



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE  
DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO  
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN  
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE  
LA REPÚBLICA.**

**TEMA**

**CITACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS DE  
COMUNICACIÓN Y SU ANTINOMIA JURÍDICA CON  
LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, VULNERA EL  
PRINCIPIO DE CELERIDAD.**

**TUTOR**

**AB. CÈSAR MOREIRA DE LA PAZ, MSC.**

**AUTORA**

**JAZMIN BELEN BALDA ZAMBRANO**

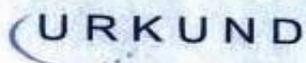
**GUAYAQUIL - ECUADOR**

**2018**

<b>REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS</b>	
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b> Citación a Través de Medios de Comunicación y su Antinomia Jurídica con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vulnera el Principio de Celeridad.	
<b>AUTOR:</b> Jazmín Belén Balda Zambrano	<b>REVISORES O TUTORES:</b> Ab. Cèsar Moreira De La Paz, Msc.
<b>INSTITUCIÓN:</b> Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil	<b>Grado obtenido:</b> Abogado de los Juzgados y Tribunales de la Republica
<b>FACULTAD:</b> CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO	<b>CARRERA:</b> DERECHO
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b> 2018	<b>N. DE PAGS:</b> 148
<b>ÁREA TEMÁTICA:</b> Derecho	
<b>PALABRAS CLAVE:</b> Citación , Principio Constitucionales, Antinomia	
<b>RESUMEN:</b>  Esta investigación tiene como finalidad realizar un análisis interpretativo de la disposición legal establecida en el Art. 56 Inc. 2 del Código Orgánico General de Procesos, respecto a la carga impuesta al actor de un proceso judicial de acudir a registros de público acceso con la finalidad de obtener una dirección domiciliaria y la protección de datos de carácter personal determinada en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que impide la entrega de esta información por considerarse de carácter personal privado y solo puede ser solicitada por el titular y a falta de éste el juez, disposiciones que al ser contrarias generan una antinomia jurídica que a su vez acarrea vulneración de derechos y principios constitucionales, tales como la celeridad, la eficacia, la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva debido proceso.  Por el análisis realizado en aspecto doctrinario y jurisprudencial, revisión de causas más los resultados obtenidos en las encuestas y entrevistas, se evidencia y	

coinciden con la necesidad de reformar el Art. 56 inc. 2 del COGEP y en relación a éste el artículo 142 numeral 4 de la misma norma sobre el requisito de la demanda, para mantener la coherencia en el ordenamiento jurídico y a su vez la eliminación de contradicción normativa.		
<b>N. DE REGISTRO (en base de datos):</b>	<b>N. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<b>SI</b> <input checked="" type="checkbox"/>	<b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>CONTACTO CON AUTOR:</b> JAZMIN BELEN BALDA ZAMBRANO	<b>Teléfono:</b> 0967935580	<b>E-mail:</b> emilianab@outlook.com
<b>CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:</b>	Msc. Marco Arturo Oramas Salcedo – Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho	
	Msc. Violeta Badaraco Delgado – Directora de la Carrera de Derecho	
	Teléfonos: 2596500 Decanato: EXT. 249 Dirección: EXT. 233	
	E-mail: Decano: <a href="mailto:moramass@ulvr.edu.ec">moramass@ulvr.edu.ec</a> Director: <a href="mailto:ybadaracod@ulvr.edu.ec">ybadaracod@ulvr.edu.ec</a>	

# CERTIFICADO DE SIMILITUDES



## Urkund Analysis Result

Analysed Document: TESIS JAZMIN BALDA corregida.docx (D42089198)  
Submitted: 10/3/2018 6:11:00 PM  
Submitted By: cmoreirap@ulvr.edu.ec  
Significance: 4 %

### Sources included in the report:

Tesis VF 2 Alexis Zapata final.doc (D41833898)  
Tesis. Alumno. Jami Zapata Galo Rafael.doc (D41141321)  
Proyecto de titulación\_MDP\_IPROMOCION\_Johanna Alexandra Tandazo Ortega LISTO  
15-06-2018.docx (D40211190)  
TESIS DE GRADO NIKOLE FLORES-2.docx (D35409249)  
Proyecto de titulación\_MDP\_IPROMOCION\_Johanna Alexandra Tandazo Ortega.docx  
(D38326343)  
TESIS FINAL 13 de junio lissssssssssssssssssssssssssssssssss.doc (D40183669)

### Instances where selected sources appear:

36

Firma:

**AB. CÉSAR MOREIRA DE LA PAZ, MSC**

**C.I. # 0907857239**

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES**

**JAZMIN BELÉN BALDA ZAMBRANO** declaro bajo juramento, que la autoría del presente trabajo de investigación, corresponde totalmente a la suscrita y me responsabilizo por los criterios y opiniones que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo mis derechos patrimoniales y de titularidad a la UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL, según lo establece la normativa vigente.

Este proyecto se ha ejecutado con el propósito de estudiar: **Citación A Través De Medios De Comunicación Y Su Antinomia Jurídica Con La Ley Orgánica De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, Vulnera El Principio De Celeridad.**

Autor

Firma: \_\_\_\_\_

**JAZMIN BELÉN BALDA ZAMBRANO.**

C.C. 0929272193

## **CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación **CITACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SU ANTINOMIA JURÍDICA CON LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, VULNERA EL PRINCIPIO DE CELERIDAD.**

Designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho de la UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL.

### **CERTIFICO:**

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: **“CITACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SU ANTINOMIA JURÍDICA CON LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, VULNERA EL PRINCIPIO DE CELERIDAD”**, presentado por la estudiante **JAZMIN BELÉN BALDA ZAMBRANO** como requisito previo, para optar al Título de **ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**, encontrándose apto para su sustentación.



Firma: -----

**AB. CÉSAR MOREIRA DE LA PAZ, MSC.**  
C.C. 0907857239

## **AGRADECIMIENTO**

A mi hermano Rigoberto Romero y a mi Madre Emma Zambrano Macías, por el apoyo brindado a lo largo de mi carrera universitaria.

A los docentes de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil por el conocimiento otorgado dentro y fuera de las aulas y a mi tutor por la guía dada en el presente trabajo de investigación.

## **DEDICATORIA**

A mi hermano y a mi madre quienes me han respaldado incondicionalmente.

# ÍNDICE

## Contenido

<i>REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</i> .....	ii
<i>CERTIFICADO DE SIMILITUDES</i> .....	iv
<i>DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES</i> .....	v
<i>CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR</i> .....	vi
<i>AGRADECIMIENTO</i> .....	vii
<i>DEDICATORIA</i> .....	viii
<i>RESUMEN</i> .....	xii
<i>ABSTRACT</i> .....	xiii
<i>INTRODUCCIÓN</i> .....	xiv
CAPÍTULO I .....	1
TEMA: .....	1
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: .....	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA: .....	4
1.3. SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA: .....	4
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	4
1.5. OBJETIVOS .....	6
1.5.1. OBJETIVO GENERAL .....	6
1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	6
1.6. DELIMITACIÓN O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN .....	6
1.7. HIPÓTESIS .....	6
1.8. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES. ....	7
1.8.1. Variable Independiente .....	7
1.8.2. Variable Dependiente .....	7
CAPÍTULO II .....	8
2. MARCO TEÓRICO .....	8
2.1 ANTECEDENTES DE LA CITACIÓN COMO SOLEMNIDAD SUSTANCIAL DENTRO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. ....	8
2.1.1 Los Actos Procesales en el Derecho Procesal Civil. ....	10
2.1.2. El Proceso Civil .....	11
2.1.3. La Acción .....	14
2.2. LA CITACIÓN Y SU NECESIDAD EN LOS PROCESOS. ....	16
2.2.1. LA CITACIÓN Y SU DESARROLLO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. ....	18
2.2.2 Citación a Través de los Medios de Comunicación. ....	20

2.3 PRINCIPIOS PROCESALES .....	32
2.3.1 Principio De Simplificación. ....	32
2.3.2 Principio De Eficacia. ....	33
2.3.3 Principio Economía Procesal.....	34
2.3.4 Principio De Celeridad. ....	35
3. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ....	37
3.1 DEBIDO PROCESO.....	39
4. INTERPRETACIÓN DE LA NORMA PROCESAL .....	41
4.1 Valoración de la Norma, según su Justicia, Validez y Eficacia. ....	46
5. LA ANTINOMIA .....	49
5.1 Tipos De Antinomias y Su Solución .....	51
5.2. Análisis de la Antinomia Jurídica Entre el Art. 56 Inc. 2 del COGEP y los artículos 2(d) y 6 de la LOTAIP.....	56
6. MARCO LEGAL.....	59
6.1 Constitución de la República del Ecuador - 2008.....	59
6.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José.....	60
6.3 Código Orgánico De La Función Judicial. ....	60
6.4 Código Orgánico General de Procesos. ....	64
6.5 Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles. ....	65
6.6 Ley Orgánica de Telecomunicaciones.....	65
6.7 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional .....	65
6.8 LEGISLACIÓN COMPARADA. ....	66
6.8.1 Código de Procedimiento Civil Argentino. ....	66
6.8.2 Código de Procedimiento Civil Perú. ....	67
7. MARCO CONCEPTUAL.....	70
CAPÍTULO III.....	76
8. MARCO METODOLÓGICO .....	76
8.1 Tipo de Investigación.....	76
8.1.1. Investigación Descriptiva .....	76
8.1.2. Investigación Explicativa .....	77
8.1.3. Investigación Documental .....	78
8.2 Enfoques De La Investigación .....	78
8.2.1 Método de Investigación: Deductivo e Inductivo .....	79
8.2.2 Técnicas de Recolección de Datos .....	80
8.2.3 Población y Muestra.....	81
8.3 Resultado de las Encuestas.....	84
8.4 Análisis y Estadísticas de las Encuestas .....	86
8.5 Matriz De Entrevista .....	96

8.5.1 Presentación y Resultados de las Entrevistas.....	97
8.6 Resultado de la Investigación de Campo.....	107
8.6 Conclusiones y Recomendaciones .....	111
PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.....	116
Trabajos citados .....	117
9. ANEXOS .....	120

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Foro de Abogados del Ecuador .....	82
Tabla 2 Foro de Abogados del Cantón Guayaquil.....	82
Tabla 3 .....	84
Tabla 4 .....	86
Tabla 5 .....	87
Tabla 6 .....	88
Tabla 7 .....	89
Tabla 8 .....	90
Tabla 9 .....	91
Tabla 10 .....	92
Tabla 11 .....	93
Tabla 12 .....	94
Tabla 13 .....	95
Tabla 14 .....	107

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 1.....	31
Figura N° 2.....	49
Figura N° 3.....	54

## ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1.....	120
Anexo 2.....	121
Anexo 3.....	124
Anexo 4.....	126
Anexo 5.....	127
Anexo 6.....	128
Anexo 7.....	129

## RESUMEN

Esta investigación tiene como finalidad realizar un análisis interpretativo de la disposición legal establecida en el Art. 56 Inc. 2 del Código Orgánico General de Procesos, respecto a la carga impuesta al actor de un proceso judicial de acudir a registros de público acceso con la finalidad de obtener una dirección domiciliaria y la protección de datos de carácter personal determinada en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que impide la entrega de esta información por considerarse de carácter personal privado y solo puede ser solicitada por el titular y a falta de éste el juez, disposiciones que al ser contrarias generan una antinomia jurídica que a su vez acarrea vulneración de derechos y principios constitucionales, tales como la celeridad, la eficacia, la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva debido proceso.

Por el análisis realizado en aspecto doctrinario y jurisprudencial, revisión de causas más los resultados obtenidos en las encuestas y entrevistas, se evidencia y coinciden con la necesidad de reformar el Art. 56 Inc. 2 del COGEP y en relación a éste el 142 numeral 4 de la misma norma sobre el requisito de la demanda, para mantener la coherencia en el ordenamiento jurídico y a su vez la eliminación de contradicción normativa.

## **ABSTRACT**

The purpose of this investigation is to perform an interpretative analysis of the legal provision established in Article 56 Inc. 2 of the General Organic Code of Processes, regarding the burden imposed on the plaintiff of a judicial proceeding to access public access records for the purpose to obtain a domicile address and the protection of personal data determined in the Organic Law of Transparency and Access to Public Information, which prevents the delivery of this information because it is considered a private personal nature and can only be requested by the owner and is missing of this the judge, provisions that being contrary generate a legal antinomy that in turn leads to violation of rights and constitutional principles, such as speed, efficiency, legal security, effective judicial protection due process.

By the analysis made in doctrinal and jurisprudential aspect, review of causes plus the results obtained in the surveys and interviews, is evident and coincide with the need to reform the art. 56 inc 2 of the COGEP and in relation to it the 142 numeral 4 of the same rule on the requirement of the demand, to maintain coherence in the legal order and in turn the elimination of normative contradiction.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene su inicio en el planteamiento del problema, en el que se hace referencia al procedimiento determinado en el Art. 56 Del Código Orgánico General de Procesos, para proceder a la citación a través de medios de comunicación, generando un análisis específicamente en el Inc. 2 de éste artículo y su disposición que genera una relación con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que llega a causar contradicción entre estas dos normativas.

Respecto a la formulación del problema se trata de indagar de qué manera el Art. 56 del COGEP sobre citación a través de medios de comunicación y su contradicción con los artículos 6 y 2(d) de la Ley orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vulnera el principio de celeridad, no como principio aislado sino intrínseco en la norma y su aplicabilidad en el plano de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

En la sistematización del problema se busca generar interrogantes que permitan dilucidar la eficacia de la disposición determinada en el artículo mencionado *up-supra*, su incidencia en la vulneración de la tutela judicial efectiva y la solución vía reforma de ésta disposición normativa para el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Art.169 de la Constitución.

Como objetivo general se busca determinar la contradicción entre las dos leyes mencionadas y su vulneración a los principios constitucionales, por medio del análisis específico del marco constitucional, la normativa aplicada a casos reales y los criterios de valoración de la norma, delimitando un campo de investigación en la ciudad de Guayaquil.

Para lo determinado en el marco teórico, fue necesario recurrir al aspecto dogmático referente a la norma procesal civil y criterios de antinomia, con una ardua investigación en libros, documentos, revistas científicas, jurisprudencia, que permiten aclarar cada uno de los temas que se exponen dentro de la investigación, agregando el marco legal referente a la normativa aplicable al problema tratado y un marco conceptual sobre definiciones necesarias que facilitan el entendimiento del presente trabajo.

Concluyendo con un marco metodológico en el que se utiliza tipos, enfoques y métodos de investigación en conjunto con las técnicas de encuesta, entrevista y revisión documental, que permitieron generar una conclusión y recomendación correspondiente al tema.

## CAPÍTULO I

### PROBLEMA A INVESTIGAR

**TEMA: CITACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SU ANTINOMIA JURÍDICA CON LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, VULNERA EL PRINCIPIO DE CELERIDAD.**

#### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

En el artículo 56 el Código Orgánico General de Procesos, en el que se establece realizar la citación a través de uno de los medios de comunicación, en los casos de que sea imposible determinar la individualidad, domicilio o residencia de la o las personas, se la citará mediante, publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas en un periódico de amplia circulación del lugar o Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, determina en su inciso 2 que para acceder a este modo de citación lo siguiente:

“La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado **y que se han efectuado todas las diligencias necesarias**, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, **como acudir a los registros de público acceso** la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor.

Para el caso anterior se adjuntará además la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado.

La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión. Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda, si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria” o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su

individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación” (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015).

Además del certificado de ministerio de relaciones exteriores, la apreciación de que el actor de una causa haya efectuado todas las diligencias necesarias para poder ubicar a la persona que se pretende citar, puede llegar a resultar como habilitante para que el juez acepte la demanda y autorice este medio de citación, más sin embargo la misma norma solicita acudir a los registros de público acceso, para poder conseguir dicha información. Pero al momento de hacerlo o realizar los escritos, solicitudes a diferentes entidades que manejan información tales como datos personales, se recibe la negativa absoluta porque otorgar dicho dato contraviene, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la información Pública, en su Art. 6.- sobre información confidencial, que dispone.

“Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales

Y el Art. 2 de la misma ley que manifiesta el Objeto de la Ley. - La presente Ley garantiza y norma el ejercicio del derecho fundamental de las personas a la información conforme a las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales vigentes, de los cuales nuestro país es signatario.

d) Garantizar la protección de la información personal en poder del sector público y/o privado” (2004).

Dicha normativa se encuentra en concordancia con lo establecido en la Constitución de la republica sobre los derechos de libertad. **Art. 66.-** en su Numeral

19. Se reconoce y garantizará a las personas:

“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, **distribución o difusión de estos datos o información requerirán la**

**autorización del titular o el mandato de la ley** " (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008).

Evidenciando así que tanto lo dispuesto en el Art. 56 inciso 2 del COGEP y lo que establece los artículos 6 y 2 (d) de la "LOTAIP" genera una antinomia jurídica siendo esta la contradicción real o aparente de las leyes con el sistema jurídico, cuando derivado del análisis, interpretación y ejecución se observa un conflicto entre ambas normas.

Ya que resulta absolutamente innecesario acudir a los registros de público acceso, sea vía internet o ir, CNT, CNE, IESS, SRI, entre otros, para recibir la simple negativa de estas entidades, que por ley y por derecho constitucional no se podrá obtener, creando una dilatación inútil, vulnerando el principio de celeridad y eficacia, al intentar cumplir con lo que una ley ordena hacer, mientras que otra lo prohíbe.

Por lo tanto, al realizarse una serie de trámites, obteniendo documentación inoficiosa, resultaría en una actuación innecesaria contraria a principios constitucionales, mismos que se encuentran manifestados en el Art. 75 de la Constitución que determina:

"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y **celeridad**; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

**Art. 169.-** "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las **normas procesales** consagrarán los principios de **simplificación**, uniformidad, **Eficacia**, inmediación, **celeridad** y **economía procesal**, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades" (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008).

Siendo la celeridad la prontitud o rapidez con la que se realiza un acto o proceso, al ser parte de la viabilidad de la justicia impide retardos innecesarios, y resultados eficaces siendo viable que "le correspondía al juez tomar las debidas provisiones respecto a la notificación regular del demandado, a efecto de preservar la defensa y no condenarlo sin prueba de descargo" (SENTENCIA N.º 020-10-SEP-CC, 2010)".

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:**

¿De qué manera el Art. 56 Inc.2 del COGEP, sobre citación a través de medios de comunicación y su contradicción con los artículos 6 y 2(d) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vulnera el principio de celeridad y tutela judicial efectiva?

## **1.3. SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA:**

- ¿El ineficiente procedimiento para tratar de ubicar a quien se pretende citar vulnera el principio de celeridad?
- ¿La contradicción de Art.56 del COGEP y el Art. 2 literal (d) y 6 de la LOTAIP vulnera la tutela judicial efectiva?
- ¿La reforma del Art. 56 del COGEP sobre el requisito para acceder a la citación por medios de comunicación hace efectivo el cumplimiento del principio de celeridad y eficacia de las normas?

## **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

Esta investigación tiene como finalidad evitar la vulneración al principio de celeridad, y de la tutela judicial efectiva generado en el Art. 56 Inc. 2 del Código Orgánico General de Procesos, en donde determina que para poder citar por medios de comunicación sea necesario que el actor realice todas las diligencias para solicitar

información de la persona que se pretende citar a pesar de que siempre recibirá negativas de las entidades que contienen dicha información porque otra ley lo prohíbe.

Otra justificación importante para la investigación los datos estadísticos sobre casos en donde se solicita al juez que se permita la citación por la prensa, y se envía a completar y en ocasiones terminan en archivo, además las negativas de las entidades que tienen la información, pero que no pueden proporcionar por prohibición expresa de los artículos 2 literal (d) y 6 de Ley orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sujeción a la Constitución.

Pudiendo evitarse todo este trámite innecesario, si el juez toma las debidas provisiones, tras la petición del actor, en el que solicite el auxilio del juez, solicitando un atento oficio dirigidas a diferentes entidades que contengan información personal del demandado, y pueda proceder a la notificación regular, a efecto de preservar la defensa, para que se cumpla con lo que establece en la parte final del Art. 66 numeral 19 de la Constitución de la república en donde determina que la "distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley." siendo ordenado por el juez, no se recibirá negativa por parte de las entidades que contienen registros públicos y permitiría la celeridad del trámite, evitando archivos de procesos y diligencias innecesarias, eliminando la antinomia generada por el Art. 56 Inc. 2 del COGEP y los artículos 2 literal (d) y 6 de la LOTAIP.

## **1.5. OBJETIVOS**

### **1.5.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar si el Art. 56 Inc. 2 del COGEP, se contradice con los artículos 2 literal (d) y 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual vulnera el principio de celeridad y tutela judicial efectiva.

### **1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Analizar el marco jurídico constitucional, sobre el principio de celeridad y eficacia, aplicado en las citaciones por medios de comunicación.
- Analizar casos enviados a completar o terminados en archivo, por no obtener información de los registros de público acceso y su vulneración a la tutela judicial efectiva.
- Analizar casos en donde se concede la citación por prensa y qué criterios se valoraron para proceder a esta forma de citación.

## **1.6. DELIMITACIÓN O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN**

**ÁREA:** Código Orgánico General de Procesos, Derecho constitucional, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**MATERIA:** Derecho Procesal Civil

**DELIMITACIÓN ESPACIAL:** Guayaquil

**DELIMITACIÓN DEL TIEMPO:** 2016-2018

## **1.7. HIPÓTESIS.**

Si se reforma el Art. 56 Inc. 2 del Código Orgánico General de Procesos y se establece un nuevo requisito para la citación por medios de comunicación, se evitaría

directamente una diligencia inoficiosa contraria al principio de celeridad y eficacia establecido en la Constitución y a su vez se eliminaría la antinomia generada entre el artículo 56 del COGEP y los artículos 6 y 2 literal (d) de la Ley orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **1.8. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES.**

### **1.8.1. Variable Independiente**

Artículo 56 Inc. 2 del Código Orgánico General de Procesos.

### **1.8.2. Variable Dependiente**

- Diligencia inoficiosa contraria al principio de celeridad y eficacia.
- Antinomia generada entre el artículo 56 del COGEP y los artículos 6 y 2 literal (d) de la Ley orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## CAPÍTULO II

### 2. MARCO TEÓRICO

#### 2.1 ANTECEDENTES DE LA CITACIÓN COMO SOLEMNIDAD SUSTANCIAL DENTRO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Desde la antigüedad la citación ha tenido un papel muy importante para el desarrollo de un proceso, ya que es la única forma de lograr comprobar con certeza, que se tiene la buena fe de adquirir o extinguir un derecho, sin detrimento de la otra parte, ósea de forma oculta, por esta razón surge la necesidad de avisar a los involucrados que pudieran verse afectados por la resolución de una autoridad competente según sea el tema de litigio, de hecho entre las nociones históricas, se encuentra como requisito sustancial absolutamente necesario, para la prosecución de un trámite judicial. En el pasado se realizaba el acto de citación de la siguiente manera:

“En la concepción romana era el actor el que llamaba directamente al demandado para que se presentara ante la autoridad judicial, con el objeto de someter a ésta la solución de la controversia, a lo que ambas partes se habían comprometido, en virtud del acuerdo, cuasi arbitral, de acatar su decisión” (NAVALON, 2008, pág. 36).

Si bien en dicha época era de carácter privado el hecho que el actor acudía hasta el demandado a dar aviso del futuro proceso, en la actualidad se sigue realizando este accionar de forma indirecta, ya que al proponer la demanda, se debe mencionar los datos y dirección del demandado a fin de que se le pueda dar aviso sobre las pretensiones del actor, pero este debe ser por disposición del juez y el accionar de los respectivos citadores calificados, a fin de que se pueda verificar que se realizó la citación en legal y debida forma, Rosa Ramírez Navalon (2008) “pone

de relieve cómo para la doctrina antigua la citación del demandado era un acto judicial necesario ya que se consideraba como un postulado de derecho natural” (pág. 38).

En mérito de la lógica, siempre que una persona, en este caso el actor de un proceso alegue series de situaciones, hechos en donde vincula a otra, siendo ésta el demandado, surge la necesidad de que también sea oído, a fin de contradecir lo manifestado por el demandante o incluso asentir sobre lo expuesto, ya que de lo contrario se estaría limitando la posibilidad de defenderse de forma oportuna, esta necesidad de defensa está correlacionado con el principio de contradicción, en el libro Teoría General del Proceso de José Ovalle F.(2016) considera que:

“El Principio de contradicción es fundamental del proceso, que se expresa en la fórmula *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), impone al juzgador el deber de resolver sobre las pretensiones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese. Como se trata de un principio general, el mismo admite algunas salvedades previstas en las leyes, referentes a actos de mero trámite o a medidas cautelares” (pág. 216).

Por consiguiente Una vez, que se haya dado aviso al demandado nace una situación jurídica dejando a éste en la circunstancia casi obligada de responder, ya sea contradiciendo u aceptando las intenciones del actor, la citación del demandado llega a ser un acto procesal en la proporción de que forma parte del proceso, está dentro de los actos jurisdiccionales ya que lleva implícito de forma estricta la potestad judicial, la cual contiene no solo los temas o pretensiones que se piensan debatir, dando la noticia de la acción interpuesta sino también la orden absoluta del juez que le requiere la comparecencia ante el mismo.

Partiendo de este hecho, una vez citado en debida forma y aun así el demandado se mantiene ausente del proceso, esta inactividad puede ser calificada como

voluntaria, dependiendo del motivo que impulsó a quedarse en actitud pasiva, se podría pensar que renuncia al ejercicio del derecho de defensa, en otro aspecto si se realiza la citación de forma errada generando el desconocimiento del proceso por parte del demandado, afectado a un acto necesario esto acarrea sus respectivas nulidades procesales, que serán analizadas más adelante.

### **2.1.1 Los Actos Procesales en el Derecho Procesal Civil.**

Al utilizar el término derecho procesal civil, sirve para delimitar el análisis del presente tema, aunque el derecho procesal como tal es uno solo, ya que en todas las materias que contienen autonomía necesitan de lineamientos o también llamados reglas a seguir a fin de hacer efectivo un derecho que se pretende reclamar respecto a cada caso en particular. Como señala la doctrina civil los actos procesales son "aquellos hechos voluntarios que tienen como efecto directo e inmediato la inmediatez, el desarrollo o la extinción del proceso" (NAVALON, 2008, pág. 21).

Por lo expuesto, el derecho procesal civil es una extensión del derecho procesal general usando criterios desde la óptica civilista concatenada con los principios e instituciones que son parte del ordenamiento jurídico, que permiten a los actores de una causa iniciar los trámites encaminados y concernientes que permitan la adquisición o la extinción de derechos. Por medio de la intervención de los órganos jurisdiccionales y la participación de las partes que mediante los impulsos que le dan al proceso generan su consolidación y eficacia para alcanzar un fin jurídico.

Entre los diferentes criterios se considera a la norma procesal como "La ley reguladora de los modos y condiciones de las actuaciones de la ley en el proceso, así como de la relación jurídico-procesal" (CHIOVENDA, 1997, pág. 39). Por cuanto se

puede observar que la ley procesal debe estar encaminada a la satisfacción del interés general, llevando de forma intrínseca la viabilidad, facilidad de entendimiento y aplicación con la única directriz de no entorpecer las direcciones a seguir y de esta forma se permita su rápida aplicación, Davis Echandia (2013) considera el área procesal Como:

“El conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción. Para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos” (pág. 155).

Con lo indicado up-supra se evidencia la importancia de los actos procesales, observando a la norma como reguladora inmediata de la actividad pública, encontrándose frente al conflicto de intereses continuos, de cada una de las partes que intervienen en un proceso, permitiendo que por medio de sus reglas se ejerza el carácter dispositivo dejando claro las actuaciones en las cuales deben incurrir a fin de lograr un efecto jurídico.

### **2.1.2. El Proceso Civil**

Según Guido Águila G. (2010) considera al proceso civil concebido modernamente como:

“El conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialéctico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecencial (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta)” (pág. 17).

En todo caso se puede notar que para empezar un proceso civil necesitamos la acción de actor, pero es preciso que existan las normas correctas que permitan el

desempeño coordinado de estas acciones, que por lo general surgen en mérito de la lesión de un derecho, pero no solo se necesita que el actor tenga la necesidad de iniciar una acción, sino también para que el acto se considere válido debe ser propuesto por una persona con capacidad legal de comparecer a juicio, anexándole los demás requisitos impuestos por el mismo derecho para la validez del acto.

“Por parte del sujeto del acto procesal se requiere la voluntad, consustancial a todo acto humano, y la aptitud necesaria, lo que significa que en él deben concurrir las cualidades que la ley determina para que el acto tenga eficacia procesal. Estas cualidades son diferentes según los sujetos” (NAVALON, 2008, pág. 24).

No solo debe bastar la intención de querer adquirir o extinguir un derecho, sino también encontrarse en la calidad legal para ejercerlo y disponer de las pruebas necesarias para cada caso en particular ya que lo que se exige por medio de las pretensiones tiene que ser verificado por el juez para no vulnerar a ninguna de las partes procesales, en la obra Teoría General del Proceso de Devis E. (2013) da como ejemplo el siguiente hecho:

“Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido (como en caso de quien reclama una herencia o un inmueble para sí, tiene legitimación en la causa por el solo hecho de pretender ser heredero o dueño; pero puede que no sea realmente heredero o dueño y por ello la sentencia será de fondo, pero adversa a su demanda)” (pág. 260).

Inclusive por esta razón es de absoluta necesidad que se ponga a conocimiento de la parte demandada dicha pretensión, para que se ejerza la contradicción y que el juez una vez que haya escuchado las dos versiones y valorado las pruebas pueda discernir y tomar una postura conforme a derecho, por lo tanto, para que tenga validez esta serie de actos procesales, se debe tener en cuenta los criterios que participan en un proceso, desde su acto de iniciación que es aquel que genera el nacimiento del mismo, los actos del desarrollo que son parte integrante del proceso iniciado y permiten que llegue a su final.

Pero hay que observar la distinción entre los actos que son necesarios y sirven para resolver la pretensión planteada como son las pruebas y los alegatos, mientras existen en conjunto los actos emanados del juez respecto a la dirección del proceso que permiten su desarrollo de forma armónica y sistemática, permitiéndose un orden para que sea escuchada las versiones de las partes dentro de un tiempo determinado, consecuentemente garantiza la igualdad y evita indefensión, creando el último acto denominado de conclusión o decisión, que puedes estar dentro del marco del allanamiento, desistimiento, transacción etc, que permitan un final del proceso o por la sola convicción del juez en mérito del derecho y la adjudicación del mismo.

Por lo mencionado todo empieza con el ejercicio de la acción y para que éste llegue a surtir un efecto necesita pasar por la etapa de citación requisito indispensable para que tenga efectiva vigencia el principio de contradicción y publicidad de la actuación que permitirá llegar a su etapa final. Entre los motivos de la necesidad de un proceso está " la razón de ser del proceso es la erradicación de la fuerza por el grupo social, para asegurar el mantenimiento de las normas adecuadas de convivencia" (GRADOS, 2010, pág. 13). Por cuanto es dentro de la sociedad donde surgen las relaciones entre los hombres respecto a la convivencia, seguida de múltiples necesidades que en busca de satisfacción de las mismas se generan conflictos de intereses y para resolver dichos conflictos en armonía y sin transgresión de derechos se necesita al proceso.

Es indispensable que las normas procesales estén encaminadas a la práctica solución de conflictos con idóneos procedimientos a seguir, para que la sociedad en sujeción de estos resuelva sus inconvenientes, caso contrario se produciría una violencia social generalizada que pondría en riesgo la Sociedad misma.

En tanto la finalidad del proceso es la puesta en práctica del derecho objetivo y la tutela de los derechos subjetivos como la dignidad humana y la libertad, puesto que son parte de la cotidianidad y la realidad social, en consecuencia no solo se toma en consideración las normas que otorgan un derecho, como lo es a la que determina la vía para la adquisición de ese derecho, el proceso civil, no busca sólo la aplicación de la norma positivas sino de igual manera el ejercicio de tutelar derechos por medio del debido proceso.

### **2.1.3. La Acción**

La acción según define Couture (como se citó en Grados, 2010) la considera como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión, la acción es el poder jurídico para hacer valer la pretensión procesal” (pág. 39).

Se podría decir que el ejercicio de la acción es un derecho subjetivo, natural de poder acceder al cumplimiento de una norma mediante la realización de un proceso que le permita al interesado empoderarse del mismo, pero la palabra acción como tal genera diferentes esferas de aplicación porque no solo se llama así al acto de hacer o iniciar algo, del mismo modo permite identificar el derecho que se requiere proteger seguido de la asignación del nombre que le otorga la ley, como ejemplo la acción reivindicatoria, acción posesoria, acción contractual o extracontractual que permite distinguir su marco de aplicación y que recaiga en la jurisdicción correspondiente, según el diccionario jurídico da Otra definición de acción definiéndolo como:

“Derecho autónomo consistente en la facultad que corresponde a una persona para adquirir la intervención del estado a efectos de tutelar una situación jurídica, derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio u modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es de uno o se le debe a cada una de las partes” (CASADO, 2009).

Por consiguiente esta petición es necesaria para que el estado ponga en marcha al órgano jurisdiccional, en interés de tutelar los derechos de las partes que intervendrán en el proceso propiamente dicho que se inicia con el auto de proceder a los trámites correspondiente, mediante los procedimientos que permitan la obtención del fin pretendido, entre otros criterios doctrinarios sobre este tema encontramos el siguiente:

“El Ejercicio de la acción y se la conoce como demanda (en lo civil laboral o contencioso-administrativo) y como denuncia o querrela (en lo penal); pero debe tenerse cuidado de no confundirlas, porque si bien la acción se ejercita mediante la demanda, en ésta se encuentra también la pretensión, que es el objetivo concreto perseguido por el demandante en cada proceso, y los fundamentos de hecho y de derecho que constituyen su causa” (ECHANDIA, 2013, pág. 175)

Respecto a la consideración dada por Devis Echandia, la acción tiene como fin constituir la relación jurídico- procesal en conjunto con todos los presupuestos legales necesarios para el ejercicio efectivo del proceso, entre estos la presentación de la demanda con sus respectivos requisitos que permitan dar a conocer el motivo personal y legal que generó dicha actuación, en particular que debe ser comunicada o notificada a la contraparte, por cuanto solo tiene validez el proceso iniciado cuando se cumple con la citación en la forma como lo establezca la ley para cada caso y se notifique con el auto de proceder con el juicio.

En el libro Teoría General del Derecho Procesal de Fairen Guillen (2006) se manifiesta “La "acción", considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes” (pág. 77). En todos los tiempos existió la necesidad de acudir a una autoridad con el derecho de petición que permita la solución de conflictos mediante procedimientos adecuados que faciliten satisfacer el interés de

las partes, la acción desde la perspectiva jurídica es la que permite separar la actuación física proveniente de la defensa propia con la acción legal y de cierto modo pacífica en donde interviene un tercero sin interés en las pretensiones que se reclamen, logrando un equilibrio de derecho entre los litigantes.

## **2.2. LA CITACIÓN Y SU NECESIDAD EN LOS PROCESOS.**

Para poder entender que es la citación y el por qué la misma se convierte en un elemento necesario para la realización de un procedimiento o el del ejercicio de la acción, es pertinente definirla o analizar ciertos criterios al respecto.

La definición que le da Juan Agustín Castellon Munita, (2004) en su diccionario de derecho procesal civil, se refiere a este término de la siguiente manera. "citación es el llamamiento que se hace a una persona a fin de que comparezca al tribunal para determinada actuación, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones que la ley establece" (pág. 43).

Por lo antes mencionado, a la citación se la puede entender como el aviso que la ley se encarga de dar a la parte accionada, para que se presente ante la autoridad competente que le informó de la acción legal interpuesta en su contra, si después de ser citado éste no se pronuncia sobre los hechos manifestados en la demanda, tendrá su respectiva repercusión en la resolución final que dicte el juez, por cuanto lo que le acarrearía sería una desventaja en tanto que al mantenerse ajeno al proceso se considera ese accionar como negativa absoluta de los hechos demandados, de modo que el mismo accionado estaría limitando su derecho a defenderse, al no contradecir en ningún aspecto específico los hechos o pretensiones que menciona el actor del proceso, pero el hecho de no responder también recae dentro del interés personal que

tenga el demandado debido a que nadie lo puede obligar a responder o comparecer, a no ser que el juez lo considere de absoluta necesidad, recae toda la carga probatoria sobre el actor, para que justifique los hechos que afirma en su demanda, puesto que en caso de contestar la demanda mencionando hechos que el demandado considere que impide el derecho pretendido por el actor, ya sean de carácter extintivo o modificatorios del mismo, en este caso la carga de la prueba también recae en el accionado.

En cuanto a la citación Giuseppe Chiovenda (1997) lo manifiesta así, "el acto de citación, por consiguiente no es solo la redacción escrita de una demanda, sino que comprende también la documentación escrita de la actividad material realidad para comunicarla al demandado" (pág. 358). Es decir la acción de citar no se la debe considerar como un simple acto escrito, en vista de que la información que lleva consigo debe ser completa y exacta con la determinación del juez ante quien recayó el proceso, la totalidad de los hechos expresados de forma sucinta, que constituyeron la razón de esa acción, que permitirá una contestación acorde a lo pretendido por el actor, el tiempo con el que se dispone para comparecer, además de todos los requisitos que permitan su validez, caso contrario dicho acto carecería de efecto jurídico, y en caso de no realizarla en la forma prevista en la ley, acarrearía la nulidad del proceso.

Es notoria la absoluta necesidad de la citación en el Código Orgánico General de Procesos, el artículo 107 le da la calidad de solemnidad sustancial, por lo tanto la falta de éste acto, causa la nulidad de las actuaciones que se hubieran realizado, siempre que esa falta de citación haya impedido la comparecencia del demandado al proceso, causándole indefensión.

### **2.2.1. LA CITACIÓN Y SU DESARROLLO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.**

La información referente a la citación se encuentra regulada en el libro II, sobre la actividad procesal, título I, disposiciones generales, capítulo I denominado citación, por consiguiente la definición legal de este término según el COGEP dispone:

“Artículo 53.- Citación. La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial” (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015).

Al referirse a la citación de forma personal, es la que se realiza a la persona natural o representante legal respecto al caso de ser persona jurídica, pudiendo ejecutarse en cualquier lugar, día y hora, con la documentación de la demanda, las diligencias preparatorias que se hayan solicitado, pudiendo ser estas cualquiera de las establecidas en el Art. 122 del mismo cuerpo legal y las providencias, además de toda información relevante que permita al demandado, ejercer su derecho a la defensa y contradicción, el citador que proceda a realizar la citación debe elaborar un acta respectiva que permita la constancia de haber concretado el acto.

Otra de las formas legales de citar es la que se realiza por boletas, esta procede cuando no se encuentra personalmente al demandado, en dicho caso se debe

llevar a cabo por medio de tres boletas que deben ser entregadas en días distintos en la dirección domiciliaria o residencia, pudiendo recibirla cualquier persona que sea familiar del demandado y se encuentre en el sitio, en caso de no haber nadie que la pueda recibir, la boleta se la fijara en la puerta del lugar de habitación, si se requiere citar de esta forma a una persona jurídica de igual manera se debe proceder, dejándola en la oficina en días y horas hábiles, haciendo la entrega a cualquier dependiente o empleado del lugar, bajo la respectiva constatación de que se encuentra activo ósea en funcionamiento dicha persona jurídica.

En todo caso si la citación no se llega a efectuar de estas maneras, pero la persona accionada comparece al proceso, dejando constancia en el mismo por medio de algún escrito en donde se refiera a los hechos de la demanda, se considerara legalmente citado desde la fecha en el que se pronunció dentro de la causa, los efectos de la citación según el Art.64 del COGEP está el requerir al citado a comparecer ante el juez para deducir excepciones, como las establecidas en el Art.153 y 353 del COGEP.

Otro de sus efectos está el constituir al accionado como poseedor de mala fe e impedir que se adueñe de los frutos que se demanda, ejemplo de esto recae en los artículos 721, 722, 941, 944, del Código Civil, referente al actor que trata de afirmar que el demandado obtuvo la posesión de lo que se reclama por medios ilegítimos incurriendo en cualquier tipo de vicios según la ley por esta razón al citarse este debe contradecir dicha alegación a fin de comprobar la legitimidad de su posesión.

También permite Constituir al deudor en mora, según el Art.1567 del código Civil, esto sucede cuando no se cumple con una obligación en el tiempo convenido o se dejado de ejecutarla durante un cierto tiempo, esta facultad de constituir en mora está atribuida exclusivamente de los notarios.

Otro efecto, con la citación se trata de Interrumpir la prescripción, la definición de esta se encuentra en el artículo 2392 del C.C. El cual dispone:

“ Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo os demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción” (CODIGO CIVIL ECUATORIANO, 2005).

La interrupción puede ser natural o civil previstos en el Art. 2402 y 2403 de la misma norma, siendo esta la acción legal intentada por el que se pretende verdadero dueño contra el poseedor, surte este efecto cuando la citación se hizo en legal forma.

### **2.2.2 Citación a Través de los Medios de Comunicación.**

Otra de las formas de citar prevista en el Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos, su manera de proceder está normada en el artículo 56 que expresa: A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:

“1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva, Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso

2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirán el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar

La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas

las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso

La hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatario a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor.

Para el caso anterior se adjuntará además la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado

La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión

Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda.

Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación” (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015).

El COGEP aumenta la palabra domicilio a diferencia del artículo 82 del Código De Procedimiento Civil, por cuanto en la anterior normativa solo determinaba la individualidad y residencia, en todo caso esta palabra no cambia el objeto de la citación ni su fin, el Código Civil en el Art. 45 define al domicilio “ El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Divídase en político y civil” (CODIGO CIVIL ECUATORIANO, 2005)”. Siendo el domicilio político el territorio del estado en general en donde se encuentran tanto ecuatorianos como extranjeros, mientras que el domicilio civil delimita una parte del territorio del estado, según el Art. 48 del C.C. el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce Habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

En todo caso esta forma de citar se aplica cuando es imposible determinar, la ubicación de la persona o los demás involucrados en el proceso contra quienes se va a ejercer la acción, se mantiene como procedimiento la necesidad de realizarla a través de un periódico de amplia circulación en la forma que determina la ley ya

antes citada, también da como segunda opción citar al demandado por medio de una radiodifusora de la localidad siempre que de acuerdo con la valoración del juez este considere que es el principal medio o el más apropiado para realizar dicha citación.

Para que esta vía de citación proceda, es necesario también que se declare bajo juramento la imposibilidad de poder determinar la individualidad el domicilio o residencia del accionado, esta declaración se mantiene desde el anterior código de procedimiento civil por cuanto si no se cumplía este requisito el juez no admitía este medio de citación, el COGEP agrega a este juramento asegurar que se han efectuado todas las diligencias necesarias para tratar de ubicar a quien se pretende citar, **como acudir a los registros de público acceso**, en el análisis para determinar cuáles son los registros a los cuales se debe acudir me referiré a las siguientes sentencias. En donde dan ejemplo de los mismos, la siguiente manifiesta:

“Indudable que en un conglomerado social en donde habitan tantas personas en muchos casos sea difícil conocer el lugar donde habita la persona contra quien se va a dirigir una demanda; pero ese simple desconocimiento no le exonera al actor de la carga de acudir a fuentes de información factibles, tales como guías telefónicas, Registro Civil, Cedulación e Identificación, para obtener los datos necesarios para ubicar la residencia del que va a ser demandado” (SENTENCIAN.0 035-15-SEP-CC, 2015).

Aquí detallan dos lugares que se consideran factible acudir, en otro caso al que haré referencia en la página 10 menciona que la actora solicita se oficie al;

“Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para el caso de que de ser afiliado registre datos del domicilio, al Servicio de Rentas Internas en caso de que cuente con RUC o RISE, Consejo Nacional Electoral toda vez que al ser empadronado se podría conocer la dirección domiciliaria, a la empresa eléctrica y a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, diligencias que no arrojaron resultados positivos, y que dan cuenta de modo palmario la imposibilidad de determinar el domicilio del demandado” (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, 2017).

Estas son las múltiples opciones que se tiene como referencia a considerase registros de público acceso, porque todas estas entidades constan con páginas web en

donde contienen información de la institución por cumplimiento del principio de transparencia, pero la verdadera problemática empieza cuando el actor de un futuro proceso desea conseguir por sus propios medios en estas fuentes la **Dirección Domiciliaria** de otra persona para poder cumplir con el requisito solicitado el numeral 4 del Art. 142 del COGEP respecto al contenido de la demanda o realizar con certeza el juramento según el artículo 56 del COGEP.

Y me refiero a esto como una problemática porque la información que se pretende buscar ya sea en las páginas web de las diferentes entidades o también acudiendo a solicitar personalmente dicha información, se recibe la absoluta negativa por parte de estas instituciones por cuanto la información domiciliaria es considerada de carácter personal privado, y solo puede darse esta información con autorización del titular o por mandato judicial, esta protección dada a este tipo de información se encuentra sujeta al cumplimiento del Art. 66 numeral 19 de la Constitución, que trata sobre el derecho a la protección de datos de carácter personal y que la difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

Quedando de forma evidente que este dato no se entrega a ninguna tercera persona ni aun solicitándola directamente y de ninguna manera, la dirección domiciliaria se puede encontrar en las páginas de internet de las mismas instituciones ya que resulta contradictorio negar su entrega pero si publicarla.

Por lo tanto, a falta del titular de la información en este caso sería el demandado, el único habilitado para solicitarla y al que no se la negarían es al juez, pero desde otro punto de vista podría decirse que la parte actora es a la que le corresponde agotar las vías y realizar las averiguaciones por su cuenta, de cierto modo este criterio se viene usando durante años, aunque en el código de

procedimiento civil, bastaba la declaración juramentada sobre el desconocimiento de la individualidad y residencia, en COGEP intentando complementar este juramento se dispone acudir a estas vías, aunque por lo comentado up-supra y la protección de la información que se solicita, demuestra la poca idoneidad de usar esa disposición como medida eficaz para conseguir una dirección domiciliaria, aunque el inconveniente de fondo no es en su totalidad los lugares a los que se debe acudir sino la persona que lo solicita, en este caso el actor.

Pero esto sucede porque no se ha realizado el correspondiente análisis a esta problemática en la que se encuentra tanto el actor al tratar de conseguir este requisito sustancial, como el juez al tratar de determinar si se agotaron todas las vías que se consideren pertinentes, llegando a estar en el dilema de aceptar a trámite la petición y dejar en indefensión al demandado o en un caso mucho peor acarrear la nulidad de todo lo actuado, y por otro lado si no se admite esta solicitud por ende no se acepta la demanda, vulnera la tutela judicial efectiva, respecto a que el actor tiene derecho al acceso a la justicia para que se resuelva su tema de fondo, que no deja de ser la verdadera razón por la que se busca al aparato jurisdiccional, en la siguiente información que pondré analizaré la forma en la que se considera a la citación por medios de comunicación.

“La citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no sé rienda suelta a argucias fraguadas por unas de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa” (SENTENCIAN.0 035-15-SEP-CC, 2015).

Resulta siempre necesario que el actor del proceso demuestre las diligencias que realizó para intentar conseguir la dirección domiciliaria del demandado, pero si

volvemos a considerar la disposición "acudir a los registros de público acceso", la diligencia a realizar recaería en ingresar a la página web de las instituciones, imprimir la documentación en donde sale que no existe o no se puede dar información de la persona que se busca, y esto debería resultar suficiente y en algunos casos cuando se trata de ser meticuloso se acude a la institución y el oficio que otorgan negando la información solicitada se adjunta a la demanda y también debería considerarse acto válido, pero esto queda en absoluta discrecionalidad del juez porque de considerar que no se agotaron todas las diligencias que para él resultan necesarias, surgen envíos a completar y hasta archivos de procesos.

Incluso si la ley es clara y se dispone desde la Constitución de la República que sólo se da esa información al titular o en este caso al juez, porque tanta rigurosidad de pedir documentos innecesarios que no arrojan ninguna información válida, ya que las razones en las que basan las negativas que entregan las instituciones hacen referencias a las siguientes normas, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 2 (d) y 6, ley Orgánica de Telecomunicaciones artículos 22 y 24, estas leyes serán detalladas más adelante, en varias sentencias sobre temas de citación por prensa se usa el siguiente criterio:

"El operador de justicia tenía la obligación, en calidad de primer garante de los derechos constitucionales, de solicitar, verificar, comprobar y contrastar qué diligencias realizó el accionante del proceso, con el fin de justificar que no le es posible determinar el domicilio de la demanda, para así dar paso a la citación por la prensa, como medida excepcional (SENTENCIAN.0 035-15-SEP-CC, 2015).

Se considera obligación del juez todo lo que se manifiesta en el parrado anterior, porque él es el encargado de tutelar derechos, encontrándose en el rol de garante en mérito de la función que ejerce, intentando precautelar siempre el ejercicio del derecho a la defensa, contradicción, igualdad de oportunidades.

En la sentencia antes citada se usan cuatro términos, solicitar, verificar, comprobar y contrastar, los mismos que si se ejecutaran, el Juez podría llegar a la certeza sobre el desconocimiento de la ubicación del demandado, al presentarse la demanda lo primero que el juzgador hace es solicitar la documentación que compruebe haber acudido a los registros de público acceso, ahí es donde se entrega estas negativas de las instituciones o las impresiones de las páginas web en donde tampoco hay información que sirva para el fin que se busca, ahora al juez le corresponde verificar dicha información, en teoría esto significa comprobar si es verdad una cosa u hecho sobre lo que se tenía una duda, el juez que conoce de derecho sabe que esta documentación entregada, respecto a negativas o impresiones de páginas web es verídica, porque como se manifestó con anterioridad al actor del proceso ninguna institución le entregaría esa información, ya que se encuentra prohibido por la ley.

El juez también debe comprobar, según la definición del diccionario comprobar significa "verificar, confirmar una cosa, cotejándola con otra repitiendo las demostraciones que acreditan su certeza" y contrastar que es mostrar notable diferencia, o condiciones opuestas entre dos cosas que se comparan" (SOPENA, 1995).

Partiendo de esta premisa, el juez debería solicitar a las diferentes entidades que entreguen esta información respecto a la dirección domiciliaria del demandado, debido a que a falta de autorización del titular el juez es el único habilitado en solicitar dicho dato, esto no debería verse solo como ayuda al actor sino también al demandado, porque si alguna de las instituciones a las que se le haya solicitado arroja una dirección, se podría lograr la citación y permitir el derecho a la defensa en todas sus formas, y se daría cumplimiento a los términos verificar y contrastar.

Si a la citación por la prensa se la considera como una medida excepcional, deberían también establecer un procedimiento excepcional aplicable a este caso, no refiriéndome a las reglas a seguir una vez concedida esta forma de citación, sino a la manera idónea de conseguir la dirección domiciliaria sin pérdida de tiempo ni trámites innecesarios, por cuanto la disposición de acudir a registros de público acceso no es factible ya que resulta ineficaz, al realizarla el actor de manera individual.

Por inminente necesidad de exagerar en forma errada la interpretación del principio dispositivo algunos juristas consideran que el juez no debe oficiar a las entidades la solicitud de pedido sobre la dirección domiciliaria porque a las partes les corresponde probar, aportar la información sobre los hechos y las pruebas que corroboren lo manifestado en la causa y permitir a su vez que el juez resuelva el tema de fondo esto es referente a los documentos que deben acompañar a la demanda para considerarse clara y completa, pero la dirección domiciliaria no es una prueba, es una solemnidad sustancial común a todos los procesos, como se ha explicado anteriormente y cuya omisión produce la nulidad.

Es necesario no confundir los medios para obtener la dirección domiciliaria del demandado, con los medios referente a las pruebas que se aportan respecto al tema de fondo es decir a las pretensiones del proceso en concreto, porque el correcto análisis se debe dar al distinguir entre los actos del proceso y los actos de la causa.

Según Dorán (como se citó en Navalón, 2008) piensa que:

"Actos de la causa son los que se refieren a la sustancia de la cuestión en litigio y sirven para resolverla; se incluyen aquí las pruebas y la sentencia. Los actos del proceso son los actos procedimentales requeridos por el derecho para impulsar el proceso hacia delante, por ejemplo, la fijación del *dubium*, las citaciones, los requerimientos, las notificaciones, los acuses de recibo, la publicación de la sentencia y cosas similares" (pág. 54).

Siendo la designación del lugar donde debe citarse al demandado un acto de proceso, es absolutamente necesario conseguir una dirección domiciliaria es parte de los actos procesales sustanciales, por cuanto la falta del mismo acarrea nulidad, no se puede dejar sin corregir o buscar el procedimiento pertinente que hagan efectivo el acceso a la justicia por parte del actor y el de la defensa en mérito de la tutela judicial efectiva, ya que el fin principal del ejercicio de acción es obtener una resolución sobre el derecho de fondo que se pretende adquirir o extinguir.

Si bien es cierto que la providencia del juez que rechaza una demanda por falta de un presupuesto procesal no ataca la acción, cabe analizar en cuál de todos los requisitos de la demanda se basó para su inadmisión, en el caso que nos ocupa es referente a la falta de dirección domiciliaria y esto se da porque al recurrir a estos registros de público acceso, no se encuentra este dato y por el otro lado el criterio del juez que considere que lo aportado no es suficiente, pero toda esta problemática es producto de la incoherente disposición establecida en el Art. 56 Inc. 2 del COGEP ya que resulta antinómica con la protección de datos de carácter personal establecida en la constitución y la demás leyes, sin embargo debe analizarse más a fondo el hecho de que no es adecuado ni justo que el sistema de justicia, envíe a completar este requisito o inadmita las demandas por una normativa que carece de eficacia jurídica, a pesar de que la constitución es clara al determinar que no se debe sacrificar la justicia por la omisión de formalidades, es cierto que la citación por medio de otorgar una dirección domiciliaria no es una simple formalidad porque lleva implícito el cumplimiento de otros derechos, pero es deber del Estado dotar a los jueces y ciudadanos de normas eficaces que cumplan los principios constitucionales,

que permitan no solo la tutela judicial efectiva sino también un debido proceso, otorgando una completa seguridad jurídica.

La intención de las leyes procesales o incluso la creación del Código Orgánico General de Procesos, es producto de la necesidad de proveer al sistema jurídico de nuevas normas prácticas y de fácil aplicación, permitiendo cumplir los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, que permiten un adecuado procedimiento, por lo tanto una disposición ineficaz que no cumpla estos requisitos, vulnera directamente estos principios constitucionales.

Hay que evitar confusión en pensar que el juez por quedar como único habilitado para solicitar la dirección domiciliaria de una persona, es el que deba solicitarlo de oficio, ya que este término "de oficio" se refiere a la facultad que tiene el juez de realizar una actuación o diligencia por su propia iniciativa, sin necesidad de que la parte interesada lo solicite, en todo caso y por interés del actor es al que le corresponde solicitarle al juez su auxilio para conseguir dicha información, bajo este pedido y por la protección otorgada a este dato por la ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Artículos 2 (d) y 6, la intención de las normativas que protegen los datos de carácter personal es dar cumplimiento a los derechos de libertad establecidos en el Art. 66 de la Constitución en el numeral 19, éste derecho pertenece a las personas físicas, no entrando en ésta protección las personas jurídicas por esta razón cuando se busca en la página web de la superintendencia de compañías y solo en el caso de que el individuo al que vamos a demandar sea socio u accionista de una compañía se podría encontrar la dirección de la empresa a la cual se encuentra vinculada permitiendo una forma de ser localizado,

pero no se encontrará la dirección domiciliaria personal del demandado, esto se debe a la protección que tiene dicho dato.

En el libro *La Protección de los Datos de Carácter Personal* de Aguirre y Beltrán, (2012) da el siguiente ejemplo sobre el tipo de información que se considera dentro de este criterio:

“El concepto legal de dato de carácter personal abarca cualquier información que se refiera a una persona física identificada o –y esto es muy importante– identificable, cualquiera que sea el tipo de soporte físico en que aparezca el dato. Se incluyen en este concepto aspectos tales como el nombre y apellidos, la voz, la imagen, el sexo, la edad, afiliación, estado civil, el ADN, el domicilio, los estudios, el currículum profesional, las actividades profesionales, los ingresos profesionales, las condiciones de trabajo, los datos fiscales, sus propiedades y bienes patrimoniales, los datos relativos a la salud, los datos físicos, los datos genéticos, los datos biométricos, los datos relativos a la salud, la ideología, las creencias, las conductas o hábitos, las aficiones, los actos que realice, etcétera” (pág. 34).

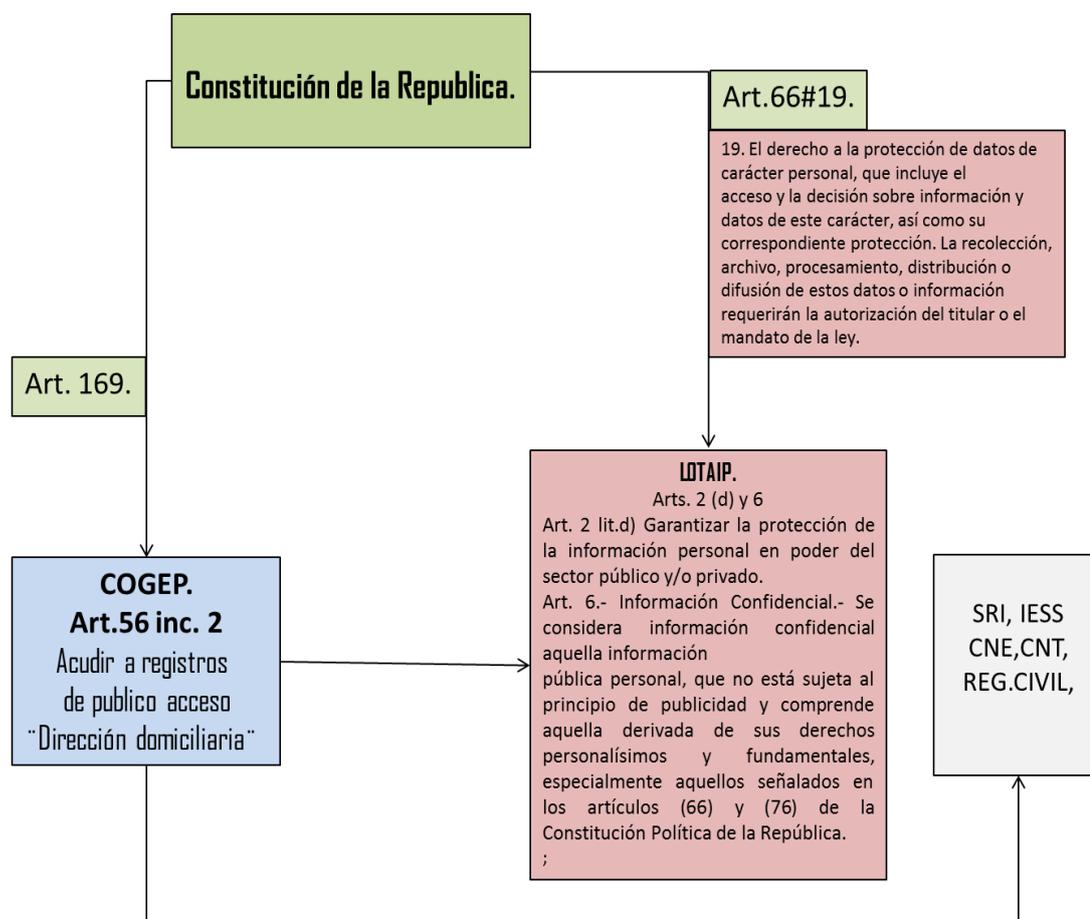
Puede observarse que la información se convierte de carácter personal cuando permite localizar o determinar a un individuo, ahí es donde surge este derecho a ser protegido, en el caso particular de facilitar la dirección domiciliaria a todas las personas que lo soliciten, resultaría desagradable para el titular de la información, ya que incluso se puede usar este dato para cometimientos de delitos, una dirección domiciliaria está dentro de la esfera persona, lugar donde se habita incluso con demás familiares, por esta razón al que le corresponde autorizar la difusión de este dato o solicitarla es a su titular y a falta de este recae en orden judicial.

El juez podría oficiar a las entidades a fin de obtener una información de fuente veraz, permitiendo la solidez de la futura sentencia del tema de fondo, porque solo en ese caso se logra comprobar si existe o no una dirección en donde poder citar y garantizar la defensa del accionado.

La Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado, respecto de la citación:

“Cabe advertir que, la citación es un acto procesal que debe cumplirse en debida forma, ya que su carácter no es meramente formal, por el contrario, es una derivación del principio de publicidad y contradicción, en atención a lo previsto en el numeral 6 de artículo 168 de la Constitución de la República” (JURISPRUDENCIA RESOLUCION-10696-2014).

Por lo tanto reitero que si se considera a la citación por medios de comunicación como una medida excepcional, el procedimiento que se requiere para solicitar esta información sobre la dirección domiciliaria también debería serlo, el art. 56 del COGEP y su disposición ineficaz genera vulneración de principios constitucionales y contraposición con otras leyes creando Antinomia jurídica.



**Nota:** Imagen ilustrativa de la disposición del Art. 56 Inc. 2 que no cumple con lo establecido en el Art. 169 CRE, en relación a los principios constitucionales, al ejecutarse genera contradicción con otras leyes, respecto a la protección de datos de carácter personal en sujeción a la constitución.

**Figura N° 1:** Contradicción de normas.

**Elaboración:** Autora

## **2.3 PRINCIPIOS PROCESALES**

Los principios procesales son cualidades normativas que tienen como finalidad facilitar el desarrollo de las leyes procesales entre las consideraciones que se le dan a estos, tenemos el siguiente criterio: "Las normas recogen reglas y principios, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, es decir son mandatos de optimización, se pueden cumplir en diferente grado" (OYARTE, 2016, pág. 22).

Estos principios permiten regular la relación procesal y las pautas a seguir permitiendo una garantía real y la obtención del mejor resultado posible al momento de acudir al órgano jurisdiccional, por cuanto se tiene la certeza que todo lo actuado dentro de un proceso se encuentra regulado de tal forma que ninguna de las partes procesales quedará en indefensión, logrando un cumplimiento concatenado de todos los principios constitucionales, por cuanto los diferentes alcances que tienen cada uno de los principios según sus definiciones, permiten que el ejercicio de los derechos se vayan complementando en el transcurso del proceso, teniendo como los más relevantes para este tema los siguientes.

### **2.3.1 Principio de Simplificación.**

Este principio es uno de los que deben estar implícitos en una norma procesal de acuerdo al Art. 169 de la Constitución, al vocablo simplificación se define como "acción de simplificar, que a su vez significa hacer más sencilla o menos complicada una cosa" (SOPENA, 1995, pág. 578). Su intención es hacer que la ejecución de los procesos se realice sin tantas trabas, que las mismas normas dispongan procedimientos adecuados, útiles que permitan de forma ágil su aplicación.

La simplificación de las normas también es hacer más fácil su comprensión usando términos y disposiciones claras, coherentes que permitan su fácil entendimiento y no disponiendo trámites innecesarios que retarden la satisfacción de los intereses públicos.

Muestra del cumplimiento de este principio de simplificación va contenido en los preceptos legales tales como manifiesta que la sustanciación de los procesos se realizaran bajo el sistema oral, y en caso de que una de las partes se encuentre en la imposibilidad de comparecer se utilizará videoconferencia u otros medios de tecnología, incluso cuando el juez rechaza las pruebas impertinentes, inútiles e inconducentes, estas disposiciones permiten que la realización de los procesos sean más sencillos y breves.

### **2.3.2 Principio de Eficacia.**

Entre las definiciones que le dan a este término, se considera a la eficacia como "la fuerza y poder para obrar, logra hacer efectivo un intento o propósito" (SOPENA, 1995, pág. 235). Para poder reconocer la eficacia o identificar si este principio se está llevando a cabo, es mediante el cumplimiento de objetivos, logrando consecuencias óptimas, si una norma dispone alguna medida a seguir que de considerarse eficaz sería fácil observar su resultado, de lo contrario si no se logra cumplir con lo que dispone la ley, ya sea porque la aplicación de la misma no genera resultados útiles, esa norma carecería de eficacia.

Según el diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas, (2012) determina a la eficacia del orden jurídico de la siguiente manera, "consiste en el logro de la conducta prescrita; en la concordancia de la conducta querida por el orden y la desarrollada de hecho por los individuos sometidos a ese orden" (pág.

139). Es decir una disposición por el caso de encontrarse dentro de la ley y considerársela válida no significa que sea eficaz, verbigracia “acudir a registros de público acceso” determinado en el Art. 56 del COGEP, por todo lo manifestado en anteriores análisis, buscar una dirección domiciliaria en estos registros no genera ningún resultado útil, por cuanto dicha información está protegida por la Constitución, por lo tanto no se encuentra difundida en estos medios, así que la orden implícita en esta norma carece de eficacia.

### **2.3.3 Principio Economía Procesal.**

La intencionalidad de este principio es generar en la medida de lo posible el mínimo despilfarro de tiempo y dinero que conlleva por su naturaleza todo tipo de trámite judicial, permite mantener de forma estructurada el funcionamiento del proceso, las figuras jurídicas como la litisconsorcio, reconvención, allanamiento, mediación, arbitraje, permiten que se resuelvan gran número de casos de forma rápida, eliminando cargas a los jueces y gastos a las partes procesales.

En el libro Teoría General del Proceso de Devis Echandía (2013) define;

“Principio de la economía procesal (menor trabajo y justicia más barata y rápida). Es la consecuencia del concepto de que “debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal” Resultado de él es el rechazo de la demanda que no reúne los requisitos legales, para que al ser corregida desde un principio no vaya a ser la causa de la pérdida de mayores actuaciones; la inadmisibilidad de las pruebas inútiles y de incidentes inconducentes o que la ley no permite para el caso; la acumulación de pretensiones para que en un mismo proceso se ventilen varias, y evitar, en consecuencia, la necesidad de diversos procesos; la restricción de los recursos de apelación y casación, y otras medidas semejantes. Todo esto para que el trabajo del juez sea menor y el proceso más rápido. Justicia lenta es injusticia grave” (pág. 66).

Todos estos puntos importantes permiten la economía del proceso, las normas procesales procuran ser claras y sus requisitos también, el Art 142 del COGEP, contiene 13 requisitos, en conjunto con los documentos que deben acompañar la

demanda, permiten que el juez en una rápida valoración permita dar trámite a lo solicitado o disponer las debidas prevenciones según sea el caso, dando cumplimiento a un trámite ágil y la participación dinámica de las partes procesales.

#### **2.3.4 Principio de Celeridad.**

Surge la necesidad de este principio porque es parte integral del sistema jurídico para que se lo pueda considerar eficiente en cuanto a las normas que determinan reglas a seguir, si contienen disposiciones que en la práctica cause dilaciones generaría directa vulneración a éste, si bien se intenta aplicar los términos legales una vez ya iniciado el proceso, también debe ser rápido el acceso a la justicia y que las disposiciones que regulen estos requisitos estén sujetos a todos los principios porque no podríamos hablar de celeridad si una ley procesal dispone requerimientos o trámites engorrosos innecesario que al realizarse no generan ninguna utilidad solo acarrea desgaste de tiempo.

**Art. 20.- Principio de Celeridad.-** La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley” (CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, 2009).

A pesar de esta definición dada al principio de celeridad su aplicación no se limita al sentido estricto de ésta ley, hay que observar lo manifestado en el Art. 169 de la Constitución, respecto a las normas procesales, mismas que permiten un rápido y correcto procedimiento, por lo tanto su definición es mucho más amplia, no sólo querer aplicarla dentro de etapas procesales.

Según (Luhmann, 2009) (como se citó en Callegari, 2011) considera:

“Que la celeridad no se trata solamente de una cuestión técnica de procedimientos, definiciones de competencias y duración de plazos procesales, sino que está vinculada antes de todo a la esencia de los derechos humanos, porque la vida es breve y los conflictos sociales deben ser solucionados lo más temprano posible para que el derecho cumpla su función de estabilizador de expectativas individuales y colectivas” (pág. 124).

No por el hecho imperioso de cumplir con la celeridad se tienen que crear normas que no permitan la satisfacción de intereses o que impidan el adecuado criterio por parte del juez, ya que no solo basta con cumplir un plazo determinado sino que las gestiones a realizar para cada una de las etapas sean eficientes, La celeridad no funciona solo para cumplir etapas procesales sino de forma íntegra entre el acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, disposiciones normativas idóneas y plazos razonables que garanticen a su vez el debido proceso.

También manifiesta que en lo concerniente a la celeridad procesal, es necesario notar que el proceso cumple dos aspectos importantes, uno como medio de acceso a la justicia y otro caso un método de actuación para decidir cuestiones deducidas en el juicio.

En (Dinamarca, 1999), citado por Callegari (2011) manifiesta:

“Se hace necesario, establecer mecanismos para que el proceso tenga una tramitación rápida y eficiente dentro de un contexto de ciudadanía activa y amplia. En caso de haber disfunciones no impide la búsqueda de soluciones prácticas con el objeto de conferir al proceso moderno la celeridad necesaria para que cumpla su función instrumental de acceso a la justicia” (pág. 124).

Por lo tanto todo acto, procedimiento, trámite inoficioso, que se realice sin generar ningún fin útil es vulneratorio al principio de celeridad.

### 3. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

La tutela judicial como un derecho fundamental, Partiendo del ejercicio de la acción y de acceso a la justicia que pertenece a todos los ciudadanos, es preciso para la correcta aplicación de ésta el cumplimiento de los principios constitucionales, dado que la tutela se entiende como la protección, defensa que el Estado da al conjunto social por medio de las unidades jurisdiccionales en complementación de normas claras, eficaces que permitan el avance de todo proceso y su conclusión de forma efectiva.

“**Art. 23.-** Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocando indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles” (CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, 2009).

Es el derecho de todos los habitantes de un estado a recibir la atención adecuada, eficaz por parte del órgano jurisdiccional a quien se presenta la causa con las diferentes pretensiones según sea el derecho reclamado, otra de las definiciones dada a este tema se considera:

“El derecho a la tutela judicial efectiva, que consiste en la posibilidad jurídica que tiene el sujeto de derecho de acceder en condiciones de igualdad con otro sujeto de similares características, a la administración de

justicia o a órganos relacionados de forma directa con ella, y a conseguir de dicha administración en tiempo razonable y en el marco de un debido proceso, una resolución motivada y justa que debe cumplirse de forma integral y real en forma inmediata, salvo que por la materia de la decisión o por otra circunstancia su ejecución exija un tiempo posterior” (TERAN, 2005, pág. 29).

La necesidad de acceder a la justicia en busca de un tercero imparcial que permita la solución de conflictos del tema de fondo, por medio del análisis que se hagan sobre las pruebas aportadas y las normas que están destinadas a orientar a las partes intervinientes, la forma en como ejercer su derecho, la vía legal aplicable para cada caso y las sanciones en las cuales podrían incurrir los legitimados al inobservar las normas procesales ya sea por acción u omisión, por tanto todo los aspectos legales permiten un correcto ejercicio de la tutela.

Según el argumento dado por Luis Cueva en su libro el Debido Proceso (2014) respecto a este tema se expone; “Para que la tutela judicial sea efectiva debe ser: eficaz, eficiente, cierta, segura, clara, operativa, productiva, debe descender realmente a quien la necesita, si cumple estos requisitos diremos que la tutela es auténtica, de lo contrario será una quimera” (pág. 161). Si bien a los jueces les toca otorgar el acceso a la tutela judicial, es necesario que las normas procesales que se aplicaran sean justas, válidas y eficaces ya que son el instrumento del juez para poder garantizar el adecuado ejercicio del derecho reclamado por los intervinientes.

“Finalmente para que la tutela adquiriera calidad se requiere que sea expedita, es decir, “libre de estorbo”, su obrar debe ser rápido y ágil; no lento ni torpe, se debe evitar, en consecuencia, los trámites innecesarios e inapropiados, porque, a la tutela, se la requiere en forma oportuna, viva y actuante, cuando se la requiera debe estar allí, cuando el justiciable la necesite, en una ocasión precisa y para el fin que se persigue” (CARRION, 2014, pág. 162).

La tutela judicial efectiva es la garantía fundamental que tienen todos los ciudadanos, cuando tengan un problema legal, poder acudir con la seguridad de que sus peticiones serán atendidas y solucionadas en legal y debida forma, sin ningún

tipo de impedimento, este derecho se encuentra establecido en la norma Suprema, siendo el caso que los ciudadanos en todo momento se encuentran tutelados, antes, durante y después de un proceso, realizando su máximo ejercicio desde la acción, recayendo en una jurisdicción en el que se juzgará lo solicitado y consecuentemente se ejecutará lo juzgado, prevaleciendo siempre los derechos.

Conforme se expuso en párrafos precedentes, la tutela judicial efectiva no solo se constituye en el simple acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que involucra la sujeción de la autoridad judicial al principio de debida diligencia durante la sustanciación de la causa hasta su resolución, la que comporta la observancia a las prescripciones normativas, sustantivas y adjetivas, previstas en el ordenamiento jurídico para el conocimiento y resolución de la controversia dentro de un plazo razonable.

### **3.1 DEBIDO PROCESO.**

El debido proceso, se vuelve parte fundamental de la tutela judicial efectiva, por cuanto al iniciar la acción, accediendo a la justicia se necesita que se apliquen varias garantías y procedimientos secuenciales que permitan el correspondiente desarrollo de las actuaciones realizadas ante los órganos jurisdiccionales, de tal manera que las actuaciones de los intervinientes no se encuentren limitados bajo ningún aspecto, logrando el pleno ejercicio de derechos, caso contrario no existiría un proceso debido.

Como manifiesta Luis Cueva Carrión (2014).

“El debido proceso es un derecho constitucional, por lo tanto es de rango superior e impregna a todo el sistema jurídico de un país; nadie puede ignorarlo. Todos los actos y procedimientos de los funcionarios y de los órganos del poder público deben ceñirse a él, de lo contrario, atentarían contra el estado de derecho y carecería de validez jurídica” (pág. 79).

Los procedimientos deben ser observados y utilizados por todos, son la base para que las actuaciones que se realicen tengan validez jurídica, al usar el término "debido" se considera que es necesario o conveniente, siendo el proceso el mecanismo que contiene las pautas a seguir para asegurar el cumplimiento legítimo de un derecho, es la manera jurídica como debe conducirse un proceso por ser parte de un sistema garantista, que regula la manera en la que se debe impartir justicia, protegiendo al ciudadano de posibles arbitrariedades que se pudieren dar por criterio discrecional del juez, incluso determina su actuación y regula hasta los aspectos como el de la sana crítica, que deben ser motivados, las normas aplicables son esenciales para la ejercicio de la defensa y demás derechos de los intervinientes.

“El derecho a la defensa se constituye en uno de los elementos esenciales en los que se fundamenta el debido proceso, a la vez que se erige como aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de conferirle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez” (JURISPRUDENCIA RESOLUCION-10696-2014).

Es claro decir que para que se ejerza la defensa la parte accionada debe tener conocimiento interpuesto en su contra, y esto se logra por medio de la citación practicada en debida forma, que permite ejercer el derecho a ser oído en el tiempo oportuno, ejerciendo la contradicción, y no siendo condenados sin una legítima defensa, es una forma más, de evidenciar que para el correcto cumplimiento de este principio es necesario que las normas procesales contengan disposiciones efectivas que permitan intentar localizar a la parte accionada para no causarle alguna afectación legal por no habersele podido citar y que forme parte del proceso en el tiempo pertinente.

El debido proceso se debe también analizar desde otra perspectiva como la que da Rafael Oyarte (2016) que considera:

“se debe tener presente que el titular del derecho a la defensa no es solo quien, propiamente, se defiende de una imputación o demanda, sino también de quien acciona, pues si este va a ejercer el derecho de la tutela judicial efectiva, lo hará precisamente, para defender sus derechos e intereses por lo que, como se verá del desarrollo del contenido de este derecho se evidenciará que también están destinados al actor” (pág. 22).

Por lo tanto desde que se ejercita la acción el actor empieza a realizar los aportes pertinentes al proceso para poder adquirir el derecho reclamado y en caso de que el demandado se oponga o alegue nuevos hechos, el accionante también debe ser notificado para defenderse respecto a los puntos manifestados por la parte contraria, los lineamientos normativos son los que permiten una serie de actuaciones procesales que si se ejecutan en estricto cumplimiento se concretiza el debido proceso.

#### **4. INTERPRETACIÓN DE LA NORMA PROCESAL**

Para poder explicar porque existe antinomia entre la disposición del artículo 56 inciso 2 del COGEP y el Art. 2(d) y 6 de la LOTAIP, es necesario recurrir a la interpretación de la norma, respecto a sus criterios de valoración y en lo posterior cómo solucionar esta problemática, el legislador la origina al plasmar en la norma una serie de disposiciones, que en ocasiones están alejadas de la realidad social o por las numerosas leyes que existen en un ordenamiento jurídico se generan contradicciones con otras normas, es ahí que surge la necesidad de interpretar dicha disposición a fin de solucionar los inconvenientes que generen al momento de querer ejecutarlas, en el ámbito del derecho pueden haber normas que están inspiradas en valores e ideas opuestas.

“ Al interpretar la ley no es posible aferrarse a las palabras ni al sentido literal, ni a la intención primitiva del legislador, como única manera de conocer el derecho contenido en las normas escritas. Lo que debe perseguirse es el conocimiento del contenido jurídico que se encierra en la

ley, de acuerdo con las circunstancias de toda índole que existen en el momento de aplicarla en el respectivo medio social y desentrañando su verdadera finalidad, que es la realización del derecho material en el caso concreto" (ECHANDIA, 2013, pág. 91).

Por el criterio expuesto es necesario observar el fin que persigue la norma al disponer en el caso del Art. 56 Inc. 2 del COGEP, cuando determina " acudir a registros de público acceso" refiriéndose a diligencias realizadas, cabe hacer la interrogante que es lo que se busca en estos registros, resulta evidente notar que si la diligencia a realizar es la citación, la intención es conseguir una dirección domiciliaria para poder efectuarla y en caso de no conseguirse generar la certeza que se intentó obtenerla.

Desde esa perspectiva se podría considerar que ésta normativa no tiene ninguna problemática ya que el legislador intenta garantizar el derecho a la defensa del demandado, otorgándole la carga al actor de una causa para que éste busque la información en esta vía, pero al realizarse dicha disposición y acudir a los registros de público acceso, los actores de un proceso se encuentra con el problema de que ahí no podrán conseguir lo que buscan, refiriéndome a la "dirección domiciliaria" y esto se debe a que ese dato es de carácter personal y no puede estar difundido en páginas de internet de ninguna entidad pública porque esto vulneraría no solo la norma de directa aplicación que es la LOTAIP sino también el derecho constitucional del Art. 66 numeral 19 que protege este tipo de información y determina que solo puede ser solicitada por el titular de la información o el mandato de la ley.

Siendo evidente que esta disposición no tiene efectividad, es más provoca una contradicción y en temas anteriores ya se ha explicado cual es la finalidad de una norma procesal, no sólo generar seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso y el ejercicio de todos los derechos que conlleven, sino también permitir

conseguir el fin jurídico para el cual se dispuso caso contrario carece eficacia y a su vez también de validez porque no es coherente mantener vigente una norma que entorpezca la efectividad de un proceso.

“La interpretación puede ser utilizada como herramienta para identificar las normas previstas en los enunciados normativos que se encuentran en situación de conflicto, así como para establecer si se trata de reglas o de principios. A partir de dichas determinaciones se puede confirmar la existencia de un conflicto y su tipo, o en caso contrario indicar que se trata de un mero problema de interpretación” (OCHOA, 2003, pág. 176).

Para entender una norma de modo general, es siempre necesario recurrir a la interpretación, porque es el medio que permite determinar el verdadero significado del enunciado y a su vez resolver conflictos normativos incluso evitarlos.

“El intérprete procede a la interpretación de los textos normativos y, concomitantemente, de los hechos; por lo tanto, la manera en que se presentan los acontecimientos que componen el caso es también determinante para la creación de las normas aplicables al caso” (GRAU, 2008, pág. 16).

De cierto modo se puede pensar que interpretar, solo tiene como fin comprender el texto, encontrar su significado y así aclarar dudas, sin embargo su alcance es mucho mayor, permite encontrar los conflictos normativos y otorgarles soluciones adecuadas mediante diferentes criterios de valoración, las diferentes normas puede conllevar ambigüedad, vaguedad, laguna jurídica, antinomias, y para solucionar todas estas hay que recurrir a la interpretación, por eso es necesario también hacer la valoración de los hechos, es decir al aplicarse la norma verificar su efecto, si se cumple o no el fin Para el cual fue creada, o incluso si al ejecutarse encuentra algún tipo de limitación y que situaciones desencadena.

En este caso he recurrido a la interpretación teleológica, que busca entender la norma desde el fin que persigue, para la realización de un objetivo en relación a

los intereses que se pretenden proteger, según Cabanellas (2012) lo define de la siguiente manera:

“Teleología de la norma, el fin que se busca lograr mediante una norma, la función de esta dentro del sistema jurídico y de las conductas a que se dirige. La teleología es definida por Wolff como el modo de explicación de una realidad atendiendo a sus causas finales, por oposición al modo de explicación fundado en causas eficientes. En consecuencia, la teleología jurídica tendrá por objeto el estudio de los fines del derecho” (pág. 361).

Para poder acceder a la citación por medios de comunicación, se puede observar en la práctica que en las páginas web e incluso acudiendo a las entidades que poseen información domiciliaria, el actor del proceso se encuentra con una limitante, acude al juez con documentos que carecen de la información eficiente y tras de eso se encuentra con su criterio valorativo, que en ciertos casos considera no haberse realizado todas las diligencias y envía a completar este requisito y si en el término de 3 días no se logra conseguir más de estos documentos, se produce el archivo del trámite, o en caso de permitir su prosecución nada se hace para conseguir el dato verídico y útil que permita dentro de las posibilidades localizar al demandado (en ciertos casos), podría llegar a verse como cuestión de suerte dependiendo ante qué juez recaiga el proceso iniciado y su criterio de valoración al momento de decidir si se agotaron o no todas las diligencias o si solo necesita realizar una declaración juramentada, esta situación de azar vulnera la seguridad jurídica, Ahí se evidencia el problema, por un lado el actor de un proceso que necesita de la tutela judicial efectiva para que resuelvan el tema de fondo es decir la pretensión de la demanda y por otro lado la norma ineficaz que le produce inconvenientes al momento de querer acceder a la justicia, como manifestó Grau se debe valorar la norma y los hechos y ésta es una forma de crear normas aplicables al caso.

El criterio dado por Riccardo Guastini (2014) en su libro interpretar y argumentar, considera: "Toda atribución de significado que se ubique fuera del marco de los significados admisibles constituye no propiamente interpretación, sino más bien creación de una norma nueva. No cualquier atribución de significado puede ser subsumida bajo el concepto de interpretación" (pág. 76). Es necesario resaltar este criterio ya que hay casos en que sin mayor análisis se emiten diversas opiniones sobre una misma disposición, incluso en la práctica se aplican procedimientos que no se encuentran normados, creando diversos trámites para un mismo hecho y con esto no me refiero a que la norma es ambigua y por eso admite diferentes interpretaciones, sino enmarco el caso que para poder incluso emitir un criterio de interpretación es necesario reunir varios principios que permitan la correcta valoración de la norma, y saber ante qué tipo de conflicto normativo nos encontramos, para esto debe ser observada y valorada desde los puntos de su validez, eficacia y justicia.

Usando la interpretación teleológica, misma que busca la finalidad de la norma, es necesario recurrir al uso de la lógica para poder determinar su intención, según Oyarte (2016), manifiesta:

"Las normas tienen una lógica interna, la que establece el fin perseguido por la ley, toda vez que las expresiones legislativas deben ser, precisamente, lógicas, es decir, hay un porqué de la norma y un para qué de la norma, lo que vincula las diversas partes del cuerpo normativo" (pág. 47).

Con ésta se observa qué propósito tuvo el legislador al momento de crear la ley, puede llegar a ser un poco complejo determinar qué aspecto intentaba prever, al recurrir a este tipo de interpretación, se podría llegar a tener distintos resultados según la perspectiva que se emplee, pudiendo simplemente usar el tenor literal de la norma, otorgarle el uso general de acuerdo a las palabras empleadas, hasta cierto

punto ponderar criterios, respecto que sería lo más justo o también llamado favorable, en fin se busca desentrañar su origen y la necesidad de su existencia en el sistema normativo.

#### **4.1 Valoración de la Norma, según su Justicia, Validez y Eficacia.**

Esta forma de valoración, permite dilucidar el origen del problema o incompatibilidad de la norma que se está analizando, pero no necesariamente una ley cumple los tres requisitos de forma conjunta, incluso estos criterios identifica el conflicto pero no lo subsana, en el caso de la antinomia para darle una justa solución es necesario ampliar el análisis desde, la validez Temporal, espacial, personal, material, observar si es un problema soluble o insoluble, aplicar según el caso el criterio de especialidad, cronológico, jerárquico, competente.

Según Alfred Von Verdross, (como se citó en Norberto Bobbio, 1999) en el libro Teoría General del Derecho, precisa:

“Hay tres modos diversos de considerar el derecho, según se le examine en su valor ideal (que es la justicia), en su valor formal (que es la validez) y en su cumplimiento práctico (que es la eficacia), el sociólogo con sus medios puede comprender solo la eficacia del derecho; el teórico del derecho solo la forma del derecho y la conexión intrínseca de las normas positivas, mientras el filósofo moral (teórico del derecho natural) se interesa solamente por la justicia ética de las normas jurídicas y por su obligatoriedad interna” (pág. 26).

Estos tres criterios de valoración tienen su significado y alcance de manera autónoma, por cuanto para poder apreciar si una norma es justa o no debe dirigirse al plano del idealismo, entrando en un juicio de valores en contraposición de la realidad social, entre lo que debería ser y lo que es, agregando, lo que parece justo para unos puede resultar injusto para otros, imaginando que en mérito de la justicia el actor de un proceso acuda a registros de público acceso a conseguir la dirección domiciliaria de otra persona es decir el demandado y que dicha información se encuentre de

forma libre en la página web, resulta injusto para el titular de ese dato, ya que puede ser usado de forma maliciosa por personas ajenas a la intención de proponer una demanda, estaría expuesto no solo él sino hasta sus familiares que habitan en dicho bien y debería desaparecer la protección dada por la ley o exceptuar la dirección domiciliaria como dato de carácter personal para que procesa su libre difusión, en el caso contrario es justo para todos los ciudadanos que se proteja a cabalidad este tipo de información personal a fin de evitar su uso indebido, pero para el actor de un proceso que no tiene derecho a pedir individualmente la dirección domiciliaria de otro a pesar que la ley dispone que él debe proporcionarla o por lo menos buscarla, sin la forma adecuada de conseguirla resultaría injusto no sólo para el actor, sino también para el demandado por cuanto de esa información también depende de que éste pueda ser notificado, es decir legalmente citado y consecuentemente ejercer su derecho a la defensa.

La Dra. Rosa Melo (2008) en su libro *Lógica Jurídica* considera desde la perspectiva de la validez de las normas, lo siguiente:

“Que no depende sólo del hecho de que hayan sido creadas válidamente desde el punto de vista jurídico, sino que también su validez puede ser puesta en tela de juicio si la norma en cuestión se opone a otras normas jurídicas” (pág. 116).

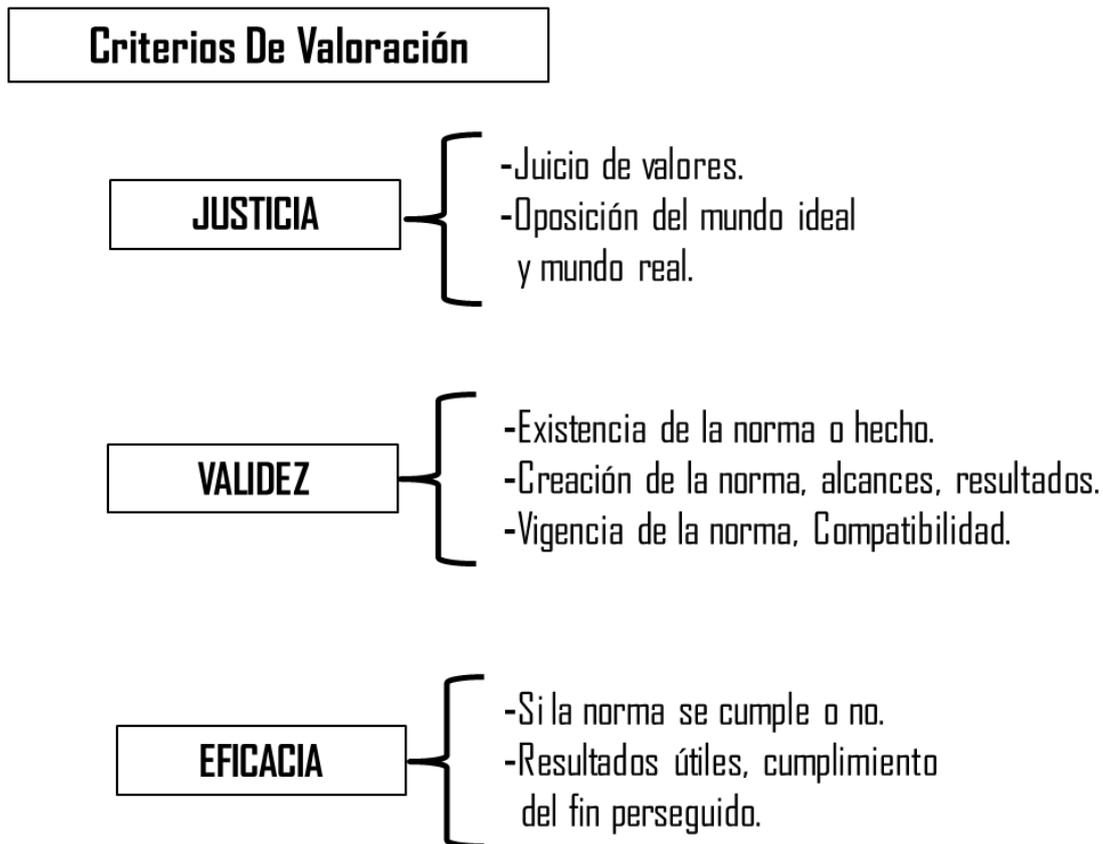
Sobre esta consideración, resulta coherente no observar a la norma únicamente desde la óptica de su creación solo teniendo en cuenta si quien la promulgó tenía la competencia para hacerlo o no, aunque este es la forma principal de considerar su efectiva validez, otro punto también es determinar si dicha disposición se mantiene vigente, porque aunque haya sido emanada en algún tiempo por la autoridad competente esta puede perder su validez cuando se crea una norma nueva que regula

expresamente la misma materia y consecuentemente que la ley aunque cumpla ciertas características de validez no se debe contraponer con otras, porque dos normas incompatibles no se las debe considerar validas a un mismo tiempo porque no guardan coherencia, aunque en otras valoraciones existen criterios que permiten conciliarlas en ciertos puntos evitando la eliminación de las normas opuestas.

Respecto a la eficacia de la norma Bobbio (1991) manifiesta:

“El problema de la eficacia nos lleva al terreno de la aplicación de las normas jurídicas, o sea al terreno de los comportamientos efectivos de los hombres que viven en una sociedad, de sus intereses opuestos, de las acciones y reacciones frente a la autoridad, y da lugar a las investigaciones en torno a la vida del derecho, en su nacimiento, en su desarrollo, en sus cambios, investigaciones que de ordinario están relacionadas con el análisis de carácter histórico y sociológico” (pág. 25).

Para determinar la eficacia de la ley, se debe observar si la norma se cumple o no, también si logra conseguir el fin para el cual fue creada, porque de nada valdría simplemente dar cumplimiento a una disposición que no genera resultados útiles, para el caso del legitimado activo que acude a registros de público acceso en busca de una dirección domiciliaria solo porque así lo dispone la ley se encuentra frente a la absoluta ineficacia de esta disposición porque al realizar esta gestión no consigue el fin que buscaba, es así que estos tipos de valoraciones nos permiten identificar el origen del problema y a su vez poder solucionarlo dentro del marco de criterios aplicables para cada caso.



**Figura N° 2**  
**Elaboración: Autora**

## 5. LA ANTINOMIA

Para abordar este tema es necesario determinar que es la antinomia, según Cabanellas (2012) define, "palabra griega, compuesta de anti, "contra" y nomos, "ley". Es pues la contradicción real o aparente entre dos leyes o entre dos pasajes de una misma ley" (pág. 34). Este es uno de los problemas que se pueden encontrar dentro de una disposición legal, por cuanto no es concebible que deban coexistir dos normas incompatibles que provoquen algún tipo de inconveniente a las partes procesales a la hora de querer ejercer dicha normativa, por esa razón es principal realizar la interpretación adecuada, encontrar el inconveniente y aplicar el método correspondiente de solución,

Según G. Gavazzi (como se citó en Mario Ruiz Sanz, 2004) determina los siguientes requisitos, como Condiciones para la existencia de normas antinómicas: "se produce una antinomia jurídica desde los siguientes presupuestos: a) que sean normas jurídicas; b) que se encuentren vigentes; c) que pertenezcan al mismo sistema; d) que formen parte del mismo ordenamiento jurídico" (pág. 39). Si bien es cierto que al existir dos normas incompatibles se podría considerar la eliminación de cualquiera de las dos, pero este criterio no es aplicable en todos los casos, también se pueden hacer que coexistan logrando su conciliación, por esta razón se debe determinar si la antinomia es real o aparente, es decir soluble o insoluble, para darle su correspondiente solución.

Se consideran que las normas antinómicas deben tener un mismo ámbito de validez, observados desde cuatro puntos según Eduardo García Máynez (2002) en su libro *Introducción al Estudio del Derecho*, precisa:

"El espacial, el temporal, el material y el personal. El ámbito espacial de validez es la Proción del espacio en que un precepto es aplicable; el temporal está constituido por el lapso durante el cual conserva su vigencia; el material, por la materia que regula, y el personal, por los sujetos a quienes obliga" (pág. 80).

Cuando se trata del aspecto espacial, se refiere que la norma tiene prevalencia en un determinado espacio o en todo el territorio del estado, el Código Orgánico General de Procesos es aplicable en todo el territorio y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública también, en el caso del criterio temporal, se determina su validez según su vigencia, algunas leyes determinan desde cuando entran en vigor por cuánto tiempo serán utilizadas o incluso con los años puede ser abrogadas o reformadas, también se hace referencia al tiempo que puede

disponer una ley para realizar una determinada acción, en este caso las dos normativas se encuentran vigentes.

Desde la perspectiva material es respecto al área u objeto que regula, sea el derecho público o privado, su esfera de aplicación es de manera general el derecho procesal civil, con sus respectivas excepciones, como es el área electoral, penal y constitucional, mientras que la LOTAIP que regula el correcto cumplimiento del principio de transparencia y publicidad de las entidades públicas o privadas que tengan participación con el Estado, datos manejados por los funcionarios públicos, y la protección de información personal en poder de éste sector, mientras que la esfera personal, se refiere sobre a quién recae la disposición de la norma, si aplica para todo el conglomerado social o solo a un grupo determinado, en donde se crea obligaciones y también se facultan a diferentes individuos de acuerdo a cada caso.

### **5.1 Tipos De Antinomias y Su Solución**

Los diferentes criterios establecidos up-supra son para reconocer cuando una norma tiene algún tipo de incompatibilidad, para lograr una solución se debe considerar cuál de las normas se debe eliminar o hacer que prevalezcan las dos conciliándolas, se distingue dos tipos de antinomia.

“Dos son las razones por las cuales no todas las antinomias se pueden resolver, las antinomias solubles las llamamos aparentes y las insolubles reales, las reales son aquellas en la que el intérprete queda abandonado a sí mismo, ya sea por la ausencia de un criterio o por un conflicto entre criterios dados, tres son las reglas fundamentales para resolver las antinomias: el criterio cronológico, el criterio Jerárquico y el criterio de la especialidad” (BOBBIO, 1999, pág. 191).

Se considera a estas tres reglas para solución de antinomia, pero además de las mencionadas también se debe emplear el criterio de competencia, establecido de la siguiente manera:

“Art. 3.- Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: 1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior” (LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, 2009).

La doctrina no considera al criterio de competencia de forma individual porque esta lleva consigo el criterio jerárquico y especial de la norma, ya que existen diferentes tipos de normativas aplicables a cada caso, que permiten regular distintos aspectos jurídicos, el ejemplo está en la competencia que tiene la ley orgánica vs la ley ordinaria y es notorio, si las dos reglan un mismo hecho de manera opuesta además de encuadrar lo más favorable prevalecería la orgánica por el nivel jerárquico que tiene la misma, pero también se debe considerar si las dos son del mismo nivel de jerarquía cuál de las dos invade el campo de competencia que pretenden regular sobre una misma materia y al usar este criterio al igual que el jerárquico tiene como fin dejar sin validez una de las normas en conflicto.

El criterio jerárquico, hace referencia al rango de la ley, verbigracia la Constitución es la norma suprema que sirve como guía para las normas de menor jerarquía que estando sujeción a ésta mantienen su validez y armonía dentro del sistema normativo, el nivel jerárquico de la ley está reglado en el Art. 425 de la Constitución, que dispone:

“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las Juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma

jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados” (2008).

Estas normas están colocadas en diferentes planos, otorgándole a cada una un nivel de fuerza normativa, delimitando el estado de superioridad entre una norma y otra.

Respecto al criterio de especialidad Rafael Oyarte (2016) expresa:

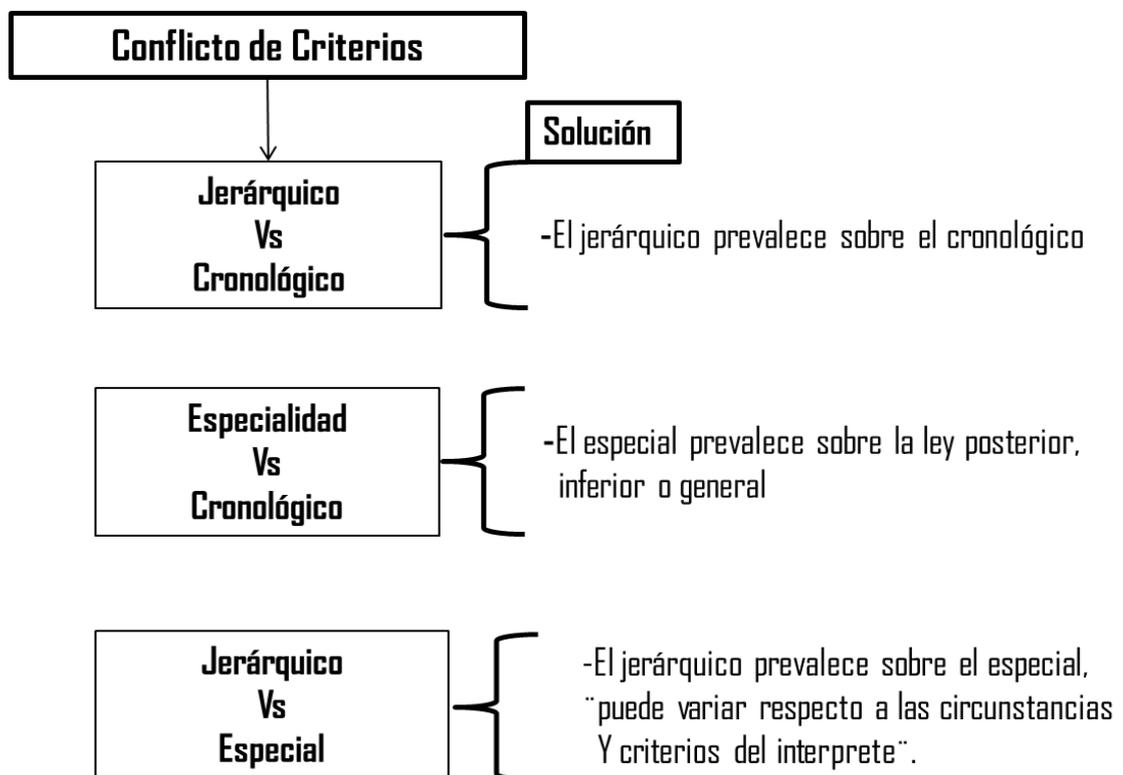
“ En caso de oposición de normas que se encuentran dentro del mismo rango jerárquico y del mismo ámbito competencial, se aplicará el principio de especialidad. Así, si hay contradicción entre un reglamento dictado por el Presidente de la República frente a otro del mismo carácter, se solucionará la antinomia aplicando el principio de especialidad, al igual que si una ordenanza de un determinado municipio lo hace frente a otra dictada por el mismo ente local, tal como ocurre si el conflicto se presenta entre leyes ordinarias o entre leyes orgánicas. No cabe aplicar especialidad entre cuerpos de distintos órdenes normativos. Tampoco cabe aplicar especialidad entre normas de diverso ámbito competencial, como ocurre entre una ley orgánica y una ley ordinaria” (pág. 305).

Desde otro análisis se considera que la ley especial debe prevalecer frente a la ley general para que de esta manera se mantenga su desarrollo y observa ésta problemática como una antinomia total-parcial porque no se elimina a la norma totalmente, sino solamente la parte contenida en la ley general que se contraponga a la especial, al hablar de especialidad se refiere al aspecto específico de una ley encaminada a regular una situación legal delimitada y puntual, que mantiene su prevalencia frente a otra norma que regule varias cuestiones jurídicas.

El criterio cronológico, es el que hace referencia al tiempo en que se promulgó la norma, es decir si entre dos leyes existe algún tipo de contradicción se debe considerar la norma posterior como la que debe prevalecer ante la norma

anterior, siempre que reglen el mismo hecho de manera distinta o incluso si está dispuesto de forma expresa en la norma de más reciente vigencia, este criterio se aplica cuando la leyes contrarias tienen el mismo rango jerárquico, competencia y especialidad.

Según Norberto Bobbio (1999) habló de dos tipos de antinomias, las solubles o aparente y las insolubles o reales que tiene dos razones por la cual no todas las antinomias se pueden solucionar en base a los criterios up-supra, ya sea porque no es aplicable ninguno, o se pueden aplicar dos criterios a la vez creando también un conflicto, para este caso lo explicare en el siguiente cuadro.



**Figura N° 3**  
**Elaboración: Autora**

Para el caso de insuficiencia de los criterios, en el que no se usen ninguno de los precedentes, el intérprete tiene como opción, eliminar una de las normas, las dos o conservar ambas, pero esto depende de quien realice la interpretación porque según

las diferentes opiniones de valoración permiten para el mismo caso distintas soluciones, las reglas antes descritas sirven para identificar ante qué conflicto normativo nos encontramos y a su vez aplicar una correcta solución.

Para el caso de conservar las dos normas que mantienen la incompatibilidad, se procede según N. Bobbio (1999) de la siguiente manera:

“El intérprete tiende generalmente, a no eliminar las normas, sino más bien a eliminar la incompatibilidad, introduciendo una modificación leve o parcial en el texto, siendo la interpretación correctiva, pretende conciliar las normas aparentemente incompatibles para conservar ambas en el mismo sistema, ósea para evitar el remedio extremo de la abrogación” (pág. 200).

Es evidente la necesidad de corregir una norma para que pueda entrar en armonía con las demás del sistema jurídico, para evitar que esta disposición entorpezca el sistema de justicia, estamos hablando de una reforma, principal propuesta dada para la problemática que tiene el Art.56 del COGEP en relación a los artículos 2 (d) y 6 de la LOTAIP, porque es pertinente la conservación de ambas normas, ya que las dos son necesarias para la ciudadanía en general, por un lado tenemos que el Art.56 Inc. 2 del COGEP que dispone acudir a registros de público acceso, con el fin de obtener una dirección domiciliaria para poder cumplir con la citación y permitir el derecho a la defensa en todas sus formas, que es parte fundamental de las garantías básicas del debido proceso según el Art. 76 de la CRE numeral 7 literales “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (2008). Y a su vez intenta demostrar, claro de forma herrada que se hizo una diligencia adecuada, por otro lado la Ley Orgánica de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, que a pesar que regula el cumplimiento del principio de transparencia y publicidad de las entidades públicas y privadas que tienen relación con el Estado. El Art. 2(d) y 6 es referente a la protección de datos de carácter personal que se encuentra en poder del sector público, es decir la prohibición a realizar su difusión sin autorización del titular de la información o por mandato legal, por cuanto de ninguna manera se encontraría la dirección domiciliaria en registros de público acceso ya que esto generaría directa contradicción con ésta ley y el Art. 66 numeral 19 de la Constitución.

Las dos normativas tienen como fin la sujeción al cumplimiento de normas constitucionales en donde no se podría ponderar cuál de las dos debe prevalecer, de manera que ambas son necesarias en el ordenamiento jurídico, es ahí que el artículo 56 inc. 2 del COGEP que dispone de forma equivocada acudir a registros de público acceso para conseguir una dirección domiciliaria debe sufrir una corrección para lograr conciliarse con la protección dada por la LOTAIP y a su vez dejar de entorpecer el sistema de justicia y eliminar la vulneración de garantías y principios constitucionales que esta acarrea.

## **5.2. Análisis de la Antinomia Jurídica Entre el Art. 56 Inc. 2 del COGEP y los artículos 2(d) y 6 de la LOTAIP.**

Por lo expuesto en el párrafo precedente se evidencia su contradicción, mas sin embargo agregando un mayor análisis se concuerda con el criterio dado por el tratadista N. Bobbio, "sobre que la antinomia e injusticia tienen en común que ambas dan lugar a una situación que requiere una corrección; la antinomia produce incertidumbre y la injusticia desigualdad", esta premisa es acertada por cuanto se evidencia la incertidumbre tanto de los jueces a la hora de determinar el criterio de

suficiencia respecto sí acudieron o no a varios registros y genera que hayan diversas apreciaciones sobre el mismo acto, mientras para algunos jueces basta la constatación del certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en donde determinan si salió o no del país el individuo demandado y conceden la citación por prensa, otros en el mismo caso envían a completar la demanda en atención al requisito del Art. 142 numeral 4 y 56 del COGEP, solicitando más documentos de registros de público acceso, hecho que en ocasiones genera el archivo de proceso, incluso ciertos juzgadores solicitan algún tipo de diligencia previa para la obtención de esa información, provocando una limitante del acceso a la justicia de forma rápida, para el caso de los abogados y actores de una causa no pueden tener la certeza de que el trámite propuesto será aceptado o se encontrará con algunos de los inconvenientes mencionado up-supra, convirtiéndose en una situación de suerte respecto ante que juzgador recaiga el proceso y que criterio discrecional aplicará éste, porque para un mismo hecho concreto no se deberán realizar diferentes valoraciones, esto causaría un grado de desigualdad entre los distintos accionantes, incluso varios juristas no ven suficiente llevar documentos provenientes de la página web en donde no se verifica ninguna información, sino que acuden hasta las diferentes entidades a solicitarla y con la debida negativa intentar demostrarle al juez que dentro de sus posibilidades no ha podido conseguir dicho dato por encontrarse protegido, aun así esto no les garantiza que el juez le conceda este tipo de citación.

Según la jurisprudencia y sentencias que hacen referencia a la seguridad jurídica y debido proceso, consideran a éste como un limitante a la actuación discrecional de los jueces según el Art 76, Inc. 1 de la Constitución que

“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” por tanto:

“La disposición constitucional antes transcrita busca establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión, "la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica" (SENTENCIA N· 081-14-SEP-CC, 2014).

No es coherente mantener dentro del sistema jurídico normas contradictorias, no solo porque entorpecen el correcto ejercicio de justicia, sino también por la serie de situaciones que desencadena una normativa con estas características, que existan normas claras, eficaces y aplicables es parte de los derechos fundamentales que tienen los ciudadanos, las leyes deben cumplir la finalidad para las que fueron creadas en cumplimiento con los principios constitucionales, logrando el efectivo goce de derechos, en el caso de estas dos normativas, el Art. 56 del COGEP es la que crea el conflicto, genera antinomia real o insoluble que no siendo solucionada con los criterio antes expuesto, se debe proceder a su reforma, es decir corrección a fin de permitir su efectiva vigencia y armonía entre estas normativas, consecuentemente permite evitar la solución extrema de la abrogación, que como se ha explicado no es el medio idóneo para arreglar este conflicto.

## 6. MARCO LEGAL

Las siguientes normas, tienen relación con los temas tratados en el presente trabajo, leyes que demuestran el asidero legal de las referencias que se abordan a lo largo de la investigación.

### 6.1 Constitución de la República del Ecuador - 2008.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

#### Derechos de protección

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art.168. Inc.6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

art.172. Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008).

Estas normativas constitucionales, tienen como fin la tutela judicial efectiva que tiene intrínsecamente el fiel cumplimiento de todos los derechos y principios establecidos en la constitución, demás leyes y el debido proceso, por lo tanto todas las normas deben estar estructuradas de tal forma que permitan su efectivo ejercicio.

## **6.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José.**

“Artículo 8.- Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-PACTO DE SAN JOSÉ, 1977).

## **6.3 Código Orgánico De La Función Judicial.**

Capitulo II Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales

“Art. 4.- Principio de Supremacía Constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía.

Art. 5.- Principio de Aplicabilidad Directa e Inmediata de la Norma Constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las

servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 6.- Interpretación Integral de La Norma Constitucional.-

Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 25.- Principio de Seguridad Jurídica.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

Art. 28.- Principio de La Obligatoriedad de Administrar Justicia.-

Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.

No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia" (CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, 2009).

Estas leyes ponen en relieve el nivel jerárquico de la Constitución, a tal punto que demuestra la supremacía frente a las demás normas, permitiendo un sistema de justicia garantista haciendo efectivo la tutela de derechos. Por lo tanto si el juez se encuentra en condición de garante respecto al demandado que no se conoce su residencia o domicilio, como ha sido expuesto en una de las jurisprudencias anteriormente citada, a él le corresponde tomar las debidas provisiones respecto a la notificación regular del demandado, a efecto de preservar la defensa y no condenarlo

sin prueba de descargo, teniendo que analizar el principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional y sus alcances.

“Art. 19.- Principios Dispositivo, de Inmediación y Concentración.-

Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatare la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso

**Art. 231.-** Competencia de las juezas y los jueces de contravenciones.- Serán competentes para:

4. Conocer las diligencias pre-procesales de prueba material en materia penal y civil, la notificación de los protestos de cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas” (CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, 2009).

Traigo a colación este artículo porque algunos juristas consideran, que para proceder a la citación por prensa acudir al juez de garantías penales, solicitando que realice oficios a diferentes entidades con el fin de conseguir una dirección domiciliaria, utilizan como base la expresión legal “diligencias pre-procesales de prueba material en materia penal y civil”, otorgándole a este acto la calidad de prueba, en análisis hecho en páginas anteriores, se evidenció que no es una prueba, sino un acto de proceso, a su vez se los diferencia de los actos de la causa que son los que engloban el litigio en pleno y que requieren una solución legal, efectivamente estos ameritan una actuación de obtención de pruebas y se las introduce al proceso en cumplimiento del principio dispositivo.

Al respecto se debe entender que a cualquier acto procesal no se lo puede considerar prueba por el hecho de que éste debería cumplir los requisitos procesales

establecidos en la ley para la validez del mismo, caso contrario cae en simple información judicial según Hernando Devis Echandia (1972) en su libro Teoría General de la Prueba Judicial, define a este término en sentido general, determinándolo así "Prueba es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza" (pág. 34). Es decir que toda prueba debe ser obtenida, practicada, contradicha por cuanto es el medio que las partes utilizan y emplean para demostrar el hecho discutido, consecuentemente llevar al juez al convencimiento de la existencia o inexistencia de los hechos y derechos propuestos en la demanda, de la práctica de la prueba se desprende la bilateralidad de la audiencia y la contradicción de la misma, por cuanto el acto que se lleva a cabo para conseguir una dirección domiciliaria y la documentación adjuntada no cumple ningún requisito para ser considerado prueba.

En otro aspecto acudir al juez de garantías penales activando en dos ocasiones el aparo judicial, con la finalidad de conseguir que se oficie a entidades para la obtención de información que se utilizará en otro proceso, resulta dilatorio en éste caso, en vista de que para ello se tiene un juez natural, que conocerá la controversia de fondo y emitirá su resolución, también tiene la facultad de realizar oficios si llegare a ser el caso, en cumplimiento con las diferentes jurisprudencias que ya se han previsto para este hecho por encontrarse en calidad de primer garante al tener que tutelar los derechos tanto del actor como del demandado y por lo establecido en el Art. 66 numeral 19 de la constitución, expresa que a falta del titular el juez es el habilitado de solicitar información de carácter personal privado, bien podría realizar esta diligencia sin mayor trámite, haciendo una efectiva aplicación de

tutela judicial efectiva, debido proceso y principio de legalidad en cierto modo la actividad procesal que se realiza se aminora, ejerciendo la concentración que es parte esencial de la celeridad de un proceso, es evidente que acudir a juez de garantías penales no es lo más adecuado, tampoco fue considerado como opción ni en el primer debate del proyecto de ley orgánica reformativa del código orgánico general de procesos, hasta cierto punto el juez en caso de no inhibirse ayuda a conseguir esta información, es entregada y no existe la certeza de que será usada para el fin que fue solicitada, no remite copia de lo actuado al juez principal es decir al competente en materia civil, quedando en cierto modo un aspecto no previsto, los jueces de garantías penales al aceptar este tipo de diligencia incumplen lo determinado en el Art. 226 de la Constitución, respecto a que solamente deben ejercer las competencias y facultades que les sean atribuidos.

#### **6.4 Código Orgánico General de Procesos.**

“Artículo 2.- Principios rectores. En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código.

Artículo 107.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: 4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente.

Artículo 108.- Nulidad por falta de citación. Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda, es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión.

Artículo 109.- Efecto de la nulidad. La nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo.

Artículo 142.- Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá: numeral 4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce” (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015).

## **6.5 Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles.**

### Datos y Protección del Registro Personal Único

“Art. 73.- Definición de Registro Personal Único (RPU). Es aquel en el que se asientan todos los datos de identidad de las personas naturales y los principales hechos civiles que afectan su estado o condición desde su nacimiento hasta su defunción.

Art. 74.- inc. 2 Para efectos censales, en el Registro Personal Único se incluirá la dirección domiciliaria y la determinación intercultural de su titular, siempre que lo declare voluntariamente.

Art. 75.- Acceso y Protección de la información. El acceso a los archivos físicos o electrónicos de los cuales es custodio la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que estén sujetos al principio de confidencialidad y publicidad, derivado del derecho a la protección de datos de carácter personal, podrá darse únicamente por autorización de su titular, por el representante legal o por orden judicial” (LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, 2016).

## **6.6 Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

“Artículo 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios. Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho:

4. A la privacidad y protección de sus datos personales, por parte del prestador con el que contrate servicios, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

14. Adoptar las medidas necesarias para la protección de los datos personales de sus usuarios y abonados, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y regulaciones respectivas” (LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, 2015).

## **6.7 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

“Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.

2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo” (LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, 2009).

## **6.8 LEGISLACIÓN COMPARADA.**

### **6.8.1 Código de Procedimiento Civil Argentino.**

#### **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN LEY 17.454**

“Artículo 145: Notificación por edictos. Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quince mil (\$ 15.000).

Artículo 146: Publicación de los edictos. En los supuestos previstos por el artículo anterior la publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos. A falta de diario en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

Salvo en el proceso sucesorio, cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, se prescindirá de los edictos; la notificación se practicará en la tablilla del juzgado.

Artículo 147: Forma de los edictos. Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de Las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación. La Corte Suprema podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos. El Poder Ejecutivo podrá establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común.

Artículo 148: Notificaciones por radiodifusión o televisión. En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de la superintendencia.

La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión.

“Artículo 343. Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescrita por los artículos 145, 146, 147 y 148. Si vencido el plazo de los edictos o del anuncio por radiodifusión o televisión no compareciere el citado, se nombrará al Defensor Oficial para que lo represente en el juicio. El Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia” (CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN LEY 17.454, 1981/2002).

### **6.8.2 Código de Procedimiento Civil Perú.**

“Artículo 165.- Notificación por edictos.-

La notificación por edictos procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si la afirmación se prueba falsa o se acredita que pudo conocerla empleando la diligencia normal, se anulará todo lo actuado, y el Juez condenará a la parte al pago de una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, que impondrá atendiendo a la naturaleza de la pretensión y a la cuantía del proceso.

Artículo 167.- Publicación de los edictos.-

La publicación de los edictos se hace en el diario oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del proceso. Se acredita su realización agregando al expediente el primer y los últimos ejemplares que contienen la notificación. A falta de diarios en los lugares mencionados, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará,

además, en la tablilla del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

Artículo 169.- Notificación por radiodifusión.-

En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que además se hagan por radiodifusión.

Las transmisiones se harán por una emisora oficial o las que determine el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o el Consejo Ejecutivo Distrital de cada Corte Superior, según corresponda.

El número de veces que se anuncie será correspondiente con el número respecto de la notificación por edictos. Esta notificación se acreditará agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde constará el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica" (TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO, PERÚ, 1993).

Tanto en la legislación argentina como la peruana, cuando el actor desconoce el domicilio del demandado procede la citación por edictos, mismo que proviene del verbo latino "edicere que significa prevenir alguna cosa, es el mandato orden o decreto de una autoridad, llamamiento o notificación de índole publica hecha por un juez o tribunal, mediante escritos ostensibles en los estrados del juzgado, audiencia o corte y en ocasiones publicados en periódicos oficiales o de gran circulación, con el objeto de citar personas inciertas como como de domicilio desconocido" (TORRES, 2012). Tal como sucede en la legislación ecuatoriana la parte que alega desconocer el domicilio debe realizar un juramente en donde manifieste que realizo gestiones, es decir intentó localizar al demandado sin éxito alguno, en el Ecuador es necesario adjuntar la documentación de las gestiones realizadas "documentos que permitan verificar que se intentó indagar sobre el paradero del demandado" eficaces o no, resulta necesario adjuntarlos a fin de que a criterio del juez conceda este medio de citación.

Otra diferencia entre estas legislaciones es que en los dos casos se establece una multa, cuando la afirmación realizada resultare falsa, multa proporcional a la

naturaleza del proceso, en el Ecuador se busca ir más allá de una simple multa, según el inciso sexto del Art. 56 del COGEP dispone para ese caso remitir copia de lo actuado al fiscal para iniciar la investigación correspondiente, es decir configurar ese hecho como delito tipificado en el COIP, denominado según el "Art. 270.- Perjurio y falso testimonio.- La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a (sic) autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años" (CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014). Esto demuestra que no se puede jurar a la ligera haber acudido a registros de público acceso, así resulte como acto innecesario e ineficaz por lo explicado con anterioridad, al actor del proceso le correspondería realizarlo, en todo caso es aquí que surge la necesidad de que la ley disponga una forma idónea de conseguir esta información que en comparación con las 2 legislaciones ninguna prevé este caso.

Se mantiene la igualdad en que la publicación debe hacerse en diarios de mayor circulación, del domicilio presunto del demandado, con cierta diferencia de fijar la citación es decir el edicto en el juzgado, entre otros sitios que aseguren su difusión, en el caso de Perú de oficio o a petición de parte el juez puede disponer de manera adicional la publicación de los edictos por radiodifusora, pero también obliga a realizar declaración juramentada por la radiodifusora de haber realizado el acto en legal forma. En cualquier caso siempre los jueces se van a encontrar con procesos en los que deben decidir citar por prensa ya que dentro de una sociedad creciente se complica localizar de forma individualizada a cada uno de los ciudadanos, por esta razón se debe establecer mecanismos, procedimientos que permitan facilitar este tipo tramites y que en la medida de lo posible se pueda dejar la certeza de haber intentado

localizar al demandado por vías pertinentes, que demuestren la intención de garantizar el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

Otro caso particular de la legislación argentina es que a falta del demandado por no haber comparecido después de la citación por prensa se nombra a un defensor para que ejerza su representación en el juicio y le ponen como carga a éste tratar de ubicar a su representado a fin de darle a conocer la existencia del proceso que se tramita en su contra, incluso está facultado a proponer el recurso que considere necesario para garantizar la defensa del demandado, este defensor estaría no como mero observador de las garantías básicas, porque puede objetar la prueba o las actuaciones de la parte actora en caso de incurrir en alguna circunstancia prevista para ese caso, se puede considerar que esta legislación intenta tutelar derechos en todas sus formas.

## 7. MARCO CONCEPTUAL

**ABROGACION:** "Del latín abrogatio, del verbo abrogare, abrogar, anular, es la suspensión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley" (DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, 1983, pág. 30).

**ACCION:** "Denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar este. En cuanto a derecho, consta en las leyes sustantivas (códigos civiles, de comercio, penales y demás leyes) en cuanto modo de ejercicio, se regula por las leyes objetivas (códigos procesales, leyes de enjuiciamientos)" (TORRES, 2012).

**ACTOR:** "Persona que ejercita la acción en un procedimiento judicial en concepto de demandante, teniendo a tal fin la capacidad legal necesaria" (OSSORIO, 2010, pág. 32).

**AMBIGÜEDAD:** "Lo que admite diversas interpretaciones y pueden dar lugar a duda, incertidumbre o confusión, por eso, las leyes deben redactarse en forma clara, para impedir dificultades en el modo de interpretarlas" (TORRES, 2012, pág. 31).

**COMPETENCIA:** "Medida como se distribuye la jurisdicción entre las diferentes autoridades judiciales" (CASADO, 2009, pág. 183).

**DEMANDA:** "Proviene del latín demandare (de y mando), la demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión, expresando la causa en que intente fundarse ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión" (DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, 1983, pág. 82).

**DILATORIO:** "Lo que tiene virtud o fuerza para prorrogar, prolongar, extender la tramitación de unas actuaciones, el despacho de un negocio, los términos y las diligencias de un proceso" (TORRES, 2012, pág. 129).

**DILIGENCIA:** "Actitud adoptada respecto del cumplimiento de un deber, obligación, etcétera, la cual se caracteriza por el empleo de los cuidados debidos y la prudencia exigible de acuerdo con la naturaleza de las cosas. u Ejecución de un auto,

acuerdo o decreto judicial. Esmero y actividad en hacer algo. Según Smith, todo trámite que realizan los funcionarios y empleados del Estado dentro de determinado procedimiento administrativo. También incluye toda actuación que realizan el juez, sus auxiliares o comisionados y las partes interesadas dentro de un proceso judicial o con relación a éste" (CASADO, 2009, pág. 305).

**DISPOSICIÓN:** "Acción o efectos de disponer o de disponerse. Aptitud para cumplir un fin. Orden o mandato. Resolución, fallo o decisión de un tribunal. En derecho procesal, acto de las partes al cual reconoce la ley influencia en la resolución de algún punto del juicio" (TORRES, 2012, pág. 131).

**DOMICILIO:** "Del latín domus y colo, de domun colere, habitar una casa. Legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté ahí presente. Real para las personas individuales en el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios". (TORRES, 2012, pág. 134).

**EMPLAZAMIENTO:** "El requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca al tribunal dentro del término que se le designe, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demanda, usar de su derecho o cumplir lo que se le ordene" (TORRES, 2012, pág. 142).

**HECHOS:** "En el enjuiciamiento civil, los hechos comprenden todos los actos de las partes, anteriores al litigio, que pueden tener importancia en la causa, aquellos que en la sentencia se considera de una manera expresa como habiendo ocurrido" (TORRES, 2012, pág. 181).

**INTERPRETACIÓN:** "Acción y efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de los textos faltos de claridad. Jurídicamente tiene importancia la interpretación dada a la ley por la jurisprudencia y por la doctrina, así como la que se hace de los actos jurídicos en general y de los contratos y testamentos en particular, ya que en ocasiones sucede que el sentido literal de los conceptos resulta dubitativo o no coincide con la que se presume haber sido la verdadera intención de los contratantes o del testador; interpretación indispensable para hacer que, como es justo, la voluntad de los interesados prevalezca sobre las palabras" (OSSORIO, 2010, pág. 511).

**NORMA JURÍDICA:** "Denominase así la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos (J. C. Smith)" (OSSORIO, 2010, pág. 625).

**NULIDAD:** "Sanción que recae sobre un determinado acto en virtud de carecer de alguno de los requisitos legales (tanto formales como sustanciales) o la que tiene lugar en aquellos supuestos en los cuales, a pesar de aquellas exigencias, se ven igualmente privados de eficacia, por encontrarse alojado un vicio en el cumplimiento de las mismas. Ineficacia de un acto jurídico proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez" (CASADO, 2009, pág. 580).

**PRETENSIÓN:** "Exigencia de subordinación de un interés ajeno a un interés propio (F. Carnelutti). Es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión. Este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión. A una acción por ejemplo, a una declaración de voluntad; a una omisión, por ejemplo, a que no edifique una casa en la finca vecina" (CASADO, 2009, pág. 658).

**PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN:** "Principio formativo del procedimiento que consiste en la prohibición de que los jueces dicten resolución alguna sin que previamente hayan otorgado una suficiente y razonable oportunidad de ser oídos y de producir pruebas a quienes eventualmente dicha resolución pueda perjudicar" (MUNITA, 2004, pág. 149).

**PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO:** para la doctrina positivista, los principios generales son aquellos que históricamente y en forma contingente han inspirado u orientado una legislación determinada. Para la posición iusnaturalista, la expresión se refiere a los principios universales y eternos de Justicia

(Monroy Cabra) .u Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales. Principios superiores de justicia radicados fuera del Derecho Positivo y a los cuales éste trata de darles encarnación en una circunstancia histórica concreta determinada” (CASADO, pág. 662).

**PROCESO:** “El que se tramita por jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al derecho privado. Conjunto de autos y actuaciones” (TORRES, 2012, pág. 307).

**REFORMA:** “Nueva forma, innovación, cambio, modificación, variación, corrección, enmienda, extinción de un cuerpo administrativo, cada una de las enmiendas introducidas en una constitución” (TORRES, 2012, pág. 325).

## CAPÍTULO III

### 8. MARCO METODOLÓGICO

#### 8.1 Tipo de Investigación

Para ésta investigación jurídica, se valoró y utilizó las distintas técnicas y procedimientos que permitieron el correcto desarrollo del presente trabajo, fue necesario recurrir a definiciones doctrinarias a fin de obtener criterios adecuados que permitan dilucidar los preceptos contenidos dentro de las diferentes normativas legales encargadas de regular el comportamiento social y procedimientos aplicables para el ejercicio de los derechos, en Cervo y Bervian, (1989, p. 41,) como se citó en Fideas G (2012) “Se define la investigación como una actividad encaminada a la solución de problemas. Su objetivo consiste en hallar respuestas a preguntas mediante el empleo de procesos científicos” (pág. 21). Se evidencia de esta forma la importancia de una correcta investigación por cuanto permite la solución de diferentes problemáticas y la obtención de nuevos conocimientos.

##### 8.1.1. Investigación Descriptiva

Parte de este tipo de investigación es la recolección de datos de fuentes bibliográficas que permiten recopilar criterios que enuncian las características del tema investigado permitiendo detallar como es y se manifiestan los hechos, por esto resultó necesario entrañar en la doctrina y jurisprudencia que permitieron especificar los distintos criterios para el caso que nos ocupa, sobre el derecho procesal, citación, antinomia etc.

Hernández, Fernández y Baptista (2007), definen al estudio descriptivo de la siguiente manera:

“Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Miden, evalúan o recolectan datos sobre diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar, desde el punto de vista científico describir es recolectar datos” (pág. 60).

Describir un hecho es la base para poder explicarlo y generar su entendimiento de forma correcta.

### **8.1.2. Investigación Explicativa**

Teniendo a la descripción como la antesala de la investigación explicativa, es este caso se busca la causa, es decir el origen de los sucesos y hechos que se pretenden explicar, según (Hernández et.al, 2007), manifiestan lo siguiente:

“Los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos, están dirigidos a encontrar a las causas de los eventos, sucesos y fenómenos físicos o sociales, su intención se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y qué condiciones se da este o porque se relacionan dos o más variables” (pág. 66).

Permite averiguar el motivo de los fenómenos, el porqué de un hecho desde la causa que lo produce y efecto que desencadena, de esta forma se puede dar a entender con facilidad la lectura, por ejemplo en el caso de la antinomia para su

entendimiento fue necesario no solo definirlo sino también encontrar el motivo que genera a este conflicto normativo.

### **8.1.3. Investigación Documental**

Es necesario recurrir a este tipo de investigación para poder tener un asidero referente a todos los temas que se consideren necesarios, según Fideas G. (2012), define a la investigación documental como:

“Un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos” (pág. 27).

Esta investigación tiene su punto de partida en el documento que es el libro o formato donde se recaba la información, convirtiéndose en la principal fuente a la que se recurre, para extraer los datos ya sean estos primarios o secundarios según el caso y poder desarrollar en tema a tratar.

## **8.2 Enfoques de La Investigación**

Se utilizara el enfoque mixto de investigación científica, por el empleo en conjunto de los métodos cualitativo y cuantitativo.

### **Enfoque Cuantitativo:**

Se emplea este tipo de investigación, por ser idónea para demostrar la hipótesis planteada respecto a la necesidad de reformar el Art. 56 Inc. 2 Código Orgánico General de Procesos por ser una disposición antinómica y vulneratoria a principios constitucionales, para esto fue necesaria la medición de estadísticas recolectadas y analizadas, a fin de proporcionar un resultado en base a las muestras

obtenidas, según Hernández, Fernández y Baptista (2010) lo definen así, "Enfoque cuantitativo usa la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías" (pág. 4).

### **Enfoque Cualitativo:**

Según (Hernández, et.al, 2010) para este tipo de enfoque se "Utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación" (pág. 7). Se analiza los hechos y se los interpreta de acuerdo a la adquisición de información espontanea, referente al tema investigado que se inicia desde la práctica social, obteniéndose una teoría por medio de la observación de datos, entre las técnicas que se realizan es las entrevistas abiertas, revisión de documentos, evaluación de experiencias personales que permitan profundizar en la investigación, para esto fue necesario la revisión de expedientes de varios procesos en los que se solicitó la citación por medios de comunicación a fin de observar los diferentes criterios de varios jueces respecto a éste tema.

#### **8.2.1 Método de Investigación: Deductivo e Inductivo**

Para el caso del enfoque cualitativo se utiliza el razonamiento inductivo, que va de lo particular a lo general, permite una investigación más amplia, por medio de la observación se logra una mejor interpretación de los hechos concretos y la realidad general del caso investigado.

Respecto al enfoque cuantitativo, éste usa el razonamiento deductivo, va de lo general a lo particular, parte de una idea previa que considera cierta y busca extraer las consecuencias que de ésta derivan.

## **8.2.2 Técnicas de Recolección de Datos**

Se considera técnica a la forma de conseguir los datos que permitan afianzar la investigación, entre los cuales se tiene a la encuesta escrita tipo cuestionario, la entrevista que se la estructura en una libreta de notas, cámaras, etc. Se usa como instrumento para este fin cualquier medio o dispositivo sea papel o digital que sirva para la recolección de los datos.

En este trabajo de investigación se utilizará la observación documental, encuesta y entrevista.

### **Observación Documental**

Es pertinente la revisión de distintos documentos sean físicos o virtuales que contengan información apegada a la problemática que se investiga que son de utilidad para un mayor entendimiento del tema tratado y a vez permite afirmar teorías, Fidias G. (2012) define; "La observación es una técnica que consiste en visualizar o captar mediante la vista, en forma sistemática, cualquier hecho, fenómeno o situación que se produzca en la naturaleza o en la sociedad, en función de unos objetivos de investigación preestablecidos" (pág. 69).

### **Encuesta**

Esta técnica se realiza de forma oral o escrita, recolecta información desde los diferentes criterios que emiten un grupo de individuos sobre un tema en particular, es parte de la investigación de campo, permite de forma delimitada cuantificar, puntualizar y verificar una aserción.

## **Entrevista**

En el libro El Proyecto De Investigación de Fidias G. (2012) considera a la entrevista como "una técnica basada en un diálogo o conversación "cara a cara", entre el entrevistador y el entrevistado acerca de un tema previamente determinado, de tal manera que el entrevistador pueda obtener la información requerida" (pág. 73).

Esta técnica permite el acercamiento entre el investigador y entrevistado mismo que es considerado como persona adecuada para contestar una serie de preguntas respecto al tema que se está analizando y que es elegido por obtener el conocimiento que permita en base a sus respuestas dilucidar aspectos de la investigación y a su vez generar una perspectiva más amplia sobre el asunto tratado.

### **8.2.3 Población y Muestra**

Se usa la definición población dentro de una investigación científica, cuando se requiere el estudio de un grupo numeroso de personas, documentos y objetos de forma delimitada, con la especificación del elemento que se pretende analizar a partir de la muestra adquirida, para este trabajo se utiliza como población al grupo de profesionales de derecho registrados en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura.

Según Fidias G. (2012) " La muestra es un subconjunto representativo y finito que se extrae de la población accesible" (pág. 83). La muestra está dentro del grupo escogido para realizar la investigación, de esta se extrae un subgrupo de menor tamaño que permita deducción del resultado.

El tipo de muestreo utilizado será intencional u opinático, que explica Fidias G. de la siguiente forma "En este caso los elementos son escogidos con base en criterios o juicios preestablecidos por el investigador" (pág. 85). El subgrupo debe

cumplir ciertas características para ser utilizado como muestra, ejemplo citación por medios de comunicación a partir del 2016 al 2018, inicio del proceso sin que anteceda dirección domiciliaria, juicios tramitados en el Cantón Guayaquil.

**Tabla 1**  
**Foro de Abogados del Ecuador**

<i>POBLACIÓN</i>	<i>CANTIDAD</i>	<i>PORCENTAJE</i>
<i>Foro de Abogados del Ecuador</i>	68.925	100%

Fuente: Consejo de la Judicatura

Elaboración: autora

La tabla número uno conformada por el total de abogados registrados por el Consejo de la Judicatura hasta la actualidad, tabla numero dos está conformada por el número de profesionales del derecho, que se encuentran registrados hasta la actualidad respecto del cantón Guayaquil, siendo un total de 12.417, del grupo poblacional.

## GRUPO POBLACIONAL

**Tabla 2**  
**Foro de Abogados del Cantón Guayaquil**

<i>POBLACIÓN</i>	<i>CANTIDAD</i>	<i>PORCENTAJE</i>
<i>Foro de Abogados del Cantón Guayaquil</i>	12.417	100%

Fuente: Consejo de la Judicatura

Elaboración: Autora

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{(e)^2(N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

### Descripción de Variables

n: Muestra

N= Tamaño de la población = 12.417

z: Nivel de Confianza (95%) = 1,96<sup>2</sup>

e: Margen de Error (5%) = 0,05<sup>2</sup>

p : Probabilidad de Éxito (50%) = 0,5

q : Probabilidad de Fracaso (50%) = 0,5

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{(e)^2(N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

$$n = \frac{1,96^2 \times 0,5 \times 0,5 \times 12417}{(0,05)^2(12417 - 1) + 1,96^2 \times 0,5 \times 0,5}$$

$$n = \frac{12168,66}{31,1155}$$

$$n = 391$$

## Presentación y Resultados.

### 8.3 Resultado de las Encuestas

<b>MATRIZ DE ENCUESTA – ABOGADOS</b>
<b>UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO</b>
<b>OBJETIVO: Obtener criterios de los profesionales del derecho como base del tema investigado denominado “CITACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SU ANTI-NOMIA JURÍDICA CON LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, VULNERA EL PRINCIPIO DE CELERIDAD.” Lea detenidamente cada pregunta y conteste según su criterio.</b>

**Tabla 3**

	<b>PREGUNTAS</b>	<b>SI</b>	<b>MEDIANA MENTE</b>	<b>NO</b>
1	¿Conoce usted el procedimiento que se debe realizar para acceder a la citación por medios de comunicación según el Art. 56 del COGEP?	82%	10%	8%
2	¿Cree usted que debería implementarse algún procedimiento eficaz que permita conseguir información sobre la dirección domiciliada de la persona que se pretende demandar cuyos datos se encuentran en poder de las entidades públicas?	80%	15%	5%
3	¿Cree usted que adjuntar documentos de registros de público acceso que no contienen dirección domiciliaria del demandado, deba ser considerada como diligencia válida para proceder a la citación por medios de comunicación?	31%	19%	50%
4	¿Considera usted que el juez para conocer la causa principal es el competente para realizar los oficios de petición de datos domiciliarios del demandado?	88%	12%	0%

5	¿Cree usted que el Art. 56 Inc. 2 del COGEP debe ser reformado a fin de ser más específico en su disposición?	78%	16%	6%
6	¿Considera idóneo acudir al juez de garantías penales para que éste realice los oficios dirigidos a las entidades que puedan tener información de la dirección domiciliaria del demandado previo a la citación dentro de un proceso no penal?	16%	18%	66%
7	¿Considera usted que el Art. 142 numeral 4 del COGEP respecto de los datos del demandado sobre la dirección domiciliaria debe ser reformado para el caso previsto del Art. 56 del COGEP?	76%	17%	7%
8	¿Considera usted que existe antinomia jurídica entre la disposición de recurrir a registros de público acceso para conseguir una dirección domiciliaria establecida en el Art. 56 Inc. 2 del COGEP y la protección de datos de carácter personal que establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública?	81%	13%	6%
9	¿Ha tenido usted algún inconveniente dentro de un proceso, en el cual solicitó la citación por los medios de comunicación y el juez haya considerado que no se han agotado todas las diligencias necesarias para intentar ubicar al demandado?	65%	17%	18%
10	¿Cree usted que se vulnera el principio de celeridad y tutela judicial efectiva cuando el juez envía a completar o archiva un proceso en base a su criterio discrecional, al considerar que no se han agotado todas las diligencias necesarias para localizar a la persona demandada, a pesar de haber adjuntado documentos de registro de público acceso y el certificado del Ministerio De Relaciones Exteriores?	78%	17%	7%

**Elaboración: Autora**

#### 8.4 Análisis y Estadísticas de las Encuestas

##### Pregunta 1.

¿Conoce usted el procedimiento que se debe realizar para acceder a la citación por medios de comunicación según el Art. 56 del COGEP?

Tabla 4

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	319	82%
Medianamente	39	10%
No	33	8%
TOTAL	391	100%

Elaboración: Autora

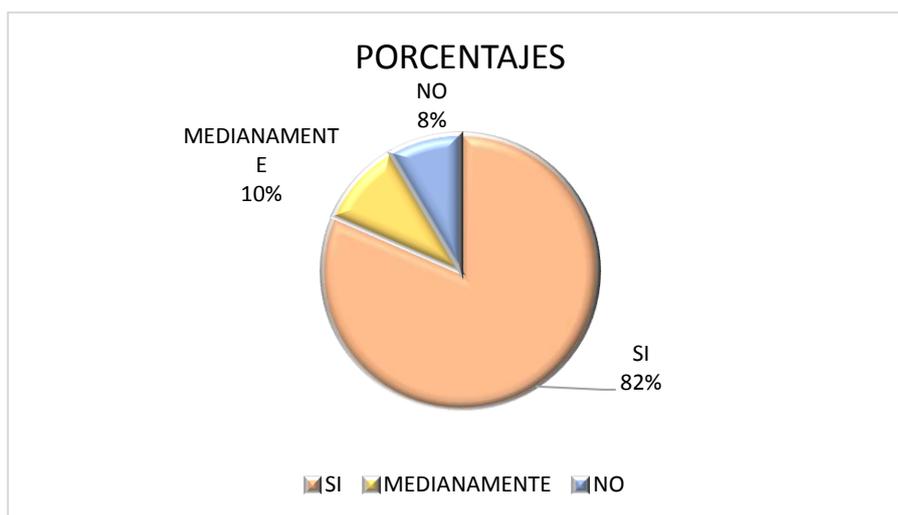


Gráfico 1

Elaboración: Autora

**Análisis:** En los datos obtenidos por éste medio se evidencia que el 82% de los abogados encuestados sí tienen conocimiento del procedimiento establecido en el Art. 56 del COGEP, mientras que el 10% al responder medianamente considera no estar tan familiarizado con esta normativa y el 8% manifiesta desconocer ésta disposición.

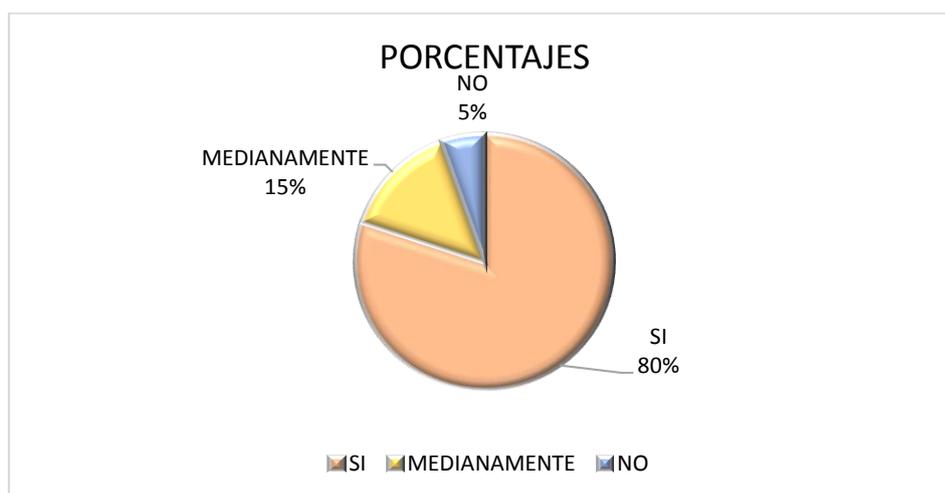
**Pregunta 2.**

**¿Cree usted que debería implementarse algún procedimiento eficaz que permita conseguir información sobre la dirección domiciliada de la persona que se pretende demandar cuyos datos se encuentran en poder de las entidades públicas?**

**Tabla 5**

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	313	80%
Medianamente	57	15%
No	21	5%
<b>TOTAL</b>	<b>391</b>	<b>100%</b>

**Elaboración: Autora**



**Gráfico 2**

**Elaboración: Autora**

**Análisis:** Dentro del grupo de abogados encuestados el 80% considera que sí se necesita un procedimiento que permita conseguir información domiciliaria de la persona que se pretende demandar, el 15% considera que no es tan necesario y el 5% estima que no hay necesidad de crear un procedimiento que permita el acceso a esta información.

### Pregunta 3.

¿Cree usted que adjuntar documentos de registros de público acceso que no contienen dirección domiciliaria del demandado, deba ser considerada como diligencia válida para proceder a la citación por medios de comunicación?

Tabla 6

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	120	31%
Medianamente	73	19%
No	198	50%
TOTAL	391	100%

Elaboración: Autora

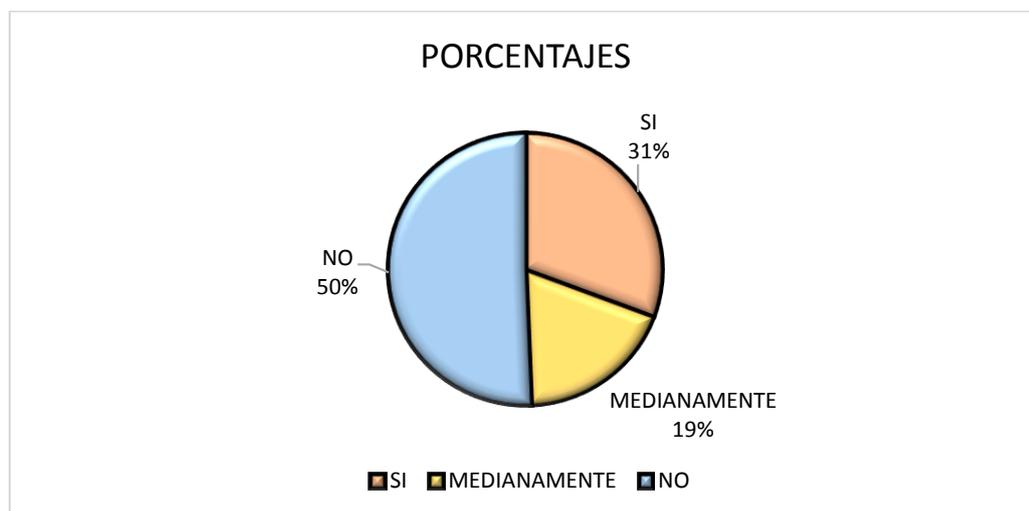


Gráfico 3

Elaboración: Autora

**Análisis:** El gráfico indica que el 31% de los abogados encuestados consideran como diligencia válida adjuntar los documentos de registro de público acceso para proceder según el artículo 56 del COGEP, el 19% medianamente y el 50% cree que no debería considerarse como una diligencia realizada.

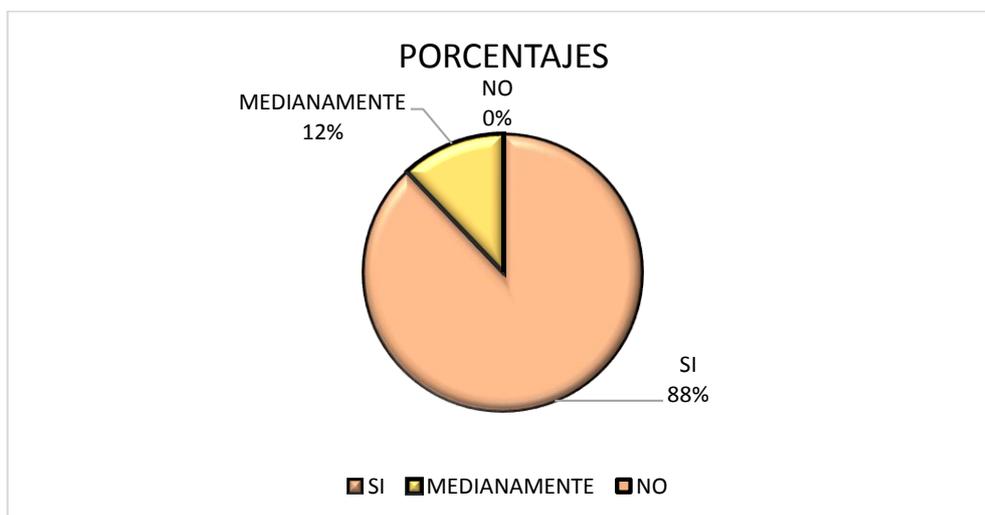
**Pregunta 4.**

**¿Considera usted que el juez que avoca conocimiento de una causa es el competente para realizar los oficios de petición de datos domiciliarios del demandado?**

**Tabla 7**

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	344	88%
Medianamente	47	12%
No	0	0%
TOTAL	391	100%

**Elaboración: Autora**



**Gráfico 4**

**Elaboración: Autora**

**Análisis:** El 88% de los abogados encuestados considera que el juez que resolverá la causa principal es el competente para realizar los oficios que permitan obtener información sobre la dirección domiciliaria de la persona demandada, el 12% considera no estar tan de acuerdo que el juez deba realizar oficios.

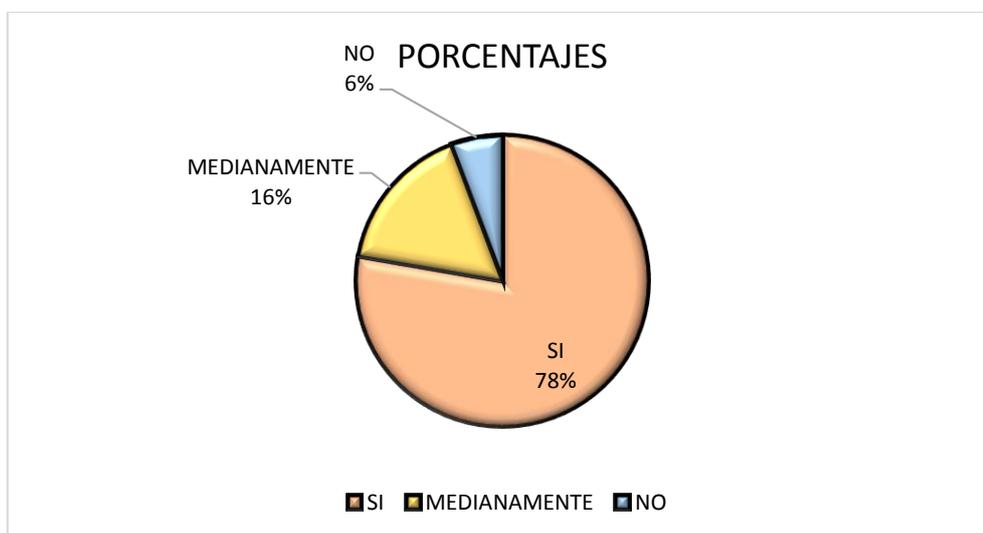
**Pregunta 5.**

**¿Cree usted que el Art. 56 Inc. 2 del COGEP debe ser reformado a fin de ser más específico en su disposición?**

**Tabla 8**

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	304	78%
Medianamente	65	16%
No	22	6%
<b>TOTAL</b>	<b>391</b>	<b>100%</b>

**Elaboración: Autora**



**Gráfico 5**

**Elaboración: Autora**

**Análisis:** El 78% de los abogados encuestados considera necesario que sea reformado en Art. 56 Inc. 2 del COGEP con el fin de evitar vulneración de derechos de las partes procesales, el 16% están de acuerdo medianamente y el 6% no creen necesario hacer una reforma a esta disposición.

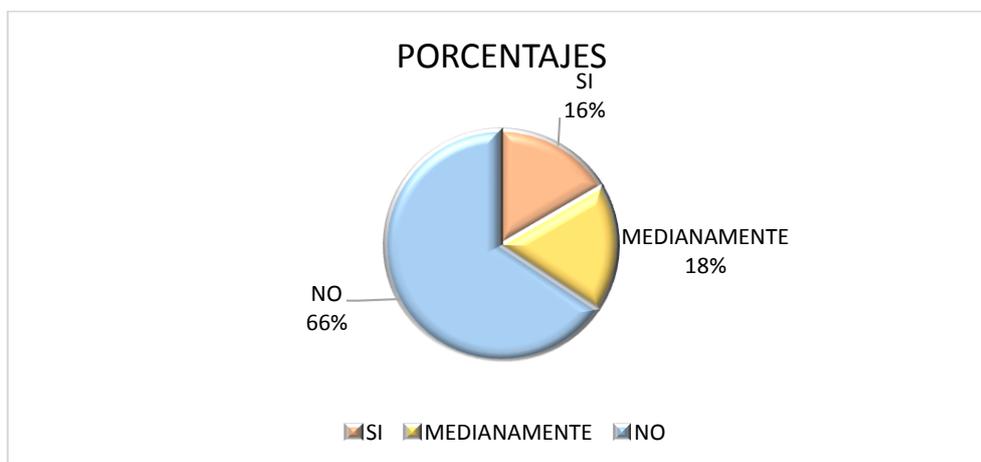
**Pregunta 6.**

**¿Considera idóneo acudir al juez de garantías penales para que éste realice los oficios dirigidos a las entidades que puedan tener información de la dirección domiciliaria del demandado previo a la citación dentro de un proceso no penal?**

**Tabla 9**

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	48	16%
Medianamente	52	18%
No	291	66%
TOTAL	391	100%

**Elaboración: Autora**



**Gráfico 6**

**Elaboración: Autora**

**Análisis:** El 16% de los abogados encuestados sí considera pertinente acudir al juez de garantías penales para que éste realice los oficios que permitan obtener la dirección domiciliaria de la persona que se pretende demandar en vía Civil, el 18% considera como una opción que permitiría conseguir ésta información y el 66% no lo considera idóneo por razón de la competencia.

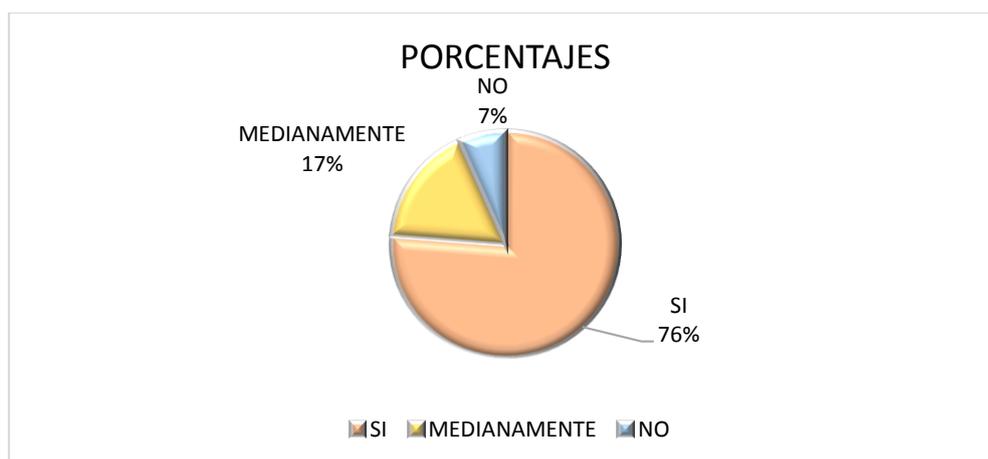
**Pregunta 7.**

**¿Considera usted que el Art 142 numeral 4 del COGEP respecto de los datos del demandado sobre la dirección domiciliaria debe ser reformado para el caso previsto del Art. 56 del COGEP?**

**Tabla 10**

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	298	76%
Medianamente	67	17%
No	26	7%
<b>TOTAL</b>	<b>391</b>	<b>100%</b>

**Elaboración: Autora**



**Gráfico 7**

**Elaboración: Autora**

**Análisis:** El 76% de los entrevistados consideran que sí debe reformarse el numeral 4 del Art.142 del COGEP a fin de prever un requisito para los casos de desconocimiento de la dirección domiciliaria del demandado, el 17% medianamente lo considera, mientras que el 7% piensa que no necesita reforma.

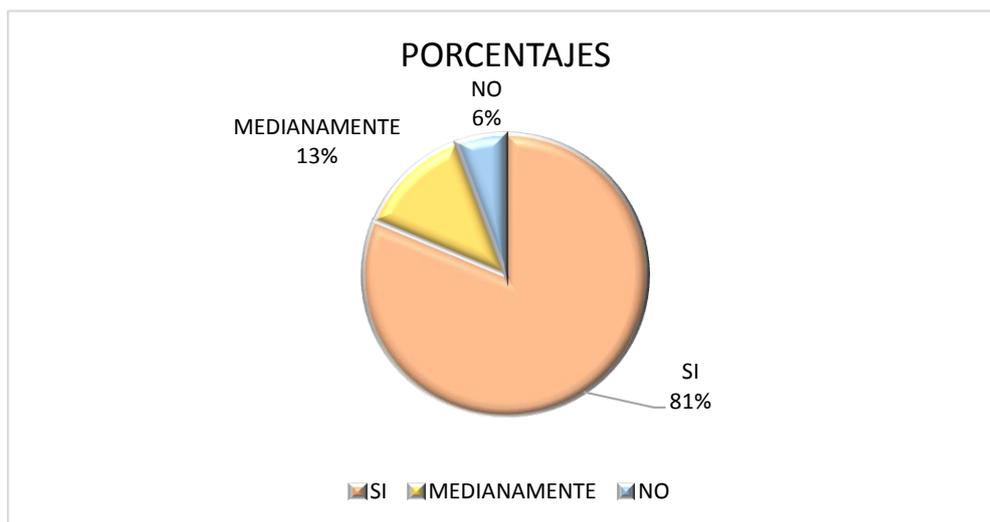
**Pregunta 8.**

**¿Considera usted que existe antinomia jurídica entre la disposición de recurrir a registros de público acceso para conseguir una dirección domiciliaria establecida en el Art. 56 Inc. 2 del COGEP y la protección de datos de carácter personal que establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública?**

**Tabla 11**

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	318	81%
Medianamente	51	13%
No	22	6%
<b>TOTAL</b>	<b>391</b>	<b>100%</b>

**Elaboración: Autora**



**Gráfico 8**

**Elaboración: Autora**

**Análisis:** El 81% de los abogados entrevistados considera que sí existe una contradicción entre estas dos normativas, el 51% medianamente y el 6% no considera que haya algún tipo de contradicción.

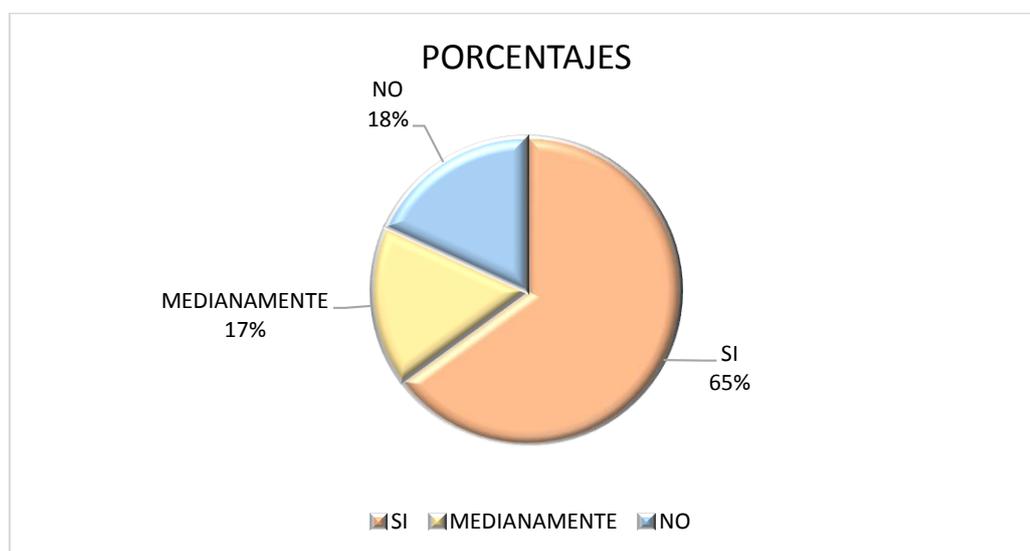
**Pregunta 9.**

**¿Ha tenido usted algún inconveniente dentro de un proceso, en el cual solicitó la citación por los medios de comunicación y el juez haya considerado que no se han agotado todas las diligencias necesarias para intentar ubicar al demandado?**

**Tabla 12**

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	254	65%
Medianamente	66	17%
No	71	18%
<b>TOTAL</b>	<b>391</b>	<b>100%</b>

**Elaboración: Autora**



**Gráfico 9**

**Elaboración: Autora**

**Análisis:** Entre los abogados entrevistados el 65% manifiesta haber tenido inconvenientes al solicitar este tipo de citación, el 17% no directamente pero que observado la existencia de los mismo, mientras que el 18% no se ha visto en la necesidad de solicitar este tipo de citación o ha trascendido sin inconvenientes.

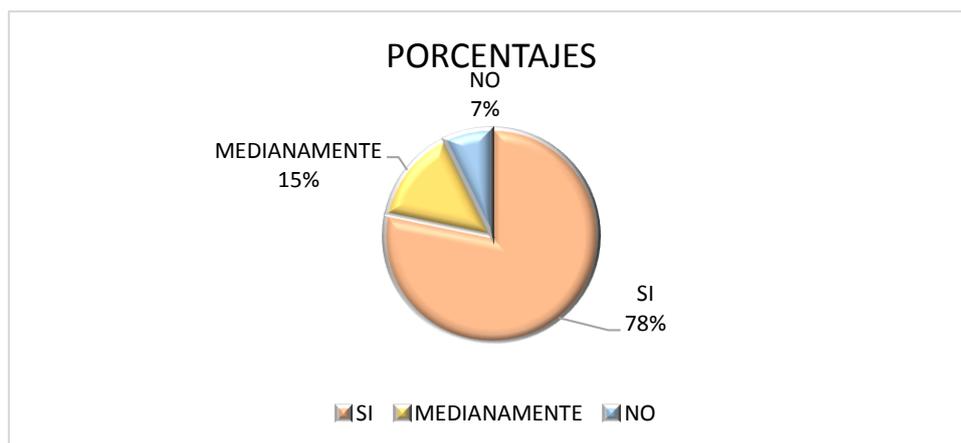
**Pregunta 10.**

**¿Cree usted que se vulnera el principio de celeridad y tutela judicial efectiva cuando el juez envía a completar o archiva un proceso en base a su criterio discrecional, al considerar que no se han agotado todas las diligencias necesarias para localizar a la persona demandada, a pesar de haber adjuntado documentos de registro de público acceso y el certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores?**

**Tabla 13**

<b>OPCIONES</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Si</b>	<b>306</b>	<b>78%</b>
<b>Medianamente</b>	<b>57</b>	<b>15%</b>
<b>No</b>	<b>28</b>	<b>7%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>391</b>	<b>100%</b>

**Elaboración: Autora**



**Gráfico 10**

**Elaboración: Autora**

**Análisis:** El 78% de los encuestados considera que sí hay vulneración al principio de celeridad tras haber adjuntado documentación y ésta no sea considerada como diligencia válida, el 15% medianamente y un 7% manifiesta no haber vulneración de este principio.

## **8.5 Matriz De Entrevista**

**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO**

**OBJETIVO: Obtener criterios de los profesionales del derecho como base del tema investigado denominado “CITACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SU ANTINOMIA JURÍDICA CON LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, VULNERA EL PRINCIPIO DE CELERIDAD.”**

- 1 ¿Considera usted que el juez que conoce la causa principal es el competente para realizar los oficios de petición de datos domiciliarios del demandado?**
- 2 ¿Cree usted que se vulnera el principio de celeridad y tutela judicial efectiva cuando el juez envía a completar o archiva un proceso en base a su criterio discrecional, al considerar que no se han agotado todas las diligencias necesarias para localizar a la persona demandada, a pesar de haber adjuntado documentos de registro de público acceso y el certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores?**
- 3 ¿Considera idóneo acudir al juez de garantías penales para que éste realice los oficios dirigidos a las entidades que puedan tener información de la dirección domiciliaria del demandado previo a la citación dentro de un proceso no penal?**
- 4 ¿Cree usted que el Art. 56 Inc. 2 del COGEP debe ser reformado a fin de ser más específico en su disposición?**
- 5 ¿Considera usted que existe antinomia jurídica entre la disposición de recurrir a registros de público acceso para conseguir una dirección**

**domiciliaria establecida en el Art. 56 Inc. 2 del COGEP y la protección de datos de carácter personal que establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública?**

### **8.5.1 Presentación y Resultados de las Entrevistas.**

#### **Entrevistados:**

**A.** Ab. Nelson Fernando Rojas Barros – Ex Juez Multicompetente de playa

**B.** Ab. Rodolfo Xavier Franco Castillo – Juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Guayaquil.

**C.** Ab. Marcos Naranjo Cañarte – Ex Juez de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia De Manabí.

**D.** Ab. Nelson Ponce Murillo – Juez de Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

**E.** Ab. Ulises Torres Soto – Juez de Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia Del Guayas.

#### **Pregunta 1**

**¿Considera usted que el juez que conocer la causa principal es el competente para realizar los oficios de petición de datos domiciliarios del demandado?**

#### **RESPUESTAS:**

**A:** El juez de la causa principal, debe ser el competente para realizar los oficios dirigidos a las entidades públicas, porque es el que conocerá el tema de fondo y mal podría presentarse a otra autoridad solo para que realice una diligencia. El propio juzgador es el competente de pedir ésta información en cumplimiento de su rol garantista de derechos, esa acción tutela tanto al actor como al demandado.

**B:** Ese tema ha sido un debate, porque puede llegar a considerarse en abuso. No se ha realizado el correcto análisis sobre ese artículo.

Lo obligatorio es presentar el certificado del ministerio de relaciones exteriores, debería bastar solo con esto, hacer oficios existen dos parámetros para esto hay entidades que si acceden a lo que los abogados solicitan, considero que en COGEP es prohibido los oficios, ejemplo la DINARDAD es una entidad que tienen datos muy íntimos de una persona y al otórgala esa información se hace pública a través de un proceso judicial y se estaría violando el principio de dignidad de las personas, podría ser solo al CNT, CENEL, Registro Civil. Pero para último ratio, la misión del COGEP es la oralidad, el abogado debe de ser muy acucioso al presentar una demanda, para mi basta el certificado del ministerio, el juez principal sí es el competente, pero si lo pide como diligencia preparatoria, pero habría que analizar si cabe o no cabe este pedido dentro de estas diligencias.

**C:** Estamos en un Estado de derecho constitucional, los jueces tienen libertad a elegir los derechos más favorables, al ponderar los criterios al momento de decidir si acepta o no una causa, con tal que no afecten a los preceptos constitucionales, al pedir documento de las diligencias es simplemente con la finalidad de tutelar derechos, pero existen otros jueces que simplemente no aplican el garantismo constitucional, en todo caso este si puede hacer oficios solicitando la información.

**D:** Yo sí considero que es el juez garantista que basta que se adjunte el certificado del ministerio él es el que oficie a las entidades, para mi opinión el juez

debe hacerlo por ser el habilitado y competente, ejemplo un juicio de divorcio jura que no conoce bajo juramento y yo para tutelar el derecho del demandado oficio para pedir la información, es lo que yo haría como juez, exactamente el juez que conoce la causa es el competente de pedir la información.

**E:** Yo considero que no hay violación a la intimidad cuando una de las partes que tiene como propósito la judicialización de un acto y del cual se demanda de la otra parte por la contradicción propia de la naturaleza de tal causa no por un acto voluntario, sino necesariamente de la litis debe ser entre ambos, entre acusar y defenderse esto significa de que yo como actor tenga que incurrir a indaga, averiguar para localizar a la persona contra quien intento proponer una demanda, esta acción no tiene como propósito de divulgar, lastimar, o poner por descredito, no se busca difamar, solo de reclamar algo que se debe hacer, no hacer o cumplir, el juez sobre quien reposa la autoridad es el que debe recurrir a las instituciones públicas a pedir la información, si corresponde hacerlo así autorizar a sus secretarios y firmar los oficios para tener la información.

**Análisis:** todos los entrevistados consideran que el juez que conoce la causa es el competente para realizar los oficios dirigidos a entidades públicas, para que éstas faciliten la información, uno de ellos cree que solo se debe oficiar cuando sea estrictamente necesario y dentro de ciertos parámetros, por lo expuesto a lo largo de la presente investigación se debe evidenciar que a falta del titular del dato, es al juez a quien le corresponde facilitar los oficios que permitan al actor de un proceso acceder a dicha información.

## **Pregunta 2**

**¿Cree usted que se vulnera el principio de celeridad y tutela judicial efectiva cuando el juez envía a completar o archiva un proceso en base a su criterio discrecional, al considerar que no se han agotado todas las diligencias necesarias para localizar a la persona demandada, a pesar de haber adjuntado documentos de registro de público acceso y el certificado del Ministerio De Relaciones Exteriores?**

**A:** Claro que existe vulneración de celeridad, este es parte también del debido proceso, la tutela judicial efectiva, implícitamente se está vulnerando el principio de celeridad, si ya se adjunta esa documentación que es lo que se necesita para proceder a este medio de citación, ya no debería haber algún limitante, no se debe mandar a completar o archivar, el juez puede dirigir los correspondientes oficios y tutelar los derechos en debida forma.

**B:** Existen dos principios, el del debido proceso y el de celeridad, uno no debe vulnerar al otro, es más lo complementaria, pero si la archivan o la limitan vulnera más la tutela judicial efectiva, por eso yo soy del criterio de pedir documentos. Existen casos en que el juez solicita las diligencias realizadas, pero ese no es mi criterio yo simplemente, si usted me está jurando desconocer el domicilio, sobre usted recae el delito, no sobre el juez, recae sobre el que jura, claro que para fortalecer lo que se está jurando adjuntan los documentos, Pero eso es cuestión de cada quien.

**C:** En la practica el juez lo único que exige es la declaración juramentada, pedir todos los documentos a pesar de los ya adjuntados, vulnera el principio de celeridad, parte de la tutela judicial, cuando el ciudadano acude a un juez que

representa al estado, necesariamente se debe obtener celeridad, rápida atención a lo solicitado, lo que se busca es el auxilio judicial.

**D:** Sobre el principio de celeridad, creo que si ya se adjunta el certificado del Ministerio Relaciones Exteriores ya debe trascender si está fuera del país, pero si determina que no ha salido del país, ahí si se debe oficiar a las entidades, cuando se trata de precautelar los derechos de las partes no se ve mucho la celeridad procesal, porque el juez primero debe ver que tengan un acceso a la justicia, y que se cumplan los requisitos legales, la intención es localizar a la otra parte para ser citada y la pueda contradecir, y además no todos los que presentan una demanda agotan todas las diligencias porque eso genera gastos, tiempo y dinero, obviamente si van a una entidad le dirán que no, pero si se lleva la orden del juez ya es otra situación.

**E:** No tan de acuerdo, por la experiencia el juez suele solicitarle al actor que demuestre que ha agotado todo mecanismo gestión, diligencias a fin de individualizar la residencia de la persona contra quien se intenta la demanda, suele suceder que el actor si conoce la dirección del demandado, no con ello estoy indicando que es la regla, a fin de que éste no pueda ejercer su derecho a la defensa, en lo posterior incluso el proceso pueda tener otro efecto que es la nulidad.

**Análisis:** Entre los criterios emitidos por los entrevistado se piensa que sí se vulnera el principio de celeridad y en algún aspecto no en su totalidad, se considera más que se vulneraría la tutela judicial efectiva, el acceso rápido a la justicia, cuando se limita el acceso, a causa de solicitar más documentos que demuestren las diligencias realizadas.

### **Pregunta 3**

**¿Considera idóneo acudir al juez de garantías penales para que éste realice los oficios dirigidos a las entidades que puedan tener información de la dirección domiciliaria del demandado previo a la citación dentro de un proceso no penal?**

**A:** No considero que deba acudir al juez de garantías penales para que este realice los oficios dirigidos a las entidades, definitivamente no, es contrario a sus competencias, no hay necesidad de iniciar prácticamente una acción en otra vía teniendo un juez natural.

**B:** Sobre el juez de garantías penales, de acuerdo a sus competencia no, por esa razón existen diligencias preparatorias en el aspecto civil, no hay que acomodar una figura jurídica para ingresarla a un supuesto, es incompatible jurídicamente.

**C:** Respecto al juez de garantías penales, no porque son ámbitos diferentes, no es el competente para pedir este tipo de información, aunque las partes intentan aplicar cualquier norma jurídica que considera que le favorece,

**D:** No se debe acudir a otro juez, considero que debe hacerlo el mismo juez, porque habría que recurrir a otro juzgador si pude hacerlo dentro de un mismo proceso y se estaría desgastando la actividad judicial porque los jueces de contravenciones están para otra cosa.

**E:** El juez debe saber diferenciar de que materia estamos hablando, y no es el caso de suplencia de ley cuando eso no está previsto se considera el COGEP, entonces el rol del juez, como protagonista y director del proceso tiene como fundamento principal el respeto del debido proceso, en relación al 231 numeral 4 del COFJ, el juez que tiene las competencias de este artículo ciertamente tiene la competencia para despachar diligencias pre procesales de prueba material en materia penal y de prueba material en materia civil, lo que se intenta a través de la citación no es prueba, es el mero hecho de poner en conocimiento de demandado lo que contra el voy a intentar por ende no tiene que mal interpretarse o entenderse que este acto es una diligencia de prueba, esa norma no es la aplicable yo fui juez de contravenciones de la primera promoción, inicialmente llegaron pocos casos de estos en los que los abogados pedían diligencias preparatorias en esta materia, entonces nosotros teníamos por delante cuando se nos presentaba la solicitud en distinguir si aquello que estaba pidiendo el abogado en realidad constituía prueba o era un mero capricho que intentaba el abogado a través de esa diligencia, en las gestiones que nosotros tuvimos, teníamos ese momento en el que debíamos atentamente entender lo que se intentada si aquello era una diligencia pre procesal o no.

**Análisis:** En las respuestas dadas por los entrevistados por unanimidad se considera que no se debe acudir al juez de garantías penales para que este realice los oficios de pedido de información, por no ser parte de sus competencias.

#### **Pregunta 4**

**¿Cree usted que el Art. 56 Inc. 2 del COGEP debe ser reformado a fin de ser más específico en su disposición?**

**A:** En esa disposición específica debería reformarse o más bien aclararse porque no solo se debe disponer que se realice un juramento de haber realizado una diligencia sino más bien debe contener la factibilidad de poder realizarse dicha disposición, de ella depende de forma clara la tutela de derechos.

**B:** Sí debería reformarse ese artículo en base a las sentencias vinculantes de la corte constitucional antigua, y el análisis de la actual, deberían hacer un correcto análisis del 56 ya que es una norma nueva.

**C:** Sí debe ser reformado, ese código está sometido a una serie de cuestionamientos, es más las leyes son perceptibles en el tiempo de acuerdo a los resultados que se van obteniendo de acuerdo a su aplicación, y ahí se evidencia que normativa genera inconvenientes, si no se tiene un solo criterio sobre una misma normativa evidentemente hay un problema.

**D:** Claro que debe reformarse, incluso por ser un instrumento legal nuevo que debe ser reflexionado.

**E:** No considero que deba reformarse.

**Análisis:** Cuatro de los entrevistados considera que sí debe realizarse una reforma a éste artículo, y ser analizado más a fondo por ser una norma nueva, uno de los entrevistados no considera necesario reformar dicha normativa.

### **Pregunta 5**

**¿Considera usted que existe antinomia jurídica entre la disposición de recurrir a registros de público acceso para conseguir una dirección domiciliaria establecida en el Art. 56 Inc. 2 del COGEP y la protección de datos de carácter personal que establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública?**

**A:** Efectivamente hay una contradicción, existe antinomia jurídica incluso con la propia constitución partiendo del hecho que existe confidencialidad de los datos de carácter personal, y esa protección es dada a través de la LOTAIP, por razón de que las entidades públicas son las que manejan registros de datos de toda la ciudadanía, y mal podría llamarse diligencia al hecho de adjuntar documentación que no contiene ninguna información pertinente que permita localizar a la persona que se está demandando, a pesar que esta carga es dada al actor, la ley es clara y solo puede pedir ese tipo de información el juez a falta del titular.

**B:** No considero que existe antinomia, para mí la norma del COGEP es clara, es una norma procedimental, no es necesario acudir a su espíritu, pero sería bueno que a los abogados les den apertura para que ellos soliciten los documentos, aunque la ley no exige, como antes el ministerio de relaciones exteriores no daba la información, actualmente sí, porque cada quien es dueño de sus actos y la personal que jura si miente es la que cae en perjurio, el juez no.

**C:** Aparentemente sí existe una contradicción, es decir la antinomia porque si debo jurar sobre un desconocimiento respecto de haber realizado algo y otra ley no me permite realizarlo libremente ahí está el inconveniente, pero el juez no importa la materia tiene la constitución como norma aplicable para todos los casos, si el

ciudadano acude al estado con esto me refiero al juez de acuerdo a este caso debe pedir esta información a fin de tutelar al ciudadano, al haber dos derechos en conflicto el juez en su análisis debe ponderar cual no vulnera los derechos fundamentales.

**D:** Sobre la antinomia, sí considero que existe una antinomia, pero esto se da en base a la sentencia constitucional que manifiesta sobre este tipo de citación de carácter excepcional y que se deben agotar todos los medios, y al decir esto es la parte interesada la que le recae hacerlo, pero se debe modular y determinar que es la autoridad la que debe pedirle a otra autoridad sobre los datos de determinada persona,

Uno como juez debe verificar y siempre cuidar que los actos estén siempre dentro del marco de la ley, entonces bajo esta premisa hay que analizar qué es lo que pide el artículo 56 del COGEP, para ver si es factible o no que se lo realice, la ley prevé como presupuesto para citar por prensa en lo principal el certificado del ministerio, si no se encuentra dentro del país no hay que hacer las otras gestiones, cual es mi criterio y tiene usted razón porque yo como ciudadano común voy al IESS, SRI, empresa de agua y pido que me den la información de una persona, es evidente que ellos precautelen la información de carácter reservada, yo en lo personal si creería que esa situación de pedir la información recaería en el juez porque este es el garantista de los derechos de las partes y bajo esta situación de que en primero no acuden a todas las instituciones van a ir a las que ellos consideran que son prioritarias, dos o tres y la ley determina hacer todas las diligencias, los acceso de registros públicos y estos son muchos.

**E:** No considero que exista antinomia.

**Análisis:** Tres de los entrevistados considera que sí existe contradicción entre estas dos normas, es decir antinomia, dos de los entrevistados considera que no existe antinomia y que la norma es clara.

## 8.6 Resultado de la Investigación de Campo

**Tabla 14**

Numero de proceso	Documentación adjuntada	Providencia
<p><b>09209-2017-04073</b></p> <p><b>Divorcio por Causal</b></p>	<p>Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores (no registra salida),</p> <p>Negativa de CNEL, CNT, Interagua, Registro de la Propiedad.</p>	<p><b>Completar 142,4 etc. y 56 numeral 2 /</b> no ha dado cumplimiento en dicho Auto de sustentación en lo referente a lo determinado en el art. 56 numeral 2 del CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS; (adjuntar la diligencia preparatoria; de conformidad con lo que determina el art. 120 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos), así mismo solicitando oficio; por lo consiguiente esta Autoridad, niega el escrito por improcedente por no corresponder a la verdad procesal; en tal virtud ordeno el Archivo de la causa, por no completar la demanda, de conformidad a lo que determina el art. 146. COGEP.</p>
<p><b>09208-2017-00267</b></p> <p><b>Divorcio por Causal</b></p>	<p>Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores (no registra salida),</p> <p>Negativa del Ministerio</p>	<p>se la califica de clara, precisa y completa, ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 56 del COGEP, adjuntando el Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores pertinente, no obstante deben cumplirse las exigencias determinadas por las resoluciones de triple reiteración de la denominada ex Corte Suprema de Justicia signadas con los Nos. 159-2001, 127-2002 y 258-2001. relativas a que : "...el simple desconocimiento no le exonera al actor de la carga de acudir a fuentes de información factibles, (...)etc., en tal razón se dispone oficiar a las entidades al R.Civil, SRI,</p>

	del Interior (Migracion).	Empresa eléctrica, Empresa de Agua potable y CNE, a fin de que remitan a este despacho la dirección domiciliaria que registran en sus bases de datos respecto de la demandada(...), precautelando el debido proceso y el derecho a la defensa, derechos consagrados en nuestra Constitución y con la finalidad de subsanar los errores de derecho de la presente causa, para su correcta tramitación. Una vez obtenida la respuesta de las instituciones antes mencionadas, solo de no encontrarse dirección alguna del demandado, se dispondrá fecha para que acuda la actora a rendir juramento sobre el desconocimiento del domicilio del demandado, y se ordenará las publicaciones por los medios de comunicación.
<p><b>09284-2016-08849G</b></p> <p><b>09208-2017-01726</b></p> <p><b>Divorcio por Causal</b></p>	<p>Acude Al Juez de Garantías Penales: proceso de contravenciones COIP, diligencias Preprocesales por solicitud de oficios Certificado Del Ministerio De Relaciones Exteriores (Si registra salida).</p>	<p>Avoco conocimiento del presente expediente. En lo principal.- Por ser procedente en derecho, y dando cumplimiento a lo determinado en el Art. 159 del código general de procesos. Oficiese al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Servicio de Rentas Internas; Al Delegado del Consejo Nacional Electoral del Guayas; Empresa Corporación Nacional de Telecomunicaciones de Guayaquil; Empresa Telefónica Movistar de Guayaquil; Empresa Telefónica Claro de Guayaquil; Corporación Nacional de Electricidad de Guayaquil; Empresa Interagua de Guayaquil; Al Director del Departamento de Terrenos del Muy Ilustre Municipio de Guayaquil, en el sentido de las peticiones adjuntadas, hecho que fuere procédase inmediateamente a entregar la Información al Requirente.</p> <p>Aspecto civil: envía citación a la dirección otorgada por CNT, no se encuentra procede por prensa.</p>
		Clara, precisa y cumple los requisitos legales previstos en el artículo 142 y 143 del (COGEP) y se fundamenta en una letra de cambio, documento que constituye título

<p><b>09332-2016-07860</b></p> <p><b>Cobro de letra de cambio</b></p>	<p>Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores</p> <p>(No registra salida).</p> <p>Registros de Público</p> <p>Acceso, Supercias, CNT,</p> <p>CNE, SRI, Interagua.</p> <p>Registro Civil-dirección</p> <p>Duran.</p>	<p>ejecutivo, art. 347 y 348 En aplicación de los artículos 355 y 333, numeral 3 del COGEP, se concede el término de quince (15) días para que el demandado proponga alguna de las excepciones taxativas del artículo 353 bajo prevención que de no hacerlo se pronunciará inmediatamente sentencia y esa resolución no será susceptible de recurso alguno, en cumplimiento al artículo 352 del COGEP. El término para contestar la demanda comenzará a contarse transcurridos veinte días desde la última publicación.- Previo a ordenar la citación de la parte demandada señor (...) por la prensa conforme fue solicitado en el libelo inicial, se dispone que la parte actora en el término de tres días comparezca a este despacho en horas hábiles de atención a la ciudadanía, con el objeto de que constituya acta de declaración juramentada.</p>
<p><b>09208-2016-09048</b></p> <p><b>Divorcio por Causal</b></p>	<p>Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores</p> <p>(No registra salida).</p> <p>Negativa del IESS,</p> <p>Solicitud de información</p> <p>SRI.</p>	<p>previo a proveer lo que en derecho corresponda, y de acuerdo a las advertencias sentadas tanto por la Corte Suprema de Justicia en el Prontuario de Resoluciones N° 2, página 129, cuanto por la Corte Constitucional en su resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°228 del lunes 5 de julio del 2010, con las prevenciones de orden legal, se convoca al señor (...) el día 12 de enero de 2017 a las 11h00, en una de las salas de audiencias de esta Unidad Judicial, a fin de que bajo juramento el accionante singularice las diligencias, investigaciones o averiguaciones ha hecho para establecer el actual domicilio o residencia(...) que a pesar de dichas diligencias no le fue posible determinar el domicilio o residencia de la demandada, conforme lo dispone el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos.</p> <p>(...) por no realizarse la diligencia y no cumplir con el 41, 43 COGEP, Ordenar que se oficie a las siguientes</p>

		instituciones: Corporación Nacional de Telecomunicación, Registro Civil, de acuerdo a las advertencias sentadas tanto por la ex Corte Suprema, Registro Oficial N° 228 del lunes 5 de julio del 2010. (...)Inhibición por competencia territorial, (dirección de la demandada). (...)Inadmisión por el 147#1 y 162COFJ prorrogación de la competencia, devolución de expediente. (...) termina en perjurio.
--	--	---

**Elaboración: Autora**

**Análisis:** En la revisión de éstos casos se puede observar que se adjuntan negativas y registros de público acceso, además del certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores, encontrándose distintos modos de proceder por parte de los jueces, entre los que realizan oficios, los que no lo consideran necesario y los que vulneran la tutela judicial efectiva, y por otro lado el actor del proceso que oscila entre presentar solo negativas de entidades, registro de público acceso o acudir al juez de garantías penales para la realización de oficios.

## **8.6 Conclusiones y Recomendaciones**

### **Conclusiones.**

1. El accionar del juez en cumplimiento de su rol y por criterios emitidos en fallos de triple reiteración, respecto a verificar la autenticidad de la declaratoria sobre el desconocimiento del domicilio del demandado, que permite dejar dentro del expediente una base de la declaración juramentada realizada por el actor de la causa, considero, esta petición por parte del juez respecto a las diligencias realizadas van más encaminadas a garantizar el derecho a la defensa del demandado en cumplimiento de la tutela judicial efectiva que debe ser aplicada en todo momento para evitar la indefensión, pero esta garantía debe ir concatenada con el auxilio del mismo juzgador al realizar los oficios dirigidos a las entidades públicas que pueden contener información de la persona demandada, por cuanto imponerle esta carga al actor en relación de lo dispuesto en el Art 56 Inc. 2 del COGEP, entorpece el proceso judicial, siendo evidente que éste individuo no se encuentra facultado por la ley para poder tener acceso a la información personal que se encuentra en los registros de instituciones públicas, por la protección dada en la LOTAIP, que no otorga esta información por ser perteneciente a otro titular y a falta de este el único habilitado para solicitarlo sería el juez, por lo tanto esta disposición no cumple con el principio de celeridad que debe contener la norma como lo determina el artículo 169 de la Constitución.

2. Esta disposición genera un grado de contradicción e incertidumbre a causa de una antinomia jurídica, a la hora de acudir al órgano judicial y encontrarse con distintos criterios discrecionales de los jueces al considera, no haberse agotado todas

diligencias o que la forma de solicitarse la misma no es la adecuada, como se evidencio en los casos antes analizados en el que se dispone que actor solicite los oficios vía diligencia preparatorias y en un caso más extremo el actor de un proceso se ha visto en la situación de acudir a otro juzgador, es el caso del juez de contravenciones o garantías penales, para que éste conceda las diligencias aun no siendo el competente.

**3.** La tutela judicial efectiva lleva implícita las garantías del debido proceso, las normas que se emplean para el cumplimiento de estos derechos deben contener los parámetros determinados en el Art. 169 de la Constitución, respecto a que las normas procesales deben consagrar los principios de uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, que permiten hacer efectiva las garantías, haré referencia al análisis realizado respecto la tutela judicial efectiva en la sentencia N.º 025-17-SEP-CC, caso N.º 1361-13-EP. Corte Constitucional del Ecuador, citada en la sentencia (N.º 124-17-SEP-CC, CASO N.º 0816-16-EP) da la siguiente definición al respecto:

“El primer parámetro de la tutela judicial efectiva es el acceso a la justicia, el cual se manifiesta con el primer contacto de las personas con la administración de justicia. Es decir, este elemento se satisface en tanto el sujeto en cuestión haya podido presentar acciones, interponer recursos o en general, establecer su primer contacto con la judicatura en cuestión, sin que dicho acceso sea impedido a través de la imposición de barreras que resulten insalvables o irrazonables” (pág. 26).

**4.** Hasta cierto punto la disposición del Art. 56 Inc. 2 del COGEP y su serie de interpretaciones han generado trasgresión de normas constitucionales, inclusive la adaptación del Art. 231 numeral 4 del COFJ al intentarlo usarlo para estos fines, clara vulneración de la seguridad jurídica, no dando cumplimiento al principio de legalidad respecto a las competencias y facultades atribuidas a los jueces, por cuanto la autoridad jurisdiccional al momento de conocer una causa que se intente someter a

su conocimiento, debe tener apego irrestricto a la norma vigente y aplicable al caso que se pretende sustanciar. Pondré en relieve un criterio emitido en la resolución (N·04-2016), de la Corte Nacional de justicia en la cual se cita como derecho comparado de la Corte Constitucional de Colombia misma que se refiere a la seguridad jurídica de la siguiente manera:

“La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, **los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente**. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley.

**Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley**

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, (...) consagrada a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, **analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias**” (RESOLUCIÓN No. 04-2016).

5. Concluyendo el análisis de este tema, por lo expuesto en la cita anterior y a lo largo de la presente investigación se puede observar la problemática que conlleva una disposición legal, cuando no guarda coherencia con las demás normativas, surge la necesidad de que sea reformada para generar armonía dentro del ordenamiento jurídico y permita una interpretación uniforme, al realizarse las encuestas se evidenció, que gran cantidad de abogados se han encontrado con distintos inconvenientes al momento de solicitar la citación a través de los medios de comunicación y en la entrevistas los jueces emitieron distintos criterios.

## **Recomendaciones.**

1. Al ser reformado el Art. 56 Inc. 2 del COGEP, garantiza en primer plano la seguridad jurídica, la confianza del conglomerado social que se ha visto vulnerado en sus derechos a causa de ésta disposición, que al mantener una contradicción es decir antinomia con la LOTAIP inclusive con la Constitución, genera una serie de vulneraciones inconcebibles dentro de un estado garantista de derechos, la misma norma debe estipular de forma expresa la actuación pertinente que se debe realizar para éste tipo de citación, incluso por considerarse de carácter excepcional, por ser una norma procesal se debe especificar una disposición clara que permita un rápido cumplimiento y que genere resultados eficaces.
2. Se debe realizar una disposición legal que contenga todos los lineamientos del artículo 169 de la Constitución, que cumpla con el principio de celeridad, eficacia, simplicidad evitando de ésta manera entorpecer el sistema de justicia, garantizando la tutela judicial efectiva de las partes procesales al momento de que surja la necesidad de realizar la citación a través de los medios de comunicación, por cuanto las normas procesales son las que permiten hacer efectivo el debido proceso, cuando se reforma una norma es necesario agregar adecuaciones, es decir otras disposiciones con la finalidad de mantener coherencia y armonía en el ordenamiento jurídico, es preciso que se haga una correspondiente valoración de la norma y los hechos aplicados al caso para poder crear una disposición adecuada.

3. El juez en cumplimiento de su rol garantista de derechos y por ser el habilitado en tener acceso a información de carácter personal de terceros, debe realizar los oficios pertinentes que permitirán constatar la dirección del demandado, evitando de esta manera solicitar como diligencia una serie de documentos inoficiosos por cuanto no podríamos hablar de celeridad si una ley procesal dispone requerimientos o trámites engorrosos innecesario que al realizarse no generan ninguna utilidad solo acarrea desgaste de tiempo, la celeridad no es un elemento aislado perteneciente solo a tiempos procesales sino que se encuentra implícito en la totalidad de la esfera de derechos, desde el cumplimiento de una norma que establece una diligencia a realizarse, el acceso a la justicia de forma expedita, por cuanto los derechos y garantías son de directa e inmediata aplicación, la citación por ser una solemnidad sustancial resulta necesario la realización de los oficios ya que es la forma de poder conseguir la dirección del demandado de forma palmaria, porque al lograrse una citación en legal y debida forma se está tutelando al accionado y permitiendo su derecho a la defensa, pudiendo éste presentar los argumentos de los que se crea asistido, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra además de ser escuchado en el momento procesal oportuno en igualdad de condiciones.

## **PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.**

### **Artículo 1.- Sustitúyase el Art.56 Inc. 2 por el siguiente:**

La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor; previo a la declaración se realizaran las diligencias de oficios dirigidos a entidades del sector público y/o privado, que mantienen en sus registros información de carácter personal, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma.

### **Artículo 2.- Agréguese como inciso tercero en el Art. 56 el siguiente texto:**

Para la realización de oficios el o la solicitante, presentará el formulario que para éste propósito diseñará y publicará el consejo de la judicatura.

### **Artículo 3.- Agréguese como segundo inciso en el Art. 142 numeral 4 el siguiente texto:**

Para el caso previsto del Art.56 se deberá adjuntar el formulario de solicitud de oficios a entidades públicas y/o privadas.

## BIBLIOGRAFÍAS

### Trabajos citados

- AGUIRRE, F. J. (2012). *LA PROTECCION DE LOS DATOS DE CARACTER PERSONAL*. PAMPLONA: INSTITUCION DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.
- ARIAS, F. G. (2012). *EL PROYECTO DE INVESTIGACION Introducción a la metodología científica* (6 ed.). CARACAS: EPISTEME.
- BOBBIO, N. (1999). *TEORIA GENERAL DEL DERECHO* (2 ed.). (J. G. R, Trad.) BOGOTA - COLOMBIA: TEMIS S.A.
- CALLEGARI, J. A. (2011). CELERIDAD PROCESAL Y RAZONABLE DURACION DEL PROCESO. *REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES No.5, INSTITUTO DE CULTURA JURIDICA Y MAESTRIA EN SOCIOLOGIA JURIDICA.*, 124.
- CARRION, L. C. (2014). *EL DEBIDO PROCESO* (2 ed.). ECUADOR: EDICIONES CUEVA CARRION.
- CASADO, M. L. (2009). *DICCIONARIO JURIDICO* (6 ed.). ARGENTINA: VALLETTA.
- CHIOVENDA, G. (1997). *CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL* (Vol. 4). MEXICO: HARLA. S.A. de C.V.
- CODIGO CIVIL ECUATORIANO*. (2005). QUITO: SOFIGRAF.
- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL*. (2009). QUITO.
- CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS*. (2015). QUITO.
- CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. (2014). QUITO: LEXIS.
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN LEY 17.454*. (1981/2002). BUENOS AIRES: EL DERECHO-TUCUMAN 1436.
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*. (2008). QUITO.
- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-PACTO DE SAN JOSÉ*. (1977). COSTA RICA.
- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, No.206-2016 (SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES 29 de MARZO de 2017).
- DELGADO, D. R. (2008). *LÒGICA JURIDICA*. QUITO: GRÀFICAS RUIZ.
- ECHANDIA, H. D. (1972). *TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL* (1 ed.). (V. P. ZAVALIA, Ed.) BUENOS AIRES: VISTOR P. DE ZAVALIA.
- ECHANDIA, H. D. (2013). *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*. BUENOS AIRES: UNIVERSIDAD.
- FAVELA, J. O. (2016). *TEORIA GENERAL DEL PROCESO* (7 ed.). NAUCALPAN, MEXICO: LITOPROCESS S.A. de C.V.

- GRADOS, G. A. (2010). *LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. PERÙ: EGACAL.
- GRAU, E. (2008). *INTERPRETACIÓN Y APLICACION DEL DERECHO*. MADRID: DYKINSON, S.L.
- GUASTINI, R. (2014). *INTERPRETAR Y ARGUMENTAR*. (S. A. MEDINA, Trad.) MADRID: CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES.
- GUILLEN, V. F. (2006). *TEORIA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL* (1 ed.). MEXICO: ISBN.
- JURISPRUDENCIA RESOLUCION-10696-2014, JUICIO No.485-2014 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- 24 de SEPTIEMBRE de 2014).
- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES*. (2015). QUITO: REGISTRO OFICIAL N.439.
- LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL*. (2009). QUITO.
- LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES*. (2016). QUITO: REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 684 .
- LEY ORGANICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA*. (2004). QUITO.
- MÁYNEZ, E. G. (2002). *INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO* (53 ed.). MEXICO: PORRUA.
- MÈXICO, U. N. (1983). *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO* (3 ed.). MEXICO: FUNDACION JORGE SANCHEZ CORDERO. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1170-diccionario-juridico-mexicano-t-iii-d>
- MUNITA, J. A. (2004). *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL* (1 ed.). SANTIAGO,CHILE: LA LEY Ltda.
- NAVALÓN, R. M. (2008). *CITACION Y AUSENCIA DEL DEMANDADO EN LAS CAUSA CANONICAS DE NULIDAD MATRIMONIAL*. SALAMANCA: KADMOS.
- NAVALON, R. M. (2008). *CITACIÓN Y AUSENCIA DEL DEMANDADO EN LAS CAUSAS CANÓNICAS DE NULIDAD MATRIMONIAL*. SALAMANCA: KADMOS.
- OCHOA, C. H. (2003). *CONFLICTOS NORMATIVOS* (1 ed.). MEXICO: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.
- OSSORIO, M. (2010). *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES* (1 ELECTRÒNICA ed.). GUATEMALA: DATASCAN, S.A.
- OYARTE, R. (2016). *DEBIDO PROCESO* (2 ed.). QUITO: Corporacion de estudios y publicaciones.
- RESOLUCIÓN No. 04-2016, REGISTRO OFICIAL N° 847 (LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 23 de SEPTIEMBRE de 2016).
- ROBERTO HERNANDEZ SAMPIERI, C. F. (2007). *FUNDAMENTOS DE METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION*. (J. M. CEJUDO, Ed.) MEXICO: MCGRAW HILL.
- ROBERTO HERNANDEZ SAMPIERI, C. F. (2010). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION* (5 ed.). MEXICO: Mc GRAW HILL.

- SANZ, M. R. (2004). *SISTEMAS JURÍDICOS Y CONFLICTOS NORMATIVOS*. DYKINSON.
- SENTENCIA N.º 124-17-SEP-CC, CASO N.º 0816-16-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 27 de abril de 2017).
- SENTENCIA N.º 020-10-SEP-CC, No. 0583-09-EP (CORTE CONSTITUCIONAL 10 de MAYO de 2010).
- SENTENCIA N.º 081-14-SEP-CC, CASO N.º 1031-11-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 8 de MAYO de 2014).
- SENTENCIA N.º 035-15-SEP-CC, N.º 1395-12-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 11 de FEBRERO de 2015).
- SOPENA, R. (1995). *ARISTOS, DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*. BARCELONA: SOPENA, S.A.
- TERAN, M. H. (2005). *LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO INSTRUMENTO ESENCIAL DE LA DEMOCRACIA*. GUAYAQUIL: OFFSET GRABA.
- TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO, PERÚ*. (1993). PERÚ.
- TORRES, G. C. (2012). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL* (19 ed.). BUENOS AIRES: HELIESTA S.R.L.

## 9. ANEXOS

### Anexo 1

#### Informe para primer debate del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos.

##### 4.4 Sobre la citación al demandado cuyo domicilio se desconoce.

El ex asambleísta Miguel Ángel Moreta en su proyecto de reforma de ley al Código Orgánico General de Procesos, sugiere modificar el inciso tercero del numeral 2 del artículo, mediante el cual propone que para el caso de las declaraciones efectuadas bajo juramento, respecto a la imposibilidad de determinar el domicilio o residencia del demandado, el juez que conociere la causa, disponga que la Policía Judicial, a través de uno de sus agentes, proceda a realizar una investigación expedita, verificando si en los registros públicos o bases de datos de empresas prestadoras de servicios públicos existe o no reporte de dirección domiciliaria de la persona natural o jurídica demandada, además, en el caso de personas naturales se hará constar si ha salido o no del país o constatar en el registro consular.

Al respecto, y conforme la propuesta planteada, la Policía Judicial sería la entidad que asume la responsabilidad de establecer el desconocimiento del domicilio del demandado a ser citado. El COGEP, como ya lo hizo en su momento el antiguo Código de Procedimiento Civil, dispone que el actor sea el responsable de declarar con juramento, no sólo que desconoce el domicilio del demandado sino que ha efectuado las diligencias necesarias para ubicarlo, acudiendo a los registros de acceso público que tiene a su alcance como el Servicio de Rentas Internas, el Instituto de Ecuatoriano de Seguridad Social e incluso las Superintendencias, entre otras.

La declaración juramentada del actor le hace responsable del delito de perjurio en caso de que faltare a la verdad y no cabría que esta responsabilidad personal se traspase a la Policía Judicial, lo que además implicaría que sea el Estado, con sus recursos, quien asuma una labor básica de investigación que es propia del accionante más aún en un sistema procesal dispositivo, razón por la cual no se recoge la propuesta.

## Anexo 2

### Negativa de la entidad pública a la solicitud de pedido de información domiciliaria.

Peña Carbo No. 315 y Viter Manuel Rendón  
Guayaquil - Ecuador - www.cnt.com.ec

  
**Cnt**  
no nos une!  
Compañía Nacional de Telecomunicaciones

Guayaquil 01 Aol. 2017  
GR5-WLA-2017- 0280 . . . .

**Señora  
JANETH CONSUELO IZURIETA GARCIA  
Ciudad.-**

*Ref.: Requerimiento de información de Mario Miano.*

De mi consideración:

En atención a su misiva, mediante el cual solicita se certifique si **MARIO FERNANDO MIANO OLIVA**, es abonado de la CNT E.P., debo indicarle que entregar dicha información bien podría ser considerado como una violación a los derechos de los ciudadanos, tal como dispone la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyas partes pertinentes me permito transcribir para su mejor ilustración:

Constitución:

**Art. 66.- (Enunciado) se reconoce y garantizará a las personas:**

19. el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información datos de ese carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

**Art. 22.- (Enunciado) Derechos de los abonados, clientes y usuarios.**

4. A la privacidad y protección de sus datos personales, por parte del prestado con el que contrata servicios, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

**Art. 24.- (Enunciado) Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

14. Adoptar las medidas necesarias para la protección de los datos personales de sus usuarios y abonados, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y regulatorias respectivas.

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



**Art 6.-** Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 66 y 76 de la Constitución Política de la República.

El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.

No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución de la República, en declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se exceptúa el procedimiento establecido en las indagaciones previas.

No siendo usted autoridad judicial, será necesario que usted solicite a un Juez de Derecho ordene la entrega de la información mencionada.

Atentamente,



**ING. WALTER LUNA ÁLVAREZ**  
Administrador de la Agencia Regional 5  
Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP

Preparado por:  
Ab. Douglas Zavala Bese  
Analista Jurídico de Asuntos Judiciales



Revisado por:  
Ab. Gabriela Muñoz Ocaña  
Gerente Jurídico Guayas.

c.c. Archivo

Interagua

EOM-GG-08768-2017

Guayaquil, 04 de agosto de 2017

Señora  
**JANETH CONSUELO IZURIETA GARCÍA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

En contestación a su petición en la cual solicita, cito: "...se informe y certifique si el señor **MARIO FERNANDO MIANO OLIVA**, de nacionalidad cubana, con pasaporte No. A 23 624 249, se encuentra registrado como cliente en su base de datos.", me permito fundamentarla en los siguientes términos:

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 19, textualmente dice:

*19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.*

Por su parte, la base de datos de los usuarios y beneficiarios de los servicios que da mi representada, responden a información privativa de cada uno de ellos, pues esta comprende información de carácter personal, cuya difusión exige imperiosa necesidad de ser autorizada por el titular, mandato expreso de ley, o, en su defecto, orden de autoridad competente, requisitos que no cumple su petición, por lo que al ser improcedente, se la niega.

Atentamente,

**Xavier Aragón**  
Abogado del Apoderado de la Gerente General

Ab. Cecilia Feraud, Gerente Legal, Interagua  
Lcdo. Jorge Mahecha, Director Comercial, Interagua

Guayaquil, Av. José Rodríguez Bonín, prolongación Av. Portete - PBX: 2878030  
Oficina Central: Av. Rodrigo Chávez González (Urdesa Norte), Corporativo  
1 y 3 - PBX: 3704900 - 2136362 - Oficina Centro: Coronel y  
- Oficina Norte: Av. Justino Comejo y Av. Luis Orrantía (Kennedy Norte)  
Vías Atlas "A" - Vía Daule: Km. 11,5 Agencia Parque California - Call Center:  
tel: contacto@interagua.com.ec  
interagua.com.ec - Guayaquil - Ecuador

operado por VEI

Anexo 3

Contestación al oficio realizado por autoridad judicial.

  
EOM-GG-01023-2017  
Guayaquil, 27 de enero de 2017

Abogado  
**VALENCIA JUEZ DARWING ALBERTO**  
JUEZ DE GARANTÍAS PENALES UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR GUAYAQUIL.

Ciudad: -

Asunto: **OFICIO No.1-09284-2016-08849G-UJPS-G, RECIBIDO EL 13 DE ENERO DE 2017, DENTRO DEL JUICIO 09284-2016-08849G.**

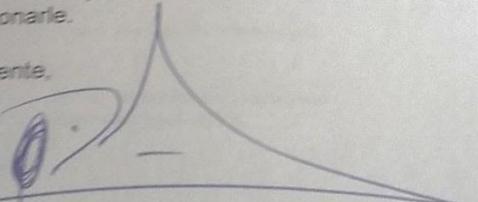
Referencia: **INFORMANDO EXISTENCIA DE CUENTA DE USUARIO DE INTERAGUA C. LTDA. CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

De mi consideración:

De conformidad con lo requerido en el oficio de la referencia, me permito en uso de mis competencias y conforme a la información suministrada por el Departamento de Territorios Comerciales de mi representada, informar, **QUE UNA VEZ REVISADA LA BASE DE DATOS INFORMATIVOS DE USUARIOS, LA SEÑORA FLORA VITALINA CAMPOVERDE SARANGO, NO CONSTA REGISTRADA COMO ABONADA O CLIENTE DE INTERAGUA C. LTDA.**

Es todo cuanto puedo indicar, en caso de necesitar información adicional, estamos prestos a proporcionarla.

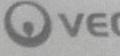
Atentamente,

  
**Oscar García Poveda**  
Acreditado de la Gerente General

Rb. Cecilia Feraud, Gerente Legal, Interagua  
Código. Jorge Mahecha, Director Comercial, Interagua

**UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR**  
**AYUDANTE JUDICIAL**  
**RECIBIDO**  
GUAYAQUIL 07 MAR 2017  
HORA: 10:37 (Anexo)  
CANTÓN GUAYAQUIL

Interagua, Av. José Rodríguez Bonín, prolongación Av. Portete - PBX: 2676030  
Presencial Colón, Av. Rodrigo Chávez González (Urdesa Norte), Corporativo 4  
PBX: 3704900 - 2138362 - Oficina Centro: Coronel y Maldonado - Oficina  
Justino Cornejo y Av. Luis Orrantía (Kennedy Norte) Edificio Torres Atlas  
Tel: Km. 11.5 Agencia Parque California - Call Center: 134 - E-mail:  
interagua.com.ec  
interagua.com.ec - Guayaquil - Ecuador

operado por 

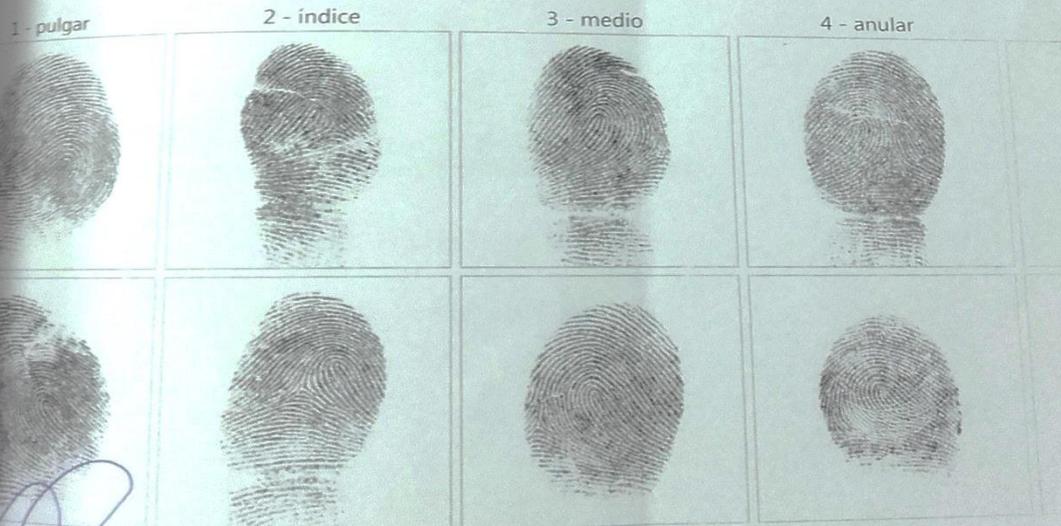
**Certificado Biométrico**  
**CB-110-1893241-78**



*Norma Carmen Jaramillo Carrion*

CEDULA DE CIUDADANIA No 908241672  
Nacionalidad : ECUATORIANA  
Apellidos : JARAMILLO CARRION  
Nombres : NORMA CARMEN  
FORMULA DACTILOSCÓPICA E33331222  
Sexo : F Estado civil : CASADO  
Educación : BACHILLERATO Profesión/Ocupación : ESTUDIANTE  
¿Cómo se auto identifica usted según su cultura y costumbres? :  
Fecha de nacimiento : 14/06/1958  
Lugar de nacimiento : Ecuador / LOJA / ESPINDOLA / AMALUZA  
Dirección : Ecuador / GUAYAS / GUAYAQUIL / FEBRES CORDERO  
Barrio o Localidad : 00000  
Calle Principal : 27 Y ORIENTE  
Número de Casa : 000000  
Calle Secundaria :  
Punto de Referencia :  
Código Postal :  
Telefono : 2422109 Celular : 000

Documento de referencia : NO APLICA  
Nombres del padre : EMILIANO  
Nombres de la madre : MERCEDES  
Nombres del cónyuge : JOSE AGAPITO



por: MPacheco, GUAYAQUIL 08 de junio de 2017

Registr

Anexo 4

Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

 **Coordinación Zonal 8 – Guayaquil** 

Oficio Nro. MREMH-CZ8-GUAYAQUIL-2016-7326-O  
Guayaquil, 12 de diciembre de 2016

**Asunto:** REMITASE SOLICITUD DE VERIFICACION REGISTRO CONSULAR DE GRACIELA PATRICIA CORDOVA CASTRO

Señor Abogado  
Jacinto Quevedo Zambrano  
En su Despacho

De mi consideración:

En respuesta a su Oficio s/n, recibido el 10 de octubre de 2016, mediante el cual solicitó se certifique si la señora CORDOVA CASTRO GRACIELA PATRICIA, con número de cédula 0914857206, salió del país o consta en el registro consular de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos, al respecto cumples en trasladar la respuesta realizada por esta Coordinación Zonal:

Una vez verificada la información obtenida de las Bases de Datos y Registros Automatizados disponibles en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana el 12 de diciembre de 2016 a las 12h16, traslado la información que se desprende:

NOMBRES COMPLETOS	No. CÉDULA O PASAPORTE	REGISTRA SALIDA DEL ECUADOR	DESTINO	REGISTRO CONSULAR EN EL EXTERIOR SI/NO LUGAR
CORDOVA CASTRO GRACIELA PATRICIA	0914857206	NO	N/A	NO CONSTA

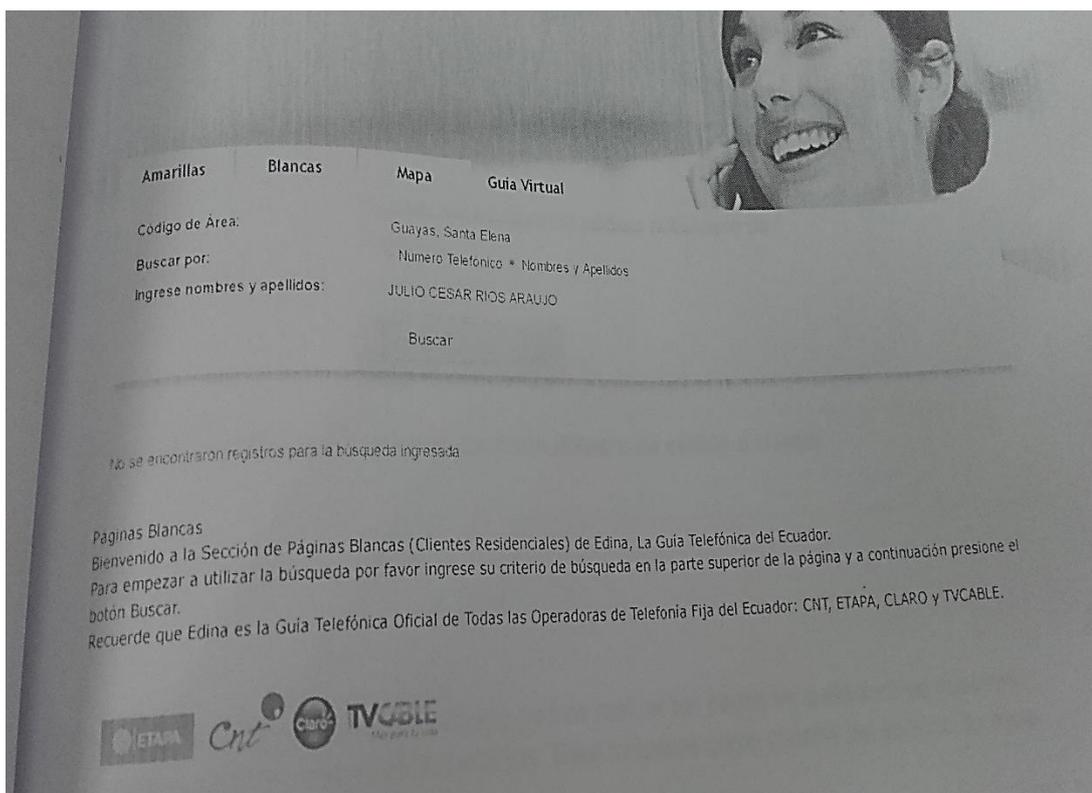
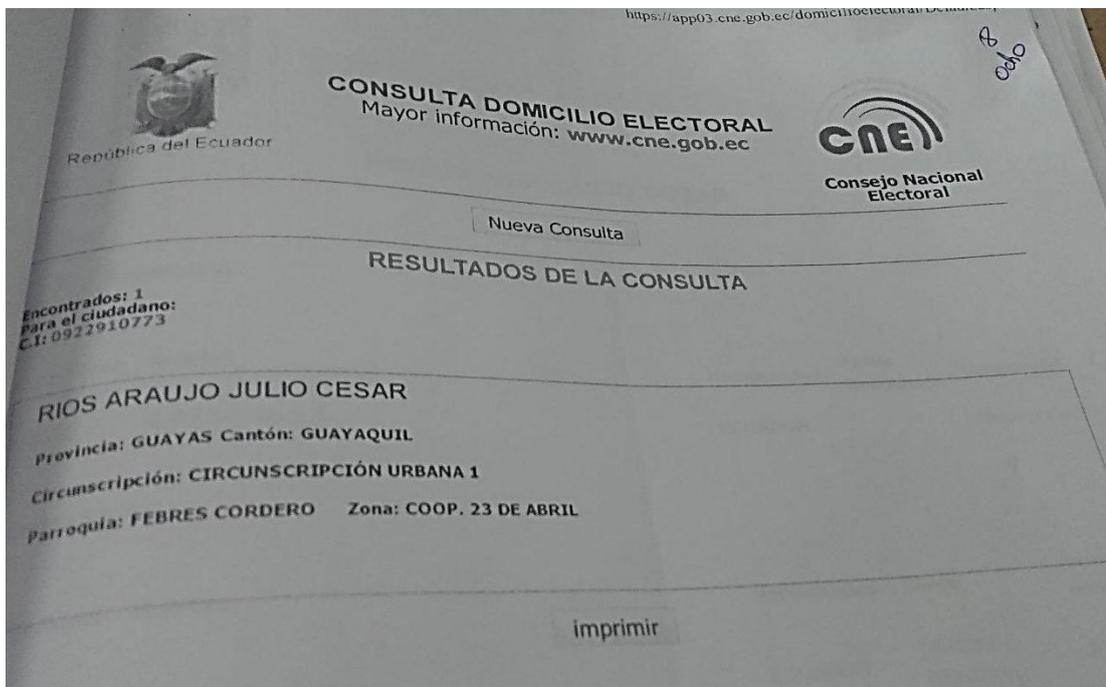
Cabe resaltar que la información de las Bases de Datos y Registros Automatizados se actualiza cada 24 horas.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

## Anexo 5

### Registros de público acceso.



**Anexo 6**

**Diligencia pre-procesal.**

49  
T2

01ca96e4-1d1f-431e-b778-3d2b45bb5a9

## FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
OFICINA DE SORTEOS DE GUAYAQUIL  
GUAYAQUIL

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, jueves 15 de diciembre de 2016, a las 09:20, el proceso Contravenciones coip, Diligencias preprocesales por Solicitud de oficio, seguido por: ORTIZ MARTIN DUARDON ARMANDO,

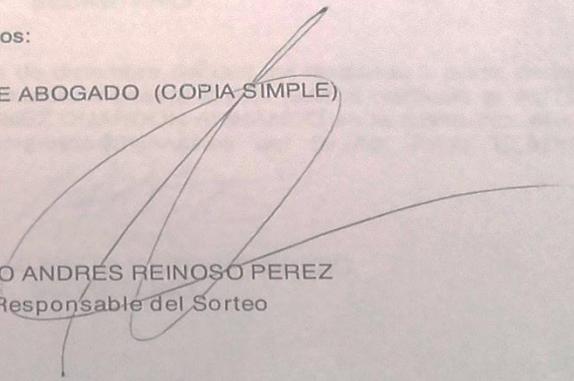
Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL SUR PENAL CON SEDE EN CANTON GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por JUEZ: ABOGADO VALENCIA J DARWING ALBERTO. SECRETARIO: APARICIO IZURIETA VICTOR FABRICIO.

Proceso número: 09284-2016-08649G (1) Primera instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

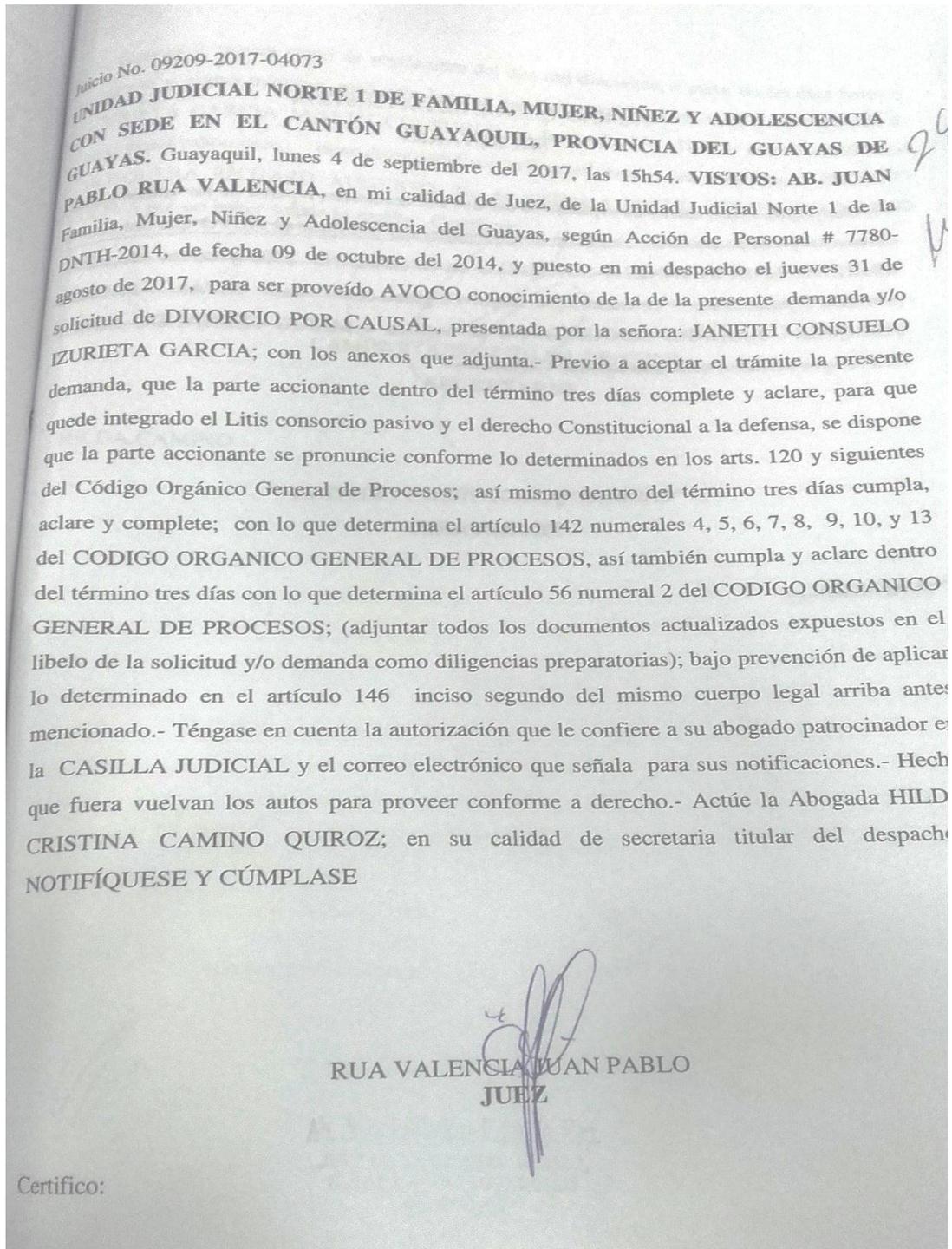
- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) COPIA DE CÉDULA / CREDENCIAL DE ABOGADO (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 10

  
SERGIO ANDRES REINOSO PEREZ  
Responsable del Sorteo

## Anexo 7

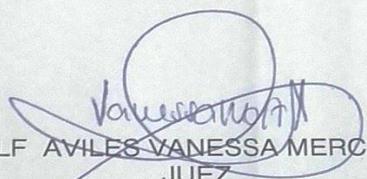
### Providencias.



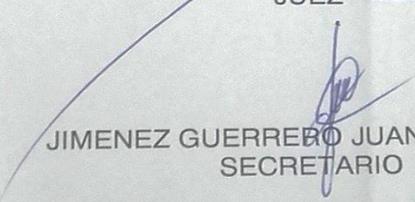
Juicio No. 09332-2016-07860

(22)  
Vant

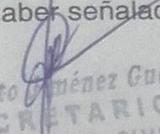
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL DE GUAYAS.** Guayaquil, viernes 15 de julio del 2016, las 12h43. **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en virtud de la Acción de Personal N° 6567-DNTH-2015-KP de fecha 18 de Mayo del 2015, en mi calidad de Jueza Titular de esta Unidad Judicial Civil y Mercantil con sede en el Cantón Guayaquil, de la misma.- Incorpórese a los autos el escrito que antecede presentado por la parte actora de fecha 13 de julio del 2016.- En lo principal, la demanda que antecede presentada por el señor Mateo Andrade Ugalde por los derechos que representa de la compañía NEWTIRE S.A. en su calidad de Gerente General y por tanto su representante legal en contra del señor JULIO CESAR RIOS ARAUJO, es clara, precisa y cumple los requisitos legales previstos en el artículo 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y se fundamenta en una letra de cambio, documento que constituye título ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 347 y 348 del mismo código, ya que contiene una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible; por lo que se califica y admite a trámite mediante procedimiento ejecutivo.- En aplicación de los artículos 355 y 333, numeral 3 del COGEP, se concede el término de quince (15) días para que el demandado proponga alguna de las excepciones taxativas del artículo 353 del código citado bajo prevención que de no hacerlo se pronunciará inmediatamente al artículo 352 del COGEP. El término para contestar la demanda comenzará a contarse transcurridos veinte días desde la última publicación.- Previo a ordenar la citación de la parte demandada señor Julio César Ríos Araujo por la prensa conforme fue solicitado en el libelo inicial, se dispone que la parte actora en el término de tres días comparezca a este despacho en horas hábiles de atención a la ciudadanía, con el objeto de que constituya acta de declaración juramentada, de que es imposible determinar la individualidad del demandado.- Tómese en cuenta el casillero judicial y los correos electrónicos señalados. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
WOLF AVILES VANESSA MERCEDES  
JUEZ

Certifico:

  
JIMENEZ GUERRERO JUAN ROBERTO  
SECRETARIO

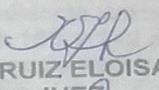
En Guayaquil, viernes quince de julio del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: NEWTIRE S.A. en la casilla No. 991 y correo electrónico xavyleon@hotmail.com del Dr./Ab. XAVIER RAFAEL LEON PACHECO. No se notifica a RIOS ARAUJO JULIO CESAR por no haber señalado casilla. Certifico:

  
Ad. Roberto Jiménez Guerrero  
SECRETARIO  
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON  
SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

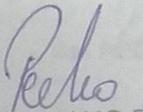
Juicio No. 09208-2017-01726

**UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAS.** Guayaquil, jueves 16 de marzo del 2017, las 14h51.

VISTOS: En mérito al sorteo de ley, Ab. Eloisa Stefania Zambrano Ruiz, Jueza Titular de la Unidad Judicial Sur de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, legalmente posesionada, con Acción de Personal No. 6718-DNTH-2015-CIP, de fecha 18 de mayo del 2015, encontrándome legalmente en mis funciones de conformidad con lo establecido en los Arts. 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 544 del 9 de Marzo del 2009, avoco conocimiento de la presente causa.- En lo principal: la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL presentada por DUARDON ARMANDO ORTIZ MARTINEZ, en contra de la señora FLORA VITALINA CAMPOVERDE SARANGO, por reunir los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, se la califica de clara, precisa y completa, razón por la cual se la admite al trámite SUMARIO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos.- CÍTESE con la copia de la demanda y esta providencia a la parte demandada FLORA VITALINA CAMPOVERDE SARANGO, mediante la Oficina de Citaciones de esta Unidad, con la copia de la demanda y esta providencia en el lugar que se indica a foja 20. En caso de imposibilidad de citación, se procederá conforme el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos.- A la parte demandada se le previene de la obligación que tiene de señalar casilla judicial y cumplir con lo dispuesto en el Artículo 151 y numeral 3 del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, en el término de quince días.- Hecho que sea, se convocará oportunamente a audiencia única.- Tómese en cuenta el anuncio de pruebas realizado por la parte actora, en el libelo inicial, a los testigos presentados se los notificará mediante secretaría o por deprecatorio de ser el caso, con tres días de anticipación a la audiencia, en el domicilio señalado por el accionante en la demanda, advirtiéndole de la obligación de comparecer en compañía de abogado patrocinador y se previene que, de no comparecer y no justificar su ausencia, serán conminados a comparecer con el apoyo de la Policía Nacional, conforme lo determina el artículo 191 del Código antes referido.- La admisibilidad de las pruebas será tratada el día de la audiencia única tal como lo dispone el Código Orgánico General de Procesos en sus artículos 160 y 142 numeral 8.- Tómese en cuenta el domicilio señalado para notificaciones por el accionante, así como la autorización conferida a su patrocinador.- NOTIFIQUESE Y CÍTESE.-

  
ZAMBRANO RUIZ ELOISA STEFANIA  
JUEZ

Certifico:

  
SANAGUANO RIVERA PEDRO RAFAEL  
SECRETARIO

En Guayaquil, jueves dieciseis de marzo del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el

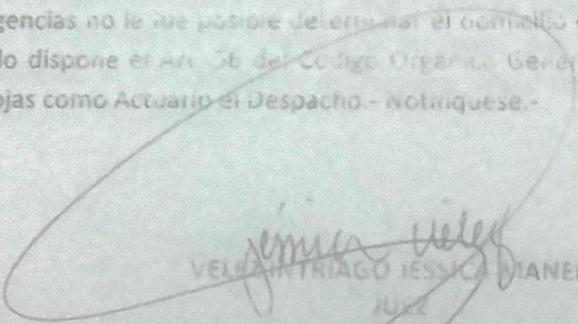
**UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAS.** Guayaquil, viernes 13 de enero del 2017, las 11h22.

**VISTOS:** En mérito al sorteo de ley, Ab. Eloisa Stefania Zambrano Ruiz, Jueza Titular de la Unidad Judicial Sur de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, legalmente posesionada, con Acción de Personal No. 6718-DNTH-2015-CIP, de fecha 18 de mayo del 2015, encontrándome legalmente en mis funciones de conformidad con lo establecido en los Arts. 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 544 del 9 de Marzo del 2009, avoco conocimiento de la presente causa.- En lo principal: la demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL** presentada por **HENRY XAVIER BAJAÑA BAQUERIZO**, en contra de la señora **MARÍA ELENA ARIAS ROSALES**, por reunir los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, se la califica de clara, precisa y completa, razón por la cual se la admite al trámite **SUMARIO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos.- En vista de lo manifestado por el actor de desconocer el domicilio de la demandada, ya que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, adjuntando el Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores pertinente, no obstante deben cumplirse las exigencias determinadas por las resoluciones de triple reiteración de la denominada ex Corte Suprema de Justicia signadas con los Nos. 159-2001, 127-2002 y 258-2001 relativas a que : *"...el simple desconocimiento no le exonera al actor de la carga de acudir a fuentes de información factibles, tales como Gula Telefónica, Empresa Eléctrica, Empresa de Agua Potable, Empresa de Telecomunicaciones, Tribunal Electoral, etc., para obtener los datos necesarios para ubicar la residencia del que va a ser demandado por la prensa, porque se está extendiendo el abuso de su utilización como un artificio para impedir que el demandado pueda ejercitar su derecho a la defensa..."*; en tal razón se dispone oficiar a las entidades al Registro Civil, Identificación y Cedulación del Guayas, Servicio de Rentas Internas, Empresa eléctrica, Empresa de Agua potable y Consejo Nacional Electoral, a fin de que remitan a este despacho la dirección domiciliaria que registran en sus bases de datos respecto de la demandada **MARÍA ELENA ARIAS ROSALES**, con cédula de ciudadanía No. 0918571563, precautelando el debido proceso y el derecho a la defensa, derechos consagrados en nuestra Constitución y con la finalidad de subsanar los errores de derecho de la presente causa, para su correcta tramitación.- Una vez obtenida la respuesta de las instituciones antes mencionadas, solo de no encontrarse dirección alguna del demandado, se dispondrá fecha para que acuda la actora a rendir juramento sobre el desconocimiento del domicilio del demandado, y se ordenará las publicaciones por los medios de comunicación, mismas que una vez realizadas, se procederá a convocar a audiencia única conforme a los presupuestos legales vigentes.- Tómese en cuenta el anuncio de pruebas realizado por la parte actora, en el libelo inicial, a los testigos presentados se lo notificará mediante secretaría, con tres días de anticipación a la audiencia, en el domicilio señalado por el accionante en la demanda, advirtiéndole de la obligación de comparecer en compañía de abogado patrocinador y se previene que, de no comparecer y no justificar su ausencia, serán conminados a comparecer con el apoyo de la Policía Nacional, conforme lo determina el artículo 191 del Código antes referido.- Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado para notificaciones por el accionante, así como la autorización conferida a su patrocinador.- **NOTIFIQUESE Y OFÍCIESE.-**

Juicio No. 09208-2016-09048

UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAS.  
Guayaquil, miércoles 4 de enero del 2017, las 16h59.

VISTOS: En esta fecha, AB JESSICA MANENA VELEZ INTRIAGO, por encontrarme mediante acción personal No. 11932-DNTH-KP de fecha 05 de noviembre de 2013, como Jueza de la Unidad Judicial Sur de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, avoco conocimiento de la presente causa.- En lo principal, previo a proveer lo que en derecho corresponda, y de acuerdo a las advertencias sentadas tanto por la Corte Suprema de Justicia en el Pronunciado de Resoluciones Nº 2, página 129, cuanto por la Corte Constitucional en su resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº228 del lunes 5 de julio del 2016, con las prevenciones de orden legal, se convoca al señor Alberto Stalin Rodríguez Contreras el día 12 de enero de 2017 a las 11h00, en una de las salas de audiencias de esta Unidad Judicial, a fin de que bajo juramento el accionante singularice las diligencias, investigaciones o averiguaciones ha hecho para establecer el actual domicilio o residencia de la señora Graciela Patricia Córdova Castro, y que a pesar de dichas diligencias no le fue posible determinar el domicilio o residencia de la demandada, conforme lo dispone el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos.- Intervenga el Ab. Paul Rojas como Actuario de Despacho.- Notifíquese.-

  
VELAZ INTRIAGO JESSICA MANENA  
JUEZ

Certifico:

